

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

KLRA 20 161071

Asociación de Inspectores de Juegos
de Azar
RECURRENTE

v.

Compañía de Turismo de Puerto Rico
RECURRIDA

Núm. Caso T.A.: _____

**REVISIÓN DE DECISIÓN
ADMINISTRATIVA** – Compañía de
Turismo de Puerto Rico

Núm. de Reglamento:
Reglamento 8788

Materia: Impugnación de reglamento

PETICIÓN DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Naturaleza: Revisión de Decisión Administrativa

Agencia donde se origina el recurso: Compañía de Turismo de Puerto Rico

Materia: Impugnación del Reglamento 8788

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2016 OCT 31 PM 2:34

ABOGADO DE LA RECURRENTE

Daniel E. Garavito Medina
PO Box 13741
San Juan, Puerto Rico 00908-3741
Tel. 787.620.8828
Fax 787.620.8839
estudiolegalmvgm@gmail.com
RUA Núm. 14337

Compañía de Turismo de Puerto Rico

Lcda. Tatiana M. Alejandro Souffront
Directora
Oficina de Asesoramiento Legal
PO Box 9023960
San Juan, Puerto Rico 00902-3960
Tel. 787.721.2400
Fax 787.977.0287

Con copia a:

**Departamento de Desarrollo
Económico y Comercio**

Hon. Alberto Bacó Bagué
Secretario
PO Box 362350
San Juan, Puerto Rico 00936-2350
Tel. 787.765.2900
Fax 787.753.4094

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA**

Asociación de Inspectores de Juegos
de Azar
RECURRENTE

v.

Compañía de Turismo de Puerto Rico
RECURRIDA

Núm. Caso T.A.: _____

**REVISIÓN DE DECISIÓN
ADMINISTRATIVA** – Compañía de
Turismo de Puerto Rico

Núm. de Reglamento:
Reglamento 8788

Materia: Impugnación de reglamento

ÍNDICE DE MATERIAS

NÚMERO DE LA MATERIA	MATERIA	PÁGINA
I	Comparecencia	1
II	Jurisdicción y competencia del Tribunal de apelaciones	1
III	Reglamento impugnado cuya revisión se solicita	2
IV	Relación de hechos	2
V	Señalamiento de los errores	4
VI	Discusión de los errores	4
	<i>Primer Error</i>	4
	Omisión de la disposición legal que autorizaba la acción reglamentaria	7
	La Ley Orgánica requería la celebración de vistas públicas	8
	La recurrida no publicó el Aviso de Reglamentación en la red de internet	10
	<i>Segundo Error</i>	11
VII	Súplica	14
VIII	Certificación	14

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA**

Asociación de Inspectores de Juegos de Azar RECURRENTE v. Compañía de Turismo de Puerto Rico RECURRIDA	Núm. Caso T.A.: _____ REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA – Compañía de Turismo de Puerto Rico Núm. de Reglamento: Reglamento 8788 Materia: Impugnación de reglamento
---	--

ÍNDICE LEGAL

MATERIA LEGAL Y CITAS LEGALES	PÁGINA
Jurisprudencia	
<u>Jurisprudencia de Puerto Rico</u>	
Tribunal Supremo	
<u>Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud</u> , 156 D.P.R. 105 (2002)	8,9,12
<u>Carrero Gueits v. Departamento de Educación</u> , 141 D.P.R. 830 (1996)	13
<u>Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb.</u> 174 D.P.R. 174 (2009)	5,6
<u>Grupo HIMA v. Depto. de Salud</u> , 181 D.P.R. 72 (2011)	5
<u>Hernández v. Col. Optómetras</u> , 157 D.P.R. 332 (2002)	5
<u>J.P. v. Frente Unido Pro Defensa Valle de Lajas</u> , 165 D.P.R. 445 (2005)	5,7
<u>Mun. de San Juan v. J.C.A.</u> , 152 D.P.R. 673 (2000)	6
<u>South Porto Rico Sugar Co. v. Junta Azucarera de Puerto Rico</u> , 82 D.P.R. 847 (1961)	13
<u>Textile Dye Workers, Inc. v. Secretario de Hacienda</u> , 95 D.P.R. 708 (1968)	13
<u>Jurisprudencia de EEUU</u>	
Tribunales de los Circuitos	
<u>Automotive Parts & Accessories Association v. Boyd</u> , 407 F.2d 330 (D.C. Cir. 1968)	12
<u>Rodway v. USDA</u> , 514 F.2d 809 (D.C. Cir. 1975)	12
Legislación	
Puerto Rico	
<u>Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada</u> Ley Núm. 170 de 16 de diciembre de 2009	8
<u>Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada</u> Ley Núm. 293 de 1 de septiembre de 2000	5
Sección 2.1 de la LPAU; 3 L.P.R.A. § 2121	7,9,10
Sección 2.3 de la LPAU; 3 L.P.R.A. § 2123	8,9
Sección 2.4 de la LPAU; 3 L.P.R.A. § 2124	9
Sección 2.5 de la LPAU; 3 L.P.R.A. § 2125	11,12
Sección 2.7 de la LPAU; 3 L.P.R.A. § 2127	1,2,5

ÍNDICE LEGAL

MATERIA LEGAL Y CITAS LEGALES	PÁGINA
<u>Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada</u> Inciso (e) del Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada; 4 L.P.R.A. § 24y (e)	1
<u>Reglamento del Tribunal de Apelaciones</u> Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.56	1,7
<u>Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (8788)</u> Sección 1.1 Sección 1.4	12,13 12,13
EEUU	
5 U.S.C.A. § 553(c)	12
Tratados	
Fernández, D., <u>Derecho Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo</u> (Forum, 2da. Ed.).	6,7,10
Echevarría Vargas, J. A., <u>Derecho Administrativo Puertorriqueño</u> , (Ediciones Situm, 2007)	6,10
Otras fuentes	
Informe Positivo Conjunto del P. del S. 1116, Comisiones de Desarrollo de la Industria Turística y de Gobierno de la Cámara de Representantes (9 de noviembre de 2009)	8

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA**

Asociación de Inspectores de Juegos de
Azar

RECURRENTE

v.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

RECURRIDA

Núm. Caso T.A.: _____

REVISIÓN DE DECISIÓN

ADMINISTRATIVA – Compañía de
Turismo de Puerto Rico

Núm. de Reglamento:

Reglamento 8788

Materia: Impugnación de reglamento

PETICIÓN DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

I. COMPARECENCIA

Comparece la parte recurrente, Asociación de Inspectores de Juegos de Azar (en adelante, “la AIJA”), por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

La jurisdicción de este Honorable Tribunal para entender en este recurso se desprende del Artículo 4.006 (e) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según emendada. 4 L.P.R.A. § 24y (e). De conformidad con la Sección 2.7 (b) de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, “la LPAU”), ante este Honorable Tribunal se deberá iniciar “[c]ualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por incumplimiento con las disposiciones de” la LPAU. 3 L.P.R.A. § 2127 (b).

Por otra parte, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que ante este Honorable Tribunal se tramitarán las revisiones de todos los recursos instados para revisar los reglamentos dictados por organismos o agencias administrativas en su función cuasi legislativa. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 56.

El recurso de revisión será atendido por el Panel de la Región Judicial de Carolina, por el recurrente tener su oficina designada en Carolina (domicilio del recurrente), a tono con lo dispuesto en la Sección 2.7 (b) de la LPAU. 3 L.P.R.A. § 2127 (b).

III. REGLAMENTO IMPUGNADO CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

La parte recurrente acude ante este Honorable Foro por razón de la ilegal aprobación, por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, “la Compañía de Turismo”), del Reglamento Núm. 8788, intitulado Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “el Reglamento 8788”). El referido reglamento fue radicado ante el Departamento de Estado el 12 de agosto de 2016¹ y su fecha de vigencia, conforme a la Sección 13.2 (a) del mismo, fue el 11 de septiembre de 2016 (30 días luego de haberse radicado ante el Departamento de Estado).²

De conformidad con la Sección 2.7 (b) de la LPAU, toda acción para impugnar la validez de un reglamento por incumplimiento con la LPAU deberá radicarse dentro de los 30 días siguientes a su fecha de vigencia. 3 L.P.R.A. § 2127 (b). Por lo tanto, esta acción se radica dentro del plazo provisto para ello.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

El **3 de mayo de 2016** la recurrida contrató GFR Media para que publicara un Aviso de Reglamentación sobre el Reglamento 8788.³ A tales fines, la recurrida pactó con GFR Media para que se publicara el Aviso de Reglamentación el 5 de mayo de 2016.⁴

El **5 de mayo de 2016** el periódico Primera Hora, en su página 27, publicó el siguiente aviso como el Aviso de Reglamentación sobre el Reglamento 8788:⁵

“AVISO DE REGLAMENTACIÓN

Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (C'CTPR") anuncia que, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; la Ley Núm. 10 de 18 junio de 1970, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, conocida por la Ley de Juegos de Azar, según enmendada por la Ley Núm. 48 del 30 de junio de 2013, se propone adoptar un nuevo reglamento con el propósito de implementar establecer todas las reglas y normas relativas a todos los procedimientos administrativos para emitir las licencias y para monitorear, supervisar y regular las operaciones de las máquinas tragamonedas en los aeropuertos y muelles turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A partir de la fecha de publicación de este aviso, el Reglamento estará disponible para revisión, en formato electrónico, en la página virtual de la Compañía de Turismo de Puerto

¹ Ap. 1, p. 1; Ap. 1, p. 4; Ap. 2, p. 18

² Ap. 1, p. 2; Ap. 2, p. 90

³ Ap. 1, p. 15-17

⁴ Ap. 1, p. 15

⁵ Ap. 1, p. 5

Rico: <http://reglamentos.prtourism.com/>, conforme a lo requerido por la sección 2.1 de Ley Núm. 170, *supra*.

Copia del Reglamento podrá revisarse personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Todo comentario escrito en relación al Reglamento, se recibirá hasta el día número treinta (30) días, contados a partir de la publicación de este aviso. Dichos comentarios escritos podrán ser enviados vía correo regular a la Oficina de Asesoramiento Legal, Compañía de Turismo de Puerto Rico. Apartado 9023960, San Juan, PR 00902-3960; entregados personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ubicada en el Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico; o enviados por correo electrónico a la dirección: Lizamarie.serrano@tourism.pr.gov, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Para más información, podrán comunicarse al (787) 721-2400, extensión 2035.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de mayo de 2016.

(firmado)
Director Ejecutivo Interino
Compañía de Turismo de Puerto Rico

Nota: La Sección 2.1 de la Ley Núm. 170, *supra*, requiere a la CTPR su intención de aprobar reglamentación. La CTPR notificó su intención de publicación a la CEE mediante certificación de 10 de febrero de 2016.”

Sin embargo, del referido aviso no surge:

1. La cita específica de la disposición legal que autoriza la acción reglamentaria.
2. La fecha en que se celebrarían las vistas públicas que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Compañía, la agencia tenía que celebrar.
3. El derecho a solicitar una vista oral sobre la propuesta acción.
4. La dirección de electrónica de la página donde la agencia eligió publicar el Aviso de Reglamentación en la red de internet.

El **2 de junio de 2016** la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico suscribió una comunicación a la Directora Ejecutiva de la Compañía para presentar su posición en cuanto a la propuesta reglamentaria.⁶

El **12 de agosto de 2016** la Compañía, mediante la licenciada Tatiana M. Alejandro Souffront, radicó una comunicación dirigida al Secretario de Estado mediante la cual le indicó:⁷

⁶ Ap. 1, pp. 7-12

⁷ Ap. 1, p. 4

1. Que la Compañía procedía a radicar el original y tres copias el Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Que junto con la comunicación se incluía:
 - a. el Aviso de Reglamentación publicado;⁸
 - b. el aviso en la página de internet de la Compañía donde aparecía el borrador Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁹ y;
 - c. un volante supletorio suscrito por la Directora Ejecutiva de la Compañía, de conformidad con la Carta Circular Núm. 2001-002 del Departamento de Estado.¹⁰

El **6 de octubre de 2016** la Compañía, previa solicitud a esos efectos, entregó copia a la recurrente del expediente de la recurrida sobre el proceso de aprobación del Reglamento 8788.¹¹

V. SEÑALAMIENTO DE LOS ERRORES

PRIMER ERROR

ERRÓ LA RECURRIDA AL PUBLICAR UN AVISO DE REGLAMENTACIÓN EN EL QUE **NO INCLUYÓ** (i) LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE AUTORIZABA LA ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO 8788; (ii) LA FECHA EN QUE SE CELEBRARÍAN LAS VISTAS PÚBLICAS; NI (ii) LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PÁGINA DE INTERNET DONDE LA AGENCIA PUBLICÓ EL AVISO DE REGLAMENTACIÓN.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ LA RECURRIDA AL **NO INCLUIR** EN EL REGLAMENTO 8788 (i) LA CITA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE AUTORIZA SU ADOPCIÓN; (ii) LAS RAZONES O LOS PROPÓSITOS PARA SU ADOPCIÓN; (iii) NI LA FECHA DE APROBACIÓN DEL MISMO.

VI. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES

PRIMER ERROR

Como norma general, antes de considerar los méritos de una impugnación reglamentaria como la de autos, se deberá considerar si: (1) la legislatura permitió la revisión judicial; (2) la parte apropiada presentó la acción; (3) el reclamo se instó contra

⁸ Ap. 1, p. 5

⁹ Ap. 1, p. 6

¹⁰ Ap. 1, pp. 2-3

¹¹ Ap. 1, p. 1. Junto con la comunicación la recurrida le entregó a la recurrente copia de: (i) el volante supletorio (Ap. 1, pp. 2-3); (ii) carta fechada 12 de agosto de 2016 de la licenciada Alejandro Souffront (Ap. 1, p. 4); (iii) edicto publicado en Primera Hora (Ap. 1, p. 5); (iv) listado de reglamentos en internet (Ap. 1, p. 6); (v) ponencia de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico del 2 de junio de 2016 (Ap. 1, pp. 7-12) y; (vi) aviso de reglamentación y contrato de anuncio (Ap. 1, pp. 12-17).

el demandado correcto; (4) la controversia goza de la necesaria madurez y; (5) se utilizó el recurso adecuado. Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb. 174 D.P.R. 174, 181-182 (2009).

La LPAU requiere que todas las agencias, no exceptuadas por dicha ley, cumplan con ciertos requisitos al aprobar sus reglamentos. La agencia cubierta por la LPAU no tiene discreción para desvincularse de los mismos, pues se trata de reglas que brindan contenido sustantivo o detallado, o en cierta forma, complementan la ley. Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb., supra., a la pág. 182. Por eso, el estricto cumplimiento con el proceso se tiene que observar como condición para impregnarle validez al reglamento. Hernández v. Col. Optómetras, 157 D.P.R. 332, 344 (2002).

La LPAU exige que cuando una agencia vaya a adoptar un reglamento, ésta deberá cumplir con el requisito de notificación, mediante la publicación de un aviso en el que se detalle el propósito de la reglamentación, la fuente legal que autoriza su adopción y la forma en la que se podrán someter comentarios o solicitar la celebración de una vista. Grupo HIMA v. Depto. de Salud, 181 D.P.R. 72, 78 (2011). Mediante enmiendas a la Sección 2.1 de la LPAU, la Legislatura incluyó otros requisitos aplicables al caso de autos, entre los que se encuentran, publicar el Aviso de Reglamentación en la red de Internet e incluir, dentro del Aviso de Reglamentación publicado en el periódico, la dirección del internet donde se publicará el referido aviso. Ley Núm. 293 de 1 de septiembre de 2000.¹²

El propósito de los procedimientos de adopción de un reglamento es garantizarles a los ciudadanos que serán notificados y que tendrán una oportunidad de que se consideren sus puntos de vista, antes de que se adopte una norma que impacte sus derechos y les imponga obligaciones. Grupo HIMA v. Depto. de Salud, supra., a las págs. 80-81.

Con el fin de promover el referido cumplimiento, la LPAU declara que todo reglamento que se adopte, sin cumplir con estas disposiciones es nulo. Sección 2.7 (a) de la LPAU; 3 L.P.R.A. § 2127 (a). Así las cosas, el legislador adoptó un proceso de revisión judicial (“acción de nulidad” o “acción de impugnación”), para velar por el cumplimiento de la LPAU, en cuanto a los reglamentos adoptados. Centro Unido

¹² La Ley Núm. 293, supra., se titula: “Para enmendar la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de disponer que toda propuesta de adopción de reglamentación deberá ser publicada en un aviso ... en la Red de Internet; que el aviso en el periódico contendrá la dirección electrónica del mismo en la Red ...”

Detallistas v. Com. Serv. Púb., supra., a la pág. 183. Véase, además, Fernández Quiñones, D., Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pág. 122 (Forum, Bogotá, 2da ed., 2001).

Según el Tribunal Supremo, citando al profesor Fernández Quiñones, para que la adopción del reglamento no sea nula “es imprescindible [para la agencia] cumplir con los requisitos de la notificación de la regla propuesta, concesión de oportunidad a la ciudadanía de presentar sus escritos y publicación de la regla adoptada”. Fernández Quiñones, D., supra., a la pág. 121. Véase, además, Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R. 673 (2000).

Si una agencia incumple con las disposiciones de la LPAU, durante el proceso de aprobación de un reglamento, cualquier persona podrá impugnar la validez del reglamento, haya participado o no durante la celebración de las vistas públicas celebradas como parte del proceso de aprobación del mismo. J.P. v. Frente Unido Pro Defensa Valle de Lajas, 165 D.P.R. 445, 462 (2005). Incluso, la parte no tiene que ser afectada por la aplicación del reglamento para tener la capacidad para promover una impugnación ante el Tribunal de Apelaciones, conforme lo autoriza la Sección 2.7 de la LPAU. J.P. v. Frente Unido Pro Defensa Valle de Lajas, supra., a la pág. 463. Por otro lado, cualquier persona afectada por la aplicación de un reglamento puede impugnar su validez ante el Tribunal de Primera Instancia, en cualquier momento, ya sea por razones constitucionales o por otros motivos. Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb., supra., a las págs. 184-185.

La causa de acción que emana de la Sección 2.7 de la LPAU es consecuencia de la “inacción o desatención de los funcionarios que intervienen en la adopción de la regla”. Fernández Quiñones, D., supra., a la pág. 121, citado en Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb., supra., a las págs. 185-186. Por tanto, esta acción se circunscribe a los casos en que se alegue el incumplimiento con las garantías procesales que exige la LPAU. Véase, Echevarría Vargas, J. A., Derecho Administrativo Puertorriqueño, pág. 85 (Ediciones Situm, 2007).

En el caso de autos:

(1) la LPAU permite la revisión judicial de la aprobación del Reglamento 8788, a tenor con la Sección 2.7 de la misma (Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb., supra.);

(2) la AIJA es parte con derecho a presentar esta acción (J.P. v. Frente Unido Pro Defensa Valle de Lajas, supra.);

(3) el reclamo se insta en contra de la Compañía, la parte que aprobó el Reglamento 8788 (Compañía de Turismo) y;

(4) el recurso que se ha instado es el adecuado para estos casos (Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones; 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 56).

Por lo tanto, este Honorable Tribunal tiene plena jurisdicción en el caso y, a base de los siguientes errores, debe revocar el Reglamento 8788 por su aprobación haber incumplido crasamente con las disposiciones aplicables con la LPAU.

Omisión de la disposición legal que autorizaba la acción reglamentaria

Una revisión del Aviso de Reglamentación establece que su adopción fue en función de varios estatutos. Sin embargo, en ninguna parte del Aviso de Reglamentación se hace referencia específica a la disposición legal que autorizaba la aprobación del Reglamento 8788.

El profesor Fernández Quiñones indica:

“Los ingredientes obligatorios de la notificación son los siguientes:

1. ...
2. Una cita de la disposición legal que autoriza la propuesta acción;...”
Fernández Quiñones, D., supra., a la pág. 111.

En el Aviso de Reglamentación se indica que manera general que el Reglamento 8788 se adoptaría a tenor con (i) la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (LPAU); (ii) la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada (Ley de la Compañía de Turismo); (iii) Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948 (Ley de Juegos de Azar), según enmendada por la Ley Núm. 48 de 30 de junio de 2013. No obstante, el hecho que la recurrida haya hecho mención a las anteriores referencias no cumplen con el estricto requisito de establecer la cita legal de dónde surge el poder delegado de reglamentación. Lo que la LPAU exige es la expresión de la cita legal que permite la adopción del reglamento.

Así que en la medida en que el Aviso de Reglamentación incumple con el requisito aquí discutido y la Compañía violó la Sección 2.1 de la LPAU. 3 L.P.R.A. § 2121.

La Ley Orgánica requería la celebración de vistas públicas

La Ley Núm. 170 de 16 de diciembre de 2009 enmendó la Ley Orgánica de la Compañía de la siguiente manera:

“Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

‘Artículo 8.- **Vistas Públicas**

De acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, los reglamentos que la Junta estime necesarios y convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen a la Compañía, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico’ ”. (énfasis nuestro)

La intención legislativa de esta enmienda fue “flexibilizar los procesos de **vistas públicas** en los procesos de reglamentación”. (énfasis nuestro) Exposición de Motivos de la Ley Núm. 170, supra. Según las Comisiones de Desarrollo de la Industria Turística y de Gobierno de la Cámara de Representantes, las cuales recomendaron la aprobación del P. de S. 1116 (Ley Núm. 170, supra.), “las enmiendas propuestas en el P. del S. 1116 atemperan el proceso de **vistas públicas** [que se conducen en la Compañía para la adopción de reglamentos] a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y a la práctica común de las agencias e instrumentalidades del gobierno de Puerto Rico.” Véase, Informe Positivo Conjunto del P. del S. 1116, Comisiones de Desarrollo de la Industria Turística y de Gobierno de la Cámara de Representantes, pág. 5 (9 de noviembre de 2009).¹³

Las agencias deberán celebrar vista pública, como parte del proceso de aprobación de un reglamento, si su ley orgánica u otra ley la hacen mandatoria. Sección 2.3 de la LPAU; 3 L.P.R.A. § 2123. Las agencias podrán, a su discreción, citar a vista pública, sólo en el caso que su ley orgánica no obligue la celebración de vistas. Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud, 156 D.P.R. 105, 122 (2002).

El Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Compañía hace mandatoria la celebración de la misma, pero la vista pública como antesala a la aprobación del Reglamento 8788 no se celebró, convirtiendo este acto el reglamento en nulo. Incluso, este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial que las dos últimas ocasiones en que la

¹³ “Sobre este particular, la Asociación expresó que este proyecto flexibiliza **los procesos de vistas públicas en los procesos de reglamentación que lleva a cabo la Compañía** y los atempera a los procedimientos establecidos por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, por lo que favorecen la enmienda.” (énfasis nuestro) Informe Positivo Conjunto del P. del S. 1116, Comisiones de Desarrollo de la Industria Turística y de Gobierno de la Cámara de Representantes, supra.

Compañía ha activado el proceso de reglamentación (2014), en cuanto a la Ley de Juegos de Azar (Ley Núm. 221, supra.), ha celebrado vistas públicas.¹⁴

El Aviso de Reglamentación del Reglamento 8788 carece de referencia alguna al derecho que tiene la ciudadanía a que se celebraran vistas públicas. Por lo tanto, en la medida en que el Aviso de Reglamentación incumple el requisito aquí discutido, la Compañía violó la Sección 2.1 de la LPAU. 3 L.P.R.A. § 2121.

Pero hay otro problema con no haberse celebrado la vista pública, ya que la LPAU dispone que el funcionario que presida una vista pública, en un proceso de reglamentación, “preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman los comentarios orales que se expongan durante la vista.” Sección 2.3 de la LPAU; 3 L.P.R.A. § 2123. La ausencia de este informe limita severamente la facultad revisora de este Honorable Tribunal. Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud, supra., a la pág. 123. Además, el requisito de que se prepare un informe sobre la vista pública responde a que la LPAU exige que la agencia analice todas las sugerencias de las partes interesadas que participen en el proceso de reglamentación. Sección 3.4 de la LPAU; 3 L.P.R.A. § 2124. Véase, Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud, supra., a las págs. 123-124. Mediante la exigencia de que se prepare un informe sobre la vista pública, la LPAU asegura que la participación en dicha vista de todas las partes interesadas sea realmente efectiva. Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud, supra., a la pág. 124. Al preparar el informe, el funcionario que presidió la vista tiene que enfrentar y considerar todos los argumentos y comentarios que hayan hecho todas las partes. Id. De esta manera, se garantiza que dichos comentarios sean escuchados con detenimiento. Id. En la medida en que no se celebró la vista pública, ni se preparó el informe del funcionario que la hubiese presidido, se menoscaba el derecho más básico del proceso reglamentario: la participación ciudadana; derecho que no pudo ejercer la compareciente.¹⁵ Por lo tanto, al incumplirse crasamente con el proceso reglamentario, en ausencia de una vista pública, la recurrida viola la Sección 2.3 de la LPAU. 3 L.P.R.A. § 2123.

¹⁴ Ap. 4, pp. 94-95

¹⁵ La compareciente históricamente ha participado en los procesos de reglamentación de la recurrida, cuando atañen a los propósitos y razón de ser de la AIJA. Así lo hizo en el 2012 y en el 2014, en ocasión de la aprobación de un nuevo Reglamento de Juegos de Azar. Por lo tanto, en la medida en que la compareciente desconoció el proceso – antes las claras violaciones que aquí se han señalado – sufrió un daño, como representante de sus miembros, quienes se ven afectados por la aprobación del mismo.

Si este Honorable Tribunal entendiese que la vista pública no era un requisito exigido por la Ley Orgánica de la Compañía, la compareciente, en la alternativa, plantea que la recurrida incumplió con la Sección 2.1 de la LPAU, al omitirse del Aviso de Reglamentación información requerida por la ley. Veamos.

La LPAU dispone en su parte pertinente:

“Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral...” 3 L.P.R.A. § 2121.

El Aviso de Reglamentación carece, de su faz, de referencia alguna al derecho que tiene la ciudadanía a “solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos” para ello. En el Aviso de Reglamentación, la recurrida se limitó a informarle a la ciudadanía de su derecho a someter comentarios. Según el profesor Fernández Quiñones, la notificación sobre la adopción de la reglamentación debe contener la forma, el sitio, los días y las horas en los que se podrá solicitar por escrito una vista oral. Fernández Quiñones, D., supra., a la pág. 111. Por lo tanto, el Aviso de Reglamentación omite este requisito de su contenido y, así, la Compañía violó la Sección 2.1 de la LPAU. 3 L.P.R.A. § 2121.

La recurrida no publicó el Aviso de Reglamentación en la red de internet

La LPAU dispone en su parte pertinente:

“Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés que no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet. ... El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.” 3 L.P.R.A. § 2121.

El profesor Echevarría Vargas ha reconocido que, como parte del proceso reglamentario, el “aviso [de reglamentación] contendrá la dirección de correo electrónica de la página donde se publica el aviso en la Red de Internet.” Echevarría Vargas, J. A., supra., pág. 81. Del expediente administrativo se desprende que la recurrida tenía una página de internet diseñada para tales propósitos.¹⁶ Además del expediente administrativo se desprende que el Aviso de Reglamentación nunca fue publicado en la

¹⁶ Ap. 1, p. 6

referida página.¹⁷ Por lo tanto, no hay duda que la Compañía incumplió con la obligación de publicar en la red de Internet del Aviso de Reglamentación.

Además, como la recurrida nunca publicó el Aviso de Reglamentación en la red de Internet, nunca incluyó en el Aviso de Reglamentación “la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red”. Por lo tanto, la recurrida violó la Sección 2.1 de la LPAU, al no incluir en el Aviso de Reglamentación la dirección electrónica donde había publicado el referido aviso, y con ello, hace que el proceso de reglamentación llevado a cabo para el Reglamento 8788 sea uno nulo, ante los todos los defectos aquí señalados.

Este Honorable Tribunal, incluso, debe tomar conocimiento que la recurrida le representó al Departamento de Estado información totalmente incorrecta, según surge de la próxima cita contenida en la carta fechada 12 de agosto de 2016:

“Estimado señor Secretario:

...

Se acompaña un (1) original y tres (3) copias del Reglamento; aviso del periódico en el idioma español e inglés; **aviso en la página de internet de la Compañía de Turismo de Puerto Rico** y el Volante Supletorio debidamente completado y firmado por la Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, de conformidad a lo establecido en la Carta Circular del Departamento de Estado Núm. 2001-002.”¹⁸ (énfasis nuestro)

No hay evidencia en el expediente administrativo que revele que, contrario, como lo recurrida ha hecho para otros procesos de reglamentación,¹⁹ se haya publicado el Aviso de Reglamentación en la red de Internet.

EN CONCLUSIÓN, la Compañía incumplió sustancialmente con los requisitos que la Sección 2.1 de la LPAU exige, como condición, para hacer el proceso de adopción de un reglamento sea válido. Por lo tanto, este Honorable Tribunal está en condiciones de concluir que la recurrida cometió el error señalado porque violentó la disposición antes aludida, incluyendo su obligación de celebrar vistas públicas antes de aprobar la reglamentación, y, por tanto, decretar que el Reglamento 8788 es un nulo *ab initio*.

SEGUNDO ERROR

La LPAU dispone:

“Toda regla o reglamento que sea adoptado o enmendado por una

¹⁷ Id.

¹⁸ Ap. 1, p. 4

¹⁹ Ap. 3, p. 92-93 (http://reglamentos.ptourism.com/pubs/Aviso_de_Derogacion_Reglamento_de_Propiedad_5884.pdf)

agencia deberá contener, además del texto, la siguiente información:

- (a) una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;
- (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda;
- (c) una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmienden, derogan o suspendan mediante su adopción;
- (d) la fecha de su aprobación, y
- (e) la fecha de vigencia.” Sección 2.5 de la LPAU; 3 L.P.R.A. § 2125.

Una revisión del Reglamento 8788 revela que la recurrida nunca citó la disposición legal le autorizaba a aprobar el mismo. De la Sección 1.1 del Reglamento 8788 se desprende que la alegada autoridad surge de la Ley Núm. 48 de 30 de junio de 2013. Sin embargo, de la referida ley no surge tal autoridad.

Por otra parte, la Sección 1.4 del Reglamento 8788 dispone una lacónica declaración del propósito general del mismo. Su lectura permite concluir que la recurrida se limitó a parafrasear lo que está dispuesto en la Ley Núm. 48, supra., pero no cumplió con la Sección 2.5 (b) de la LPAU ni con su jurisprudencia interpretativa. Veamos.

El Tribunal Supremo ha resuelto que no toda declaración de propósitos contenida en un reglamento, cubierto por la LPAU, es suficiente para cumplir con ella. Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud, supra., a la pág. 125. En particular, el Tribunal Supremo indicó:

“El APA dispone: “the agency shall incorporate in the rules adopted a concise general statement of their basis and purpose.” 5 U.S.C.A. sec. 553(c). Los tribunales federales han interpretado que esta disposición requiere que la agencia incluya una declaración de hallazgos y razones como parte de la regla final. Automotive Parts & Accessories Association v. Boyd, 407 F.2d 330 (D.C. Cir. 1968). Esta declaración permite que un tribunal revisor pueda determinar qué asuntos importantes de política pública fueron ventilados en los procedimientos, y por qué la agencia reaccionó a dichos asuntos con esa reglamentación. Id.

El Tribunal de Apelaciones para el Circuito del Distrito de Columbia también ha exigido que la “explicación breve y concisa” contenga respuestas a los comentarios significativos e importantes que hicieron los ciudadanos, y que explique por qué esas sugerencias no fueron adoptadas y cómo los problemas mencionados por los ciudadanos fueron resueltos. Rodway v. USDA, 514 F.2d 809 (D.C. Cir. 1975). Esta es la doctrina conocida como el “vital questions doctrine”. La agencia debe analizar en la “explicación breve y concisa” todas las cuestiones vitales que se hayan presentado en el foro administrativo.” Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud, supra., a las págs. 125-126.

Como mínimo, la disposición de LPAU que exige que se incluya una “explicación breve y concisa” de los propósitos o de las razones para la adopción de un reglamento, requería que la recurrida, en este caso, explique en la Sección 1.4 del Reglamento 8788:

(i) por qué se desvió de lo que la Ley Núm. 48, supra., le delegó a la Compañía;²⁰

(ii) por qué la Compañía, en vez de enmendar el Reglamento de Juegos de Azar vigente²¹ (cuya adopción fue en el 2015), procedió a aprobar un nuevo reglamento que atiende los juegos de azar y;

(iii) por qué la Compañía no incluyó, como parte del proceso de adopción del Reglamento de Juegos de Azar vigente²² (que comenzó en el 2014 y finalizó en el 2015), las disposiciones contenidas en el Reglamento 8788, tomando en cuenta que la Ley Núm. 48, supra., ya estaba aprobada para ese entonces.

Ninguna de estas explicaciones fue expuesta en la Sección 1.4 del Reglamento 8788 y, por lo tanto, la recurrida viola con ello la Sección 2.5 (b) de la LPAU. Además del récord surge una ponencia con serias interrogantes,²³ ninguna de las cuales fueron contestadas en la Sección 1.4 del Reglamento 8788.

Es de suma importancia recordar que las agencias, por más poderes que se les haya delegado, no pueden actuar de manera arbitraria ni al cambiar sus reglamentos, ni al establecer reglas nuevas. Carrero Gueits v. Departamento de Educación, 141 D.P.R. 830 (1996). Tampoco pueden actuar arbitraria o caprichosamente al aplicar sus reglamentos a casos particulares. La determinación administrativa no puede producir soluciones contradictorias para situaciones fundamentalmente idénticas. Textile Dye Workers, Inc. v. Secretario de Hacienda, 95 D.P.R. 708 (1968); South Porto Rico Sugar Co. v. Junta Azucarera de Puerto Rico, 82 D.P.R. 847 (1961). Por ello, era de vital exigencia, lo requerido por la LPAU, a los efectos de que la Sección 1.1 del Reglamento 8788 invocara el artículo de la Ley Núm. 48, supra, de dónde surgía la facultad reglamentaria, y que la Sección 1.4 del Reglamento 8788 explicara las razones por las

²⁰ El Artículo 2 de la Ley Núm. 48, supra., enmendó la Sección 3 de la Ley de Juegos de Azar para que la Compañía quedara facultada **para, discrecionalmente, autorizar** la operación de máquinas tragamonedas en salas de juego ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico siempre y cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo. Esta autoridad delegada parte de la premisa que la Compañía recibe una solicitud para operar la sala de juego y de ésta cumplir con los requisitos de la Ley de Juegos de Azar y su Reglamento, entonces se autorizaba la operación de las máquinas tragamonedas. Sin embargo, la Compañía expuso en la Sección 1.4 que el Reglamento 8788 autorizaba que la Compañía pudiese operar salas de juego en los aeropuertos o puertos de cruceros o designar a terceros como operadores.

²¹ Reglamento 8643

²² Id.

²³ Ap. 1, pp. 7-12

que se adopta el mismo, más allá de la lacónica expresión de que “se promulga con el fin de implementar la operación de máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puertos de cruceros en Puerto Rico y con el fin de establecer las reglas y normas relacionadas con la operación de las mismas.”²⁴

Por último, pero no menos importante está el hecho que existe una grave contradicción entre la fecha que se indica en el Reglamento 8788 que fue su aprobación (11 de agosto de 2016)²⁵ y la fecha que la recurrida le representó al Departamento de Estado que el mismo había sido aprobado (1ro de agosto de 2016).²⁶

Aun cuando esta última fecha (1ro de agosto de 2016) haya sido un error, el proceso de reglamentación del Reglamento 8788 está plagado de tantos errores, omisiones e ilegalidades, que la contradicción entre las fechas no puede ser tolerada como un mero error tipográfico. El proceso de reglamentación de la LPAU y la ciudadanía exigen otro proceso que el conducido errática e ilegalmente por la recurrida.

EN CONCLUSIÓN, la recurrida, al adoptar el Reglamento 8788, violó la Sección 2.5 de la LPAU y con ello, cometió el error señalado.

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, la compareciente le solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que expida el auto de revisión; determine que la recurrida cometió los errores señalados y declare nulo *ab initio* el Reglamento 8788, ante las violaciones que la recurrida cometió durante su proceso de aprobación, con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda.

VIII. CERTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en el día de hoy se le ha notificado por correo certificado con acuse de recibo copia fiel y exacta del presente escrito a las siguientes personas:

1. Lcda. Tatiana M. Alejandro Souffront
Directora
Oficina de Asesoramiento Legal
Compañía de Turismo
PO Box 9023960
San Juan, Puerto Rico 00902-3960
2. Hon. Alberto Bacó Bagué
Secretario
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
PO Box 362350
San Juan, Puerto Rico 00936-2350

²⁴ Ap. 2, p. 26

²⁵ Ap. 2, p. 91

²⁶ Ap. 1, p. 2

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de octubre de 2016.

ESTUDIO LEGAL MV & GM

PO Box 13741
San Juan, Puerto Rico 00908-3741

Correo electrónico:
estudiolegalmvgm@gmail.com

Tel. 787.620.8828
Fax. 787.620.8839



DANIEL E. GARAVITO MEDINA
TS Número 14337

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA**

<p>Asociación de Inspectores de Juegos de Azar RECURRENTE</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>Compañía de Turismo de Puerto Rico RECURRIDA</p>	<p>Núm. Caso T.A.: _____</p> <p>REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA – Compañía de Turismo de Puerto Rico</p> <p>Núm. de Reglamento: Reglamento 8788</p> <p>Materia: Impugnación de reglamento</p>
---	---

ÍNDICE DEL APÉNDICE

NÚMERO DEL APÉNDICE	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	PÁGINA
1	Copia del expediente del Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	1
	Volante supletorio, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo	2-3
	Carta de la licenciada Tatiana M. Alejandro Souffront, fechada 12 de agosto de 2016	4
	Aviso de Reglamentación publicado en el periódico Primera Hora el 5 de mayo de 2016	5
	Página de internet de la Compañía de Turismo para publicar Edictos y Reglamentos	6
	Ponencia suscrita por la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, fechada 2 de junio de 2016	7-12
	Documentos sometidos a GFR Media por parte de la Compañía de Turismo en ocasión de la publicación del Aviso de Reglamentación	13-17
2	Reglamento 8788: Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	18-91
3	Ilustración del lugar de dónde surge (página electrónica) el Aviso de Reglamentación para el Reglamento para derogar el Reglamento Núm. 5884 y el Aviso de Reglamentación publicado en la página de internet	92-93
4	Aviso de Reglamentación para el Reglamento de Juegos de Azar y el Aviso de Reglamentación para el Manual de Procedimientos de Juegos de Mesa de la Compañía de Turismo	94-95



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

DDEC • Compañía de Turismo de Puerto Rico

6 de octubre de 2016

Lcdo. Daniel E. Garavito Medina
Asesor Legal
Asociación de Inspectores de Juegos de Azar

Re: Copias expediente del Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Lcdo. Garavito Medina:

Según solicitado por usted el día 5 de octubre del año en curso, adjunto encontrará las copias de los documentos en el expediente referentes al Reglamento 8788, sobre las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se acompaña copia de: volante supletorio; carta del 12 de agosto de 2016 de la Lcda. Alejandro Suffront; edicto; listado de reglamentos en internet; ponencia de la PRHTA del 2 de junio de 2016 y aviso de reglamentación y contrato de anuncio.

Estamos a su disposición de usted tener alguna otra duda sobre el Reglamento o documentos antes mencionados.

Atentamente,

Lcdo. Pedro J. Cintrón Vázquez
Asesor Legal
Oficina de Asesoramiento Legal.

Edif. La Princesa #2, Paseo La Princesa, Viejo San Juan
PO Box 9023960, San Juan, PR 00902-3960
Tel: 787.721.2400 | Fax: 787.977.0287





VOLANTE SUPLETORIO

1. Título:

“Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

2. Fecha de Aprobación:

1 de agosto de 2016, Resolución de Junta número 17- 004

3. Nombre y Título de la Persona que lo Aprobó:

Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, por conducto de su Presidente y Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Hon. Alberto Bacó Bagué

4. Fecha de Publicación de Aviso de Periódico:

5 de mayo de 2016

5. Fecha de Vigencia:

Treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico

6. Fecha de Radicación en la Oficina del Secretario de Estado:

11 de agosto de 2016

7. Número de Reglamento:

8. Agencia que lo Aprobó:

Compañía de Turismo de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
SECRETARÍA DE ESTADO
Y
COMERCIO
16 AUG 12 PM 2:53

9. Autoridad Estatutaria para Aprobar el Reglamento:

Este Reglamento se adopta de conformidad con la facultad conferida a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por su ley habilitadora, Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada; el Artículo 4, inciso J del Plan de Reorganización Número 4 de 22 de junio de 1994 que crea el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; la Ley de Juegos de Azar, Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; y de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

10. Referencia de todo Reglamento que se Enmiende, Derogue o Suspenda mediante la Adopción del Presente:

Se promulga el siguiente "Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

CERTIFICACIÓN

Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso, se llevó a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.

En San Juan, Puerto Rico hoy, 11 de agosto de 2016.



Ingrid I. Rivera Rocafort
Directora Ejecutiva



12 de agosto de 2016

Hon. Víctor Suárez Meléndez
Secretario
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

Re: "Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Estimado señor Secretario:

A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Compañía de Turismo de Puerto Rico radica ante el Departamento de Estado el Reglamento con el siguiente título: **"Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"**, promulgado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Se acompaña un (1) original y tres (3) copias del Reglamento; aviso del periódico en el idioma español e inglés; aviso en la página de internet de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Volante Supletorio debidamente completado y firmado por la Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, de conformidad a lo establecido en la Carta Circular del Departamento de Estado Núm. 2001-002.

Estamos a su disposición de surgir cualquier duda sobre el Reglamento de referencia.

Respetuosamente,


Lcda. Tatiana M. Alejandro Souffront
Directora
Oficina de Asesoramiento Legal

Anejos

16 AUG 12 PM 2:33

DEPARTAMENTO DE ESTADO
SECRETARÍA DE ESTADO
SAN JUAN, P.R.

GOYA
Reina del Sabor Mexicano

AUTÉNTICOS PRODUCTOS MEXICANOS
 DE LA MÁS ALTA CALIDAD **GOYA**.

¡Si es GOYA... tiene que ser bueno!

ANIVERSARIO WWW.GOYAPR.COM WWW.GOYAPR.COM WWW.GOYAPR.COM

PRIMERA HORA Jueves, 5 de mayo de 2016 27

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DDEC-Compañía de Turismo de Puerto Rico

COMPañÍA DE TURISMO PUERTO RICO

AVISO DE REGLAMENTACIÓN

Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico ("CTPR") anuncia que, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la Ley Núm. 10 de 18 junio de 1970, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, conocida por la Ley de Juegos de Azar, según enmendada por la Ley Núm. 48 del 30 de junio de 2013, se propone adoptar un nuevo reglamento con el propósito de implementar establecer todas las reglas y normas relativas a todos los procedimientos administrativos para emitir las licencias y para monitorear, supervisar y regular las operaciones de las máquinas tragamonedas en los aeropuertos y muelles turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A partir de la fecha de publicación de este aviso, el Reglamento estará disponible para revisión, en formato electrónico, en la página virtual de la Compañía de Turismo de Puerto Rico: <http://reglamentos.prtourism.com/>, conforme a lo requerido por la sección 2.1 de Ley Núm. 170, supra.

Copia del Reglamento podrá revisarse personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Todo comentario escrito en relación al Reglamento, se recibirá hasta el día número treinta (30) días, contados a partir de la publicación de este aviso. Dichos comentarios escritos podrán ser enviados vía correo regular a la Oficina de Asesoramiento Legal, Compañía de Turismo de Puerto Rico; Apartado 9023960, San Juan, PR 00902-3960; entregados personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ubicada en el Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico; o enviados por correo electrónico a la dirección: Lizamaría.serrano@tourism.pr.gov, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Para más información; podrán comunicarse al (787) 721-2400, extensión 2035.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de mayo de 2016.

Luis Daniel Muñoz Martínez
 Director Ejecutivo Interino
 Compañía de Turismo de Puerto Rico

Nota: La Sección 2.1 de la Ley Núm. 170, supra, requiere a la CTPR publicar su intención de aprobar reglamentación. La CTPR notificó su intención de publicación a la CEE mediante certificación el 10 de febrero de 2016. (CEE-C-16-126)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DDEC-Compañía de Turismo de Puerto Rico

COMPañÍA DE TURISMO PUERTO RICO

REGULATIONS NOTICE

REGULATION FOR ALLOCATION OF SLOT MACHINES IN AIRPORTS AND TOURISTIC MARINE PORTS

The Puerto Rico Tourism Company ("PRTC") announces that pursuant to the Uniform Administrative Proceedings Act, Act No. 170 of August 12, 1988, as amended; and the Puerto Rico Tourism Act, Act No. 10 of June 18, 1970, as amended; is proposed to adopt a new regulation for the purpose of implementing the provisions of the Puerto Rico Gaming Act, Act No. 221 of May 15, 1948, as amended by and Act No. 48 of June 30, 2013, to establish all rules and regulations implementing and establishing the rules and regulations concerning the licensing, supervision and operations of slots machines located in airports and touristic marine ports in Puerto Rico. Pursuant to section 2.1 of Act No. 170, supra, as of the date of publication of this notice, this Regulation will be available for review, in electronic format, at the following web page of the Puerto Rico Tourism Company: <http://reglamentos.prtourism.com/>.

Copy of the Regulation can be personally reviewed at the Legal Division of the Puerto Rico Tourism Company, La Princesa Building, No. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, within the next 30 days from the publication of this notice, during regular working hours from Monday to Friday (8:00 a.m. to 4:30 p.m.).

Written comments on the Regulation will be received until 30 days as of the date of this notice. Said written comments may be sent via postal service at Legal Division, Puerto Rico Tourism Company, PO Box 9023960, San Juan, PR 00902-3960; personally delivered at the Puerto Rico Tourism Company's Legal Division at La Princesa Building, No. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico; or electronically to the following email address: Lizamaría.serrano@tourism.pr.gov, within the above mentioned term, during regular working hours from Monday to Friday (8:00 a.m. to 4:30 p.m.).

For more information, call (787) 721-2400, extension 2035.

In San Juan, Puerto Rico, May 5, 2016.

Luis Daniel Muñoz Martínez
 Acting Executive Director
 Puerto Rico Tourism Company

Nota: Sección 2.1 of Act No. 170, supra, requires the PRTC to publish this notice of regulation. The PRTC has filed certification of this notice at the State Elections Commission on February 10, 2016. (CEE-C-16-126)

T. A. 05



Reglamentos

Viernes, 12 de agosto de 2016

Edictos y Reglamentos

- [Reclamento para Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas](#)
- [Borrador Reclamento para el Uso del complejo de La Princesa y demás Propiedad Inmueble de la Compañía de Turismo de Puerto Rico \(rev. 14.4.16\)](#)
- [Borrador Reclamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#)
- [REGLAMENTO DE PROPIEDAD 5884](#)
- [AVISO DE DEROGACION REGLAMENTO DE PROPIEDAD 5884](#)
- [REGLAMENTO APLICABLE A LOS AGENTES DE VIAJES Y MAYORISTAS DE VIAJES Y EXCURSIONES Y SUS PROCEDIMIENTOS APLICABLES](#)
- [REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN Y MANEJO DE LICENCIAS DE MÁQUINAS DE ENTRETENIMIENTO DE ADULTOS](#)
- [REGLAMENTO DE JUEGOS DE AZAR](#)
- [MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE JUEGOS DE MESA](#)
- [REGLAMENTO DEL IMPUESTO POR HABITACION](#)
- [REGLAMENTO DE REQUISITOS MINIMOS DE HOSPEDERIAS DE PUERTO RICO](#)
- [REGULATION TO IMPLEMENT CERTAIN PROVISIONS OF ACT 74 - 2010](#)
- [Proposed - Regulation for the Promotion and Development for the Cruise Ship Industry in Puerto Rico](#)
- [PROPUESTO REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE JUEGOS DE AZAR, SEGUN ENMENDADO](#)
- [Reclamento Lev 74](#)
- [Reclamento de Subastas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico](#)
- [Reclamento para la Certificación de Guías Turísticas en Puerto Rico](#)
- [REGLAMENTO 8185-LEY 74-1](#)
- [Enmienda al Reclamento de Juegos de Azar de Puerto Rico](#)
- [Proposed - Regulation for the Promotion and Development for the Cruise Ship Industry in Puerto Rico](#)



2 de junio de 2016

Sra. Ingrid Rivera Rocafort
Directora Ejecutiva
Compañía de Turismo de Puerto Rico
Edificio La Princesa
San Juan Puerto Rico

Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Estimada Directora Ejecutiva:

El jueves 5 de mayo del año en curso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico ("la Compañía") publicó un Aviso de Reglamentación donde expresó su intención de adoptar un nuevo reglamento con el propósito de implementar y establecer todas las normas y reglas relativas a todos los procedimientos administrativos para emitir licencias y para monitorear, supervisar y regular las operaciones de las máquinas tragamonedas en los aeropuertos y muelles turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho reglamento será conocido como el *Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* ("el Reglamento").

En aras de aportar a la evaluación de este importante asunto y en espera de que puedan ser acogidos favorablemente, la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico ("la Asociación") somete ante la consideración de la Compañía, los siguientes comentarios y recomendaciones con respecto al mencionado Reglamento.

Autorización para ubicar máquinas de juegos de azar en aeropuertos y muelles turísticos

Por décadas, la política pública sobre los juegos de azar y muy particularmente, sobre la operación de máquinas tragamonedas restringía la operación de éstas a las salas de juegos de azar autorizadas a operar como casinos y que ostentaban una franquicia expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"). Esta política pública fue alterada en el año 2004 al permitirse la ubicación y operación de máquinas de video lotería, similares a las

máquinas de juegos de azar, en las agencias hípicas reguladas bajo la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada y conocida como *Ley de la Industria y del Deporte Hípico en Puerto Rico*.¹ Finalmente, con la aprobación de la Ley Núm. 48 de 30 de junio de 2013, se dispuso que en el ejercicio de su discreción, la Compañía tiene la facultad para autorizar la operación de máquinas tragamonedas en las salas ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico, siempre y cuando las mismas ubiquen luego de los puntos de cotejo.

Ahora bien, si bien es cierto que la Ley 48 enmendó la Ley 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como *Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico*, para autorizar la ubicación de máquinas tragamonedas en los aeropuertos y muelles turísticos del País, la misma no enmendó aquellas disposiciones de la ley que claramente establecen quiénes pueden poseer y operar máquinas de juegos de azar en nuestra jurisdicción. En lo pertinente, la Ley 221 establece que:

(B) En adición, no obstante las disposiciones de la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, y a tenor con la Sección 2 de la ley conocida como Federal Gambling Devices Act of 1962, por la presente se exime de las prohibiciones correspondientes y se autoriza y legaliza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la adquisición y/o arrendamiento, transportación a, introducción, uso, mantenimiento, y funcionamiento de las máquinas conocidas como tragamonedas, única y exclusivamente cuando estas sean introducidas por:

(1) La Compañía de Turismo, o

(2) un concesionario que:

(i) posea franquicia de juegos de azar vigente debidamente expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y

(ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida por la Compañía de Turismo según se dispone en la Sección 7-A de esta ley, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en las salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones

¹ Ley 139 de 5 de junio de 2004

Financieras de Puerto Rico según se dispone en esta ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue la Compañía de Turismo y que no esté en contravención con las disposiciones de esta.

Siendo el texto de la Ley 221 uno claro y específico, nos vemos en la obligación de objetar la creación mediante reglamento, de la figura de “Licencia de Empresa de Servicios en los Aeropuertos”. Esta nueva entidad, según propuesta, podrá poseer, operar, fabricar, vender, alquilar, distribuir, reparar, transportar, o proveer servicios de mantenimiento a las máquinas tragamonedas que ubiquen en aeropuertos o puertos.²

Bajo las disposiciones vigentes de la Ley 221 no hay espacio para lo anterior. Mucho menos lo hay para la pretensión se eximir de los requisitos de esta nueva licencia a aquellas empresas que demuestren que tengan una licencia válida y vigente de la industria de casino o licencia equivalente de proveedor en una jurisdicción de Estados Unidos donde se admiten los juegos de azar, emitidos dentro de los tres años de la fecha de la solicitud.³

Nuevamente, nuestro ordenamiento legal existente establece que es la Compañía o un concesionario autorizado por OCIF quienes pueden poseer y/o operar máquinas tragamonedas en Puerto Rico. Un reglamento jamás va por encima de una ley.

Nuestra recomendación sobre este particular y aunque reconocemos que la Compañía sí está facultada para poseer y operar máquinas en puertos y aeropuertos, es que sea uno de los actuales concesionarios quien implemente esta iniciativa. La historia demuestra que previo al año 1997, la Compañía no fue eficiente en la operación de salas de juegos de azar y que entraría en graves conflictos si opta por ser ella la operadora de estas nuevas localidades. De igual forma, al estar sometida al crisol de OCIF, otras áreas críticas de sus operaciones pudieran verse afectadas.

Amplia flexibilidad operacional y gastos de la División de Juegos de Azar

Salvado el tema de quiénes pueden poseer y operar máquinas tragamonedas en Puerto Rico, procedemos a presentar una serie de observaciones sobre el

² Sección 2.1 (a)

³ Sección 2.16 (a) (2) Exención de los requisitos de la licencia

esquema operacional de estas nuevas salas de juego que contrasta con el andamiaje establecido en el Reglamento de Juegos de Azar ("RJA") vigente y que rige las operaciones de los concesionarios autorizados a operar como casinos.

De entrada señalamos que no objetamos la flexibilidad operacional que se destila en el propuesto Reglamento. Más bien sugerimos que la Compañía debe reconocer que los casinos pudieran beneficiarse de la misma y por consiguiente, el RJA debería atemperarse a ello. Veamos algunos ejemplos:

El Artículo 5 del propuesto Reglamento dispone lo concerniente al horario de operación de las salas de máquinas que ubiquen en aeropuertos y puertos. Se establece que podrán ser operadas en el horario que fuera propuesto por el Operador y aprobado por la Compañía. Si se va a realizar un cambio de horario, se establece que el operador lo presenta y la Compañía lo debe aprobar antes de implementarse.

Esto es un contraste con el horario de operación de los casinos. La Sección 3.2 del RJA establece unos requisitos adicionales que no se contemplan en este esfuerzo de reglamentación. De igual modo, si el concesionario desea realizar un cambio debe informar y justificar las razones con 10 días de antelación a la Compañía y ésta, a su vez, cuenta con 10 días para aprobar o rechazar la petición.

El Artículo 7 del Reglamento propuesto detalla las reglas aplicables para empleados de empresas de servicios en los aeropuertos. No tenemos objeción con las mismas toda vez que son similares a las contenidas en la Sección 3.8 del RJA. Lo que llama la atención y entendemos debe formar parte del RJA, es que la Sección 7.2 del Reglamento propuesto dispone las normas de conducta que deben observar los empleados de la Compañía. El RJA guarda silencio en cuanto a ello.

Otra gran diferencia se observa cuando analizamos la Sección 8.1 del Reglamento propuesto y en donde se establece que la Compañía deberá contar con una reserva diaria de efectivo para la operación de las máquinas tragamonedas en aeropuertos y puertos. Si repasamos la Sección 4.1 del RJA, notamos que es el concesionario quien viene obligado a mantener dicha reserva y se establece el monto de la misma. Entendemos que es el operador de las

máquinas y no la Compañía, el llamado a mantener dicha reserva y que se debe requerir un mínimo al igual que se requiere a los concesionarios bajo el RJA.

Por otra parte, sorprenden los criterios establecidos en la Sección 8.3 del Reglamento propuesto sobre las normas mínimas de control interno. Esto cuando las comparamos con las requeridas en la Sección 5.1 del RJA. Entendemos que éstas últimas deben atemperarse a la luz de lo expuesto en el Reglamento bajo evaluación.

Resalta además el hecho de que la Sección 8.6 del Reglamento propuesto, establece la necesidad de notificar con 10 días de antelación a la Compañía cuando se pretenda traer, retirar o mover una máquina o validador de billetes. El lenguaje bajo la Sección 7.5 del RJA es más rígido en este aspecto y dispone un periodo de 15 días. Así mismo, el RJA requiere la presencia de un agente autorizado por la Compañía durante cualquier movimiento de máquinas, algo que se obvia en el Reglamento propuesto.

Contrastan a su vez los requisitos dispuestos en las Secciones 8.15 y 8.16 del Reglamento propuesto y que tratan sobre los procedimientos para intervenir con las máquinas tragamonedas y las bitácoras de llaves y de entrada de las mismas. El RJA debe ser atemperado tomando como base los mismos.

Llama la atención, porque es un asunto que hemos discutido ampliamente con el personal de la Compañía, el procedimiento establecido para el pago manual de premios mayores que se encuentra en la Sección 8.17 el Reglamento propuesto. Si comparamos ese protocolo con el establecido en la Sección 9.8 del RJA, vemos que este último no se justifica y debe ser atemperado. No hay justificación alguna que sostenga esta distinción.

Por otro lado, es cuestionable la Sección 8.22 del propuesto Reglamento que autoriza al operador a retirar, contar y registrar todo el dinero obtenido en la operación de las máquinas tragamonedas. Y es cuestionable porque la Sección 2-B(A) de la Ley 221 aún mantiene vigente la disposición que establece el carácter exclusivo e indelegable de la Compañía para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero obtenido de las máquinas tragamonedas. Esto choca con el oneroso procedimiento dispuesto en la Sección 9.10 del RJA y en donde la Compañía tiene control absoluto del recaudo. Si la Compañía va a ceder dicha responsabilidad, entonces tiene que provocar una enmienda a la Ley 221 que

así lo autorice. No sobra señalar que apoyaremos la misma y exigiremos trato igual para los concesionarios.

Provoca cuestionamientos así mismo el hecho de que en ninguna parte del Reglamento propuesto se establezca que estas nuevas salas de juego deberán contar, en todo momento, con la presencia física de un Inspector de Juegos de Azar.

Estimada Directora, es evidente que podemos ir Sección por Sección del Reglamento propuesto y observar que el mismo concede una flexibilidad muy superior a la concedida bajo el RJA. Ello en lo concerniente a la operación de máquinas tragamonedas. Reconocemos que las recientes enmiendas al RJA acogieron varios de nuestros planteamientos sobre este asunto pero a la luz de lo aquí propuesto, entendemos se debe pasar nuevamente juicio sobre el mismo para promover una mayor flexibilidad en la operación de los casinos.

Finalmente traemos a su atención un asunto crítico. Nos referimos a los gastos asociados de la División de Juegos de Azar. El Reglamento propuesto guarda silencio en torno a la manera en que se adjudicaran los costos incurridos por la Compañía y la División en la supervisión y fiscalización de estas nuevas operaciones.

De hecho, nos cuestionamos si los esfuerzos encaminados para implementar la Ley 48, han representado gastos adicionales adjudicados a la División. Los concesionarios que actualmente participan de la división del ingreso por concepto del recaudo de máquinas tragamonedas no pueden ser quienes asuman esta responsabilidad. En todo caso, quien asuma la operación de estas nuevas localidades debe asumir el gasto. Así debe estar dispuesto en el Reglamento.

Nuevamente, agradecemos la oportunidad brindada para presentar nuestras recomendaciones sobre este importante tema.

Respetuosamente sometido,



Miguel Vega
Presidente Junta de Directores



AVISO DE REGLAMENTACIÓN

Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico ("CTPR") anuncia que, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; la Ley Núm. 10 de 18 junio de 1970, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, conocida por la Ley de Juegos de Azar, según enmendada por la Ley Núm. 48 del 30 de junio de 2013, se propone adoptar un nuevo reglamento con el propósito de implementar establecer todas las reglas y normas relativas a todos los procedimientos administrativos para emitir las licencias y para monitorear, supervisar y regular las operaciones de las máquinas tragamonedas en los aeropuertos y muelles turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A partir de la fecha de publicación de este aviso, el Reglamento estará disponible para revisión, en formato electrónico, en la página virtual de la Compañía de Turismo de Puerto Rico: <http://reglamentos.prtourism.com/>, conforme a lo requerido por la sección 2.1 de Ley Núm. 170, *supra*.

Copia del Reglamento podrá revisarse personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Todo comentario escrito en relación al Reglamento, se recibirá hasta el día número treinta (30) días, contados a partir de la publicación de este aviso. Dichos comentarios escritos podrán ser enviados vía correo regular a la Oficina de Asesoramiento Legal, Compañía de Turismo de Puerto Rico, Apartado 9023960, San Juan, PR 00902-3960; entregados personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ubicada en el Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico; o enviados por correo electrónico a la dirección: Lizamarie.serrano@tourism.pr.gov, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Para más información, podrán comunicarse al (787) 721-2400, extensión 2035.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de mayo de 2016.

Director Ejecutivo Interino
Compañía de Turismo de Puerto Rico

Nota: La Sección 2.1 de la Ley Núm. 170, *supra*, requiere a la CTPR publicar su intención de aprobar reglamentación. La CTPR notificó su intención de publicación a la CEE mediante certificación el 10 de febrero de 2016. (CEE-C-16-120).



REGULATIONS NOTICE

REGULATION FOR ALLOCATION OF SLOT MACHINES IN AIRPORTS AND TOURISTIC MARINE PORTS

The Puerto Rico Tourism Company ("PRTC") announces that pursuant to the Uniform Administrative Proceedings Act, Act No. 170 of August 12, 1988, as amended; and the Puerto Rico Tourism Act, Act No. 10 of June 18, 1970, as amended; is proposed to adopt a new regulation for the purpose of implementing the provisions of the Puerto Rico Gaming Act, Act No. 221 of May 15, 1948, as amended by and Act No. 48 of June 30, 2013, to establish all rules and regulations implementing and establishing the rules and regulations concerning the licensing, supervision and operations of slots machines located in airports and touristic marine ports in Puerto Rico. Pursuant to section 2.1 of Act No. 170, *supra*, as of the date of publication of this notice, this Regulation will be available for review, in electronic format, at the following web page of the Puerto Rico Tourism Company: <http://reglamentos.prtourism.com>.

Copy of the Regulation can be personally reviewed at the Legal Division of the Puerto Rico Tourism Company, La Princesa Building, No. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, within the next 30 days from the publication of this notice, during regular working hours from Monday to Friday (8:00 a.m. to 4:30 p.m.).

Written comments on the Regulation will be received until 30 days as of the date of this notice. Said written comments may be sent via postal service at Legal Division, Puerto Rico Tourism Company, PO Box 9023960, San Juan, PR 00902-3960; personally delivered at the Puerto Rico Tourism Company's Legal Division at La Princesa Building, No. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico; or electronically to the following email address: Lizamarie.serrano@tourism.pr.gov, within the above mentioned term, during regular working hours from Monday to Friday (8:00 a.m. to 4:30 p.m.).

For more information, call (787) 721-2400, extension 2035.

In San Juan, Puerto Rico, May 5, 2016.

Acting Executive Director
Puerto Rico Tourism Company

Note: Section 2.1 of Act No. 170, *supra*, requires the PRTC to publish this notice of regulation. The PRTC has filed certification of this notice at the State Elections Commission on February 10, 2016. (CEE-C-16-120).



CONTRATO DE ANUNCIOS

Anuncios Generales

Esquelas

Suplemento Especial

Clasificados

elnuevodia.com

primerahora.com

Interprograma



Carr. 24 y/o 165, Parque Ind. Amelia
Guaynabo, PR 00965
PO BOX 7512, San Juan, PR 00906-7512
787 641-8000 x5754

SEÑOR(A) Lcda. Lizamarie Serrano Rodriguez FIRMA COMERCIAL Compañía de Turismo de Puerto Rico

DIRECCION POSTAL Po Box 902-3960 San Juan, PR 00902-3960

TELEFONO 787 721-2400

Anuncio: 1/2 página Hor. Color B/N Pagina ROP TITULO: Reg. para Autorizar FECHAS 05/05/16

Anuncio: _____ Color _____ Pagina _____ TITULO: _____ FECHAS _____

Cliente _____ Horario _____ Duracion _____ Pauta _____ FECHAS _____

TITULO DE ANUNCIOS: Reglamento para Autorizar las Máquinas Numero de Inserciones/Cunas: 1

COMENZANDO EN 05/05/16 TERMINANDO 05/05/16

INVERSION: \$954.72

Descuento de Gobierno 49% de descuento. Precio Regular \$1,872.00

MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Enero																															
Feb.																															
Mar.																															
Abril																															
Mayo					X																										
Junio																															
MES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Julio																															
Agto.																															
Sept.																															
Oct.																															
Nov.																															
Dic.																															

NOTA: Las condiciones al dorso de este contrato forman parte del mismo. Nuestras facturas vencen mensualmente. Los pagos deben efectuarse los primeros días de cada mes.

TARJETA NUM. _____ TARJETA: _____ FECHA EXP. _____

CHEQUE NUM. _____ BANCO _____

FIRMA AUTORIZADA Lizamarie Serrano Rodriguez FECHA 05/03/16

REPRESENTANTE DE EL DIA Carlos Brito Lizamarie Serrano Rodriguez

CONDICIONES FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO GFR Media no garantiza Posición Preferencial o Especial

1. Un anuncio insertado en página distinta a la ordenada no se reinsertara sino que se cobrará el precio regular de la pagina donde se publique.
2. Anuncios levantados en tipo de lectura sin borde deberán llevar la palabra anuncio en algún lugar del arte.
3. Un contrato se considerará nulo si no se ha corrido la primera inserción 30 días después de la fecha del mismo. El contrato se hace efectivo desde la fecha de su aceptación. Cualquier espacio adicional en exceso del espacio contratado estará sujeto a aceptación por parte del periódico. Las tarifas están sujetas a cambios con previo aviso de 30 (treinta) días a la fecha de vigencia de las nuevas tarifas.
4. No se harán ajustes en el precio de anuncios publicados en que un error no afecte el valor material del anuncio. Nuestra responsabilidad estará limitada al costo del espacio que ocupe dicho error. Anuncios revisados y firmados como aprobados por el cliente no son responsabilidad del periódico.
5. Cualquier reclamación o corrección a anuncios deberá ser hecha dentro de las 24 horas siguientes a la primera publicación del anuncio si el error es del periódico. No se autorizarán reposiciones ("makegoods") a ningún anuncio si el mismo no se repite corregido dentro de los próximos 7 días de haber salido erróneo.
6. No se aceptarán cambios fundamentales en artes que hayan sido sometidos al anunciante y aceptado por este si a juicio de la empresa dichos cambios atrasan el cierre del periódico.
7. Cualquier cambio que sugiera el anunciante después de sometido el "layout" y compuesto el anuncio se cargará de acuerdo con el trabajo que dicho cambio requiera.
8. Cancelaciones deben efectuarse 24 horas antes de la fecha de cierre de cada edición, espacios cancelados solicitados después de la hora de cierre se facturarán a precio regular.

AVISO AL ANUNCIANTE

Queda convenido que GFR Media LLC se reserva el derecho de no publicar el anuncio o los anuncios, en cuyo caso se obliga a devolver al anunciante el importe pagado para dicha publicación.

Firma del cliente:



APROBADO POR:

FIRMA: *Lizamarie Serrano Rodriguez*



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DDLC-Compañía de Turismo de Puerto Rico



COMPANIA DE
TURISMO DE
PUERTO RICO

AVISO DE REGLAMENTACIÓN

Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR) anuncia que, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; la Ley Núm. 10 de 18 junio de 1970, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, conocida por la Ley de Juegos de Azar, según enmendada por la Ley Núm. 48 del 30 de junio de 2013, se propone adoptar un nuevo reglamento con el propósito de implementar establecer todas las reglas y normas relativas a todos los procedimientos administrativos para emitir las licencias y para monitorear, supervisar y regular las operaciones de las máquinas tragamonedas en los aeropuertos y muelles turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A partir de la fecha de publicación de este aviso, el Reglamento estará disponible para revisión, en formato electrónico, en la página virtual de la Compañía de Turismo de Puerto Rico: <http://reglamentos.prtourism.com/>, conforme a lo requerido por la sección 2.1 de Ley Núm. 170, supra.

Copia del Reglamento podrá revisarse personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Todo comentario escrito en relación al Reglamento, se recibirá hasta el día número treinta (30) días, contados a partir de la publicación de este aviso. Dichos comentarios escritos podrán ser enviados vía correo regular a la Oficina de Asesoramiento Legal, Compañía de Turismo de Puerto Rico, Apartado 9023960, San Juan, PR 00902-3960; entregados personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ubicada en el Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico; o enviados por correo electrónico a la dirección: Lizamarie.serrano@tourism.pr.gov, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Para más información, podrán comunicarse al (787) 721-2400, extensión 2035.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de mayo de 2016.

Luis Daniel Muñoz Martínez

Luis Daniel Muñoz Martínez
Director Ejecutivo Interino
Compañía de Turismo de Puerto Rico

Nota: La Sección 2.1 de la Ley Núm. 170, supra, requiere a la CTPR publicar su intención de aprobar reglamentación. La CTPR notificó su intención de publicación a la CEE mediante certificación el 10 de febrero de 2016. (CEE-C-16-120).



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DDLC-Compañía de Turismo de Puerto Rico



COMPANIA DE
TURISMO DE
PUERTO RICO

REGULATIONS NOTICE

REGULATION FOR ALLOCATION OF SLOT MACHINES IN AIRPORTS AND TOURISTIC MARINE PORTS

The Puerto Rico Tourism Company ("PRTC") announces that pursuant to the Uniform Administrative Proceedings Act, Act No. 170 of August 12, 1988, as amended; and the Puerto Rico Tourism Act, Act No. 10 of June 18, 1970, as amended; is proposed to adopt a new regulation for the purpose of implementing the provisions of the Puerto Rico Gaming Act, Act No. 221 of May 15, 1948, as amended by and Act No. 48 of June 30, 2013, to establish all rules and regulations implementing and establishing the rules and regulations concerning the licensing, supervision and operations of slot machines located in airports and touristic marine ports in Puerto Rico. Pursuant to section 2.1 of Act No. 170, supra, as of the date of publication of this notice, this Regulation will be available for review, in electronic format, at the following web page of the Puerto Rico Tourism Company: <http://reglamentos.prtourism.com>.

Copy of the Regulation can be personally reviewed at the Legal Division of the Puerto Rico Tourism Company, La Princesa Building, No. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, within the next 30 days from the publication of this notice, during regular working hours from Monday to Friday (8:00 a.m. to 4:30 p.m.).

Written comments on the Regulation will be received until 30 days as of the date of this notice. Said written comments may be sent via postal service at Legal Division, Puerto Rico Tourism Company, PO Box 9023960, San Juan, PR 00902-3960; personally delivered at the Puerto Rico Tourism Company's Legal Division at La Princesa Building, No. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico; or electronically to the following email address: Lizamarie.serrano@tourism.pr.gov, within the above mentioned term, during regular working hours from Monday to Friday (8:00 a.m. to 4:30 p.m.).

For more information, call (787) 721-2400, extension 2035.

In San Juan, Puerto Rico, May 5, 2016.

Luis Daniel Muñoz Martínez

Luis Daniel Muñoz Martínez
Acting Executive Director
Puerto Rico Tourism Company

Note: Section 2.1 of Act No. 170, supra, requires the PRTC to publish this notice of regulation. The PRTC has filed certification of this notice at the State Elections Commission on February 10, 2016. (CEE-C-16-120).

* Añadir la palabra "Acting" antes de Executive Director.
Una vez hecho ese cambio mandaron a imprimir PD

**COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Número: 8788
Fecha: 12 de agosto de 2016
Aprobado: Hon. Víctor A. Suarez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar
Asuntos de Gobierno

**Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas
en los Aeropuertos y Muelles Turísticos
del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

Julio de 2016

Índice

Artículo 1 Disposiciones Generales	6
Sección 1.1 Base legal	6
Sección 1.2 Título breve	6
Sección 1.3 Definiciones.....	6
Sección 1.4 Propósito general.....	9
Sección 1.5 Alcance y aplicabilidad	9
Artículo 2 La Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos	9
Sección 2.1 Restricciones a las operaciones comerciales	9
Sección 2.2 Parámetros para determinar la necesidad de una Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos	10
Sección 2.3 Parámetros generales para otorgar una Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos; Peso de la prueba.....	10
Sección 2.4 Solicitud de licencia y derechos pagaderos	11
Sección 2.5 Formulario de solicitud de licencia	12
(B) Formulario Declaración de Historial Personal Multijurisdiccional PHD-MJ	16
Sección 2.6 Parámetros Generales para Concesión de una Licencia de Empresa de Servicio en los Aeropuertos	17
Sección 2.7 Requisitos de Cualificación previo a otorgación de una Licencia de Empresa de Servicio en los Aeropuertos	18
Sección 2.8 Parámetros generales para calificar como una persona natural relacionada con una empresa de servicios en los aeropuertos	20
Sección 2.9 Criterios para denegar la licencia	20
Sección 2.10 Duración de la licencia, la licencia inicial y la renovación	21
Sección 2.11 Determinaciones de otras jurisdicciones	21
Sección 2.12 Renovación de licencias	22
Sección 2.13 Derechos de investigación para las solicitudes nuevas y las renovaciones	22
Sección 2.14 Investigaciones; Información suplementaria	22
Sección 2.15 Causa de suspensión, no renovación o revocación de la licencia de empresa de servicios en los aeropuertos	22
Sección 2.16 Exención de los requisitos de la licencia	23
Sección 2.17 Intransferibilidad de la licencia; Solicitud nueva	24
Sección 2.18 Calificación de directores, oficiales y calificadoros nuevos del concesionario o de su compañía matriz (“ Holding”).....	24
Sección 2.19 Exención del reglamento	24
Artículo 3 Licencia de Empleado	24
Sección 3.1 Prohibición de empleo en el aeropuerto; Requisitos para la Licencia de Empleado	24
Sección 3.2 Personas a quienes se les requiere una Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos.....	24
Sección 3.3 Parámetros generales para la Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos	25
Sección 3.4 Formulario SLJA-EA - Solicitud de Licencia de Juegos de Azar para Empleado de Aeropuertos	25
Sección 3.5 Solicitud inicial de Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos .	26
Sección 3.6 Duración de la Licencia inicial y la renovación de la Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos	27

Sección 3.7	Fecha de radicación de la solicitud de renovación Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos.....	27
Sección 3.8	La solicitud de renovación Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos	27
Sección 3.9	Exención de los requisitos de la Licencia.....	28
Sección 3.10	Responsabilidad de establecer las calificaciones y de divulgar y cooperar	28
Sección 3.11	Identificación del Solicitante	28
Sección 3.12	Derechos	29
Sección 3.13	Prohibición de empleo con Licencia vencida	29
Sección 3.14	Obligación de pagar los derechos; Derechos no reembolsables	29
Sección 3.15	Portación de Licencias y credenciales	30
Sección 3.16	Autoridad para suspender o revocar la Licencia.....	30
Artículo 4	Publicidad [Regla general]	30
Sección 4.1	Regla general.....	30
Sección 4.2	Publicidad realizada por la Compañía.....	31
Artículo 5	Horario de operación	31
Artículo 6	Prohibición de juegos de azar para menores de edad	31
Artículo 7	Reglas para empleados de empresas de servicios en los aeropuertos.....	32
Sección 7.1	Requisitos	32
Sección 7.2	Reglas para los empleados de la Compañía.....	32
Artículo 8	Operaciones de las máquinas tragamonedas	33
Sección 8.1	Máquinas tragamonedas; Reservas de efectivo	33
Sección 8.2	Pagos de las máquinas tragamonedas.....	33
Sección 8.3	Normas mínimas de control interno	33
Sección 8.4	Posesión de máquinas tragamonedas.....	34
Sección 8.5	Transporte y movimiento de las máquinas tragamonedas.....	34
Sección 8.6	Máquinas tragamonedas: Lista Matriz, planos de ubicación, aprobación de movimiento	35
Sección 8.7	Sellos oficiales.....	37
Sección 8.8	Máquinas tragamonedas, máquinas de aceptar billetes, cajas de almacenaje para máquinas tragamonedas, metros y otros dispositivos requeridos.....	38
Sección 8.9	Comprobación y aprobación de modelos de máquinas tragamonedas	40
Sección 8.10	Operación de la máquina tragamonedas conforme al modelo aprobado.....	41
Sección 8.11	Modificaciones no autorizadas; Procesos disciplinarios	41
Sección 8.12	Controversias con los clientes, registros e informes.....	41
Sección 8.13	Realización de pruebas a las máquinas tragamonedas nuevas antes de usarlas	42
Sección 8.14	Procedimientos para el control de programas y tarjetas (MPU) de las máquinas tragamonedas	43
Sección 8.15	Procedimientos para intervenir con máquinas tragamonedas.....	45
Sección 8.16	Bitácora de llaves y bitácora de entrada de las máquinas tragamonedas.....	45
Sección 8.17	Pago manual del premio mayor	46
Sección 8.18	Premio progresivo; máquinas tragamonedas interconectadas en más de un lugar	46
Sección 8.19	Máquinas tragamonedas de alcance extendido (WAP), múltiples lugares.....	48
Sección 8.20	Sistema de comprobantes (“vouchers”) de juegos de azar	50
Sección 8.21	Requisitos de los comprobantes (“vouchers”) de juegos de azar	51
Sección 8.22	Dinero de las máquinas tragamonedas: Procedimientos para recoger, contar y registrar dinero	54
Sección 8.23	Sistema de monitoreo y control en línea (MCS) de máquinas tragamonedas	55

Sección 8.24	Cálculo de ingresos de las tragamonedas, envío de recaudos de las tragamonedas, solución de discrepancias.....	57
Sección 8.26	Normas para evaluar el porcentaje de retención (“hold”) teórico y real	58
Sección 8.27	Contabilidad y procedimientos de auditoría de las máquinas tragamonedas.....	59
Sección 8.28	Sistema de televisión por circuito cerrado (“CCTV”); Departamento de control de vigilancia 59	
Sección 8.29	Auditorías y verificación de las máquinas tragamonedas y del Sistema de monitoreo y control en línea de máquinas tragamonedas.....	60
Artículo 9	Adopción, modificación y revocación de reglamentos y normas	61
Sección 9.1	Aviso de enmienda propuesta, adopción o revocación de un reglamento.....	61
Sección 9.2	Contenido, estilo y forma de las reglamentaciones	62
Sección 9.3	Archivo.....	62
Sección 9.4	Solicitud de adopción, enmienda o revocación de reglamentos	63
Sección 9.5	Reglamento - Emergencias.....	63
Artículo 10	Procedimientos para la resolución de controversias	63
Sección 10.1	Inicio de los procedimientos.....	63
Sección 10.2	Registro de querellas	64
Sección 10.3	Querellas originadas por la Compañía.....	64
Sección 10.4	Querellas originadas por personas no relacionadas con la Compañía.....	64
Sección 10.5	Radicación de la querella.....	64
Sección 10.6	Contestación a la querella.....	65
Sección 10.7	Propósito de la vista de mediación	65
Sección 10.8	Aviso de una vista de mediación	65
Sección 10.9	Vista de mediación	65
Sección 10.10	Conclusión de la vista de mediación	65
Sección 10.11	Costos legales	66
Sección 10.12	Oficial examinador de vistas	66
Sección 10.13	Intervención – Solicitud.....	66
Sección 10.14	Denegación de la petición.....	67
Sección 10.15	Vista de adjudicación discrecional	67
Sección 10.16	Conferencia previa a las vista de adjudicación.....	67
Sección 10.17	Mecanismos de descubrimiento de prueba	67
Sección 10.18	Notificación de la vista de adjudicación	68
Sección 10.19	Desacato	68
Sección 10.20	Vista - Privada; Aplicación.....	69
Sección 10.21	Establecimiento de la fecha de la vista; Suspensión.....	69
Sección 10.22	Proceso	69
Sección 10.23	Órdenes o resoluciones finales	70
Sección 10.24	Reconsideración.....	70
Sección 10.25	Rescisión; Aviso.....	71
Sección 10.26	Procesos de adjudicación inmediatos	71
Artículo 11	Aplicación de sanciones penales	72
Sección 11.1	Jurisdicción de la Policía	72
Sección 11.2	Infracciones penales	72
Artículo 12	Sanciones	72
Sección 12.1	Sanciones.....	72
Artículo 13	Disposiciones misceláneas.....	73

Sección 13.1	Separabilidad	73
Sección 13.2	Vigencia.....	73

Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Artículo 1 Disposiciones Generales

Sección 1.1 Base legal

Este Reglamento se aprueba y se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por la Ley Núm. 48 del 30 de junio de 2013, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 1.2 Título breve

Este Reglamento será conocido y podrá ser citado como el Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 1.3 Definiciones

Adjudicación – significa la determinación que hace la Compañía sobre los derechos, obligaciones o privilegios de alguna de las partes.

Caja de almacenaje de efectivo de la máquina tragamonedas – tendrá el significado que se dispone en la Sección 8.8 del presente Reglamento.

CCTV – sistema de televisión por circuito cerrado.

Compañía – significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

Comprobantes de juegos de azar – un documento emitido por un sistema de comprobantes de juegos de azar (“vouchers”) donde se evidencie una transacción canjeable que cumpla con los requisitos del Reglamento para máquinas tragamonedas en los aeropuertos.

Concesionario [u Operador] de máquinas tragamonedas en los aeropuertos/puertos de cruceros – significa la persona con licencia autorizada para operar una sala de máquinas tragamonedas en los aeropuertos o puertos de cruceros conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Departamento – significa el Departamento de Estado de Puerto Rico

Día – significa día natural, salvo que se disponga lo contrario. Cuando alguna disposición del presente Reglamento requiere que ocurra algo en un día o fecha específico, y dicho día o fecha sea un sábado, domingo o día feriado oficial, se entenderá que la disposición se refiere al próximo día laboral de dicho día o fecha.

Director de Juegos de Azar – significa el Director de la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo Puerto Rico o su representante autorizado.

División de Juegos de Azar – significa la División de Juegos de Azar de la Compañía

de Turismo de Puerto Rico.

Empresa – significa una persona particular, una sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal y todo grupo de personas individuales, aunque no constituyan una entidad legal.

Expediente – significa todos los documentos que no han sido declarados por ley exentos de divulgación y otros materiales relacionados con algún asunto específico que esté bajo consideración de la Compañía o que lo haya estado en el pasado.

Firma – para los fines del Reglamento de máquinas tragamonedas de los aeropuertos normas mínimas de control interno, el término “firma” se definirá como mínimo la primera inicial el apellido y el número de licencia.

Formulario de Declaración de Historial Personal Multijurisdiccional PHD-MJ (en inglés “Personal History Disclosure Form - Multijurisdictional) – significa el formulario o solicitud que debe preparar el solicitante individual como calificador para una licencia de empresa de servicios de aeropuertos o puertos de cruceros.

Formulario de Solicitud de Licencia de Empresa de Servicios en los Aeropuertos SLESA (en inglés Airport Service Industry License Application) – significa el formulario o solicitud que deberán preparar todos los solicitantes comerciales para una licencia de empresa de servicios de aeropuertos o puertos de cruceros.

Gobernador – significa el Gobernador de Puerto Rico.

Interventor – significa la persona que no es una de las partes originales en un procedimiento de adjudicación en la Compañía y que haya demostrado su capacidad o interés en los procedimientos conforme a las disposiciones del Reglamento de la CTPR.

Ley – significa la Ley Número 221 del 15 de mayo de 1948, según emendada.

Licencia de empleo de empresa de servicios en los aeropuertos – significa la Licencia para empleados emitida por la Compañía conforme al presente Reglamento.

Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos – significa la Licencia para empresas de servicios en los aeropuertos emitida por la Compañía conforme al presente Reglamento.

Máquinas tragamonedas de alcance extendido (“Wide Area Progressive”) – donde 2 o más máquinas tragamonedas están ubicadas en distintos lugares y se han conectado mediante un sistema de ficha progresiva (“progressive slot”) para establecer un fondo común de premio mayor a base de jugar en las máquinas tragamonedas interconectadas.

Máquinas tragamonedas o de fichas – significa una máquina o dispositivo mecánico, electro-mecánico, eléctrico o de cualquier otro tipo en el cual al insertársele una moneda, ficha u objeto similar, o al efectuarse un pago, estará lista para jugar u operar y ya sea debido a la destreza del jugador conjuntamente con el azar o exclusivamente debido al azar, podrá entregar o dar al jugador u operador el derecho a recibir efectivo o fichas, mediante pago automático en la máquina o de cualquier otra manera.

MPU (Micro Processing Unit) – significa la tarjeta de control o unidad principal de procesamiento que contiene los programas de los juegos que se usarán en la máquina tragamonedas.

Operador – significa la entidad contratada por la Compañía para que realice las funciones de esta en la operación y administración de una sala de máquinas tragamonedas ubicadas en los aeropuertos o puertos de cruceros.

Orden o Resolución – significa toda decisión o acción de la Compañía de aplicación particular en el que se adjudican derechos u obligaciones de una o más partes específicas o en el que se imponen penalidades o sanciones administrativas, con excepción de las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.

Parte – significa toda persona o agencia autorizada por ley, incluida la Compañía, en las querellas radicadas por la Compañía, a quienes se dirige en específico la demanda de la Compañía o que sea una de las partes de dicho litigio, o que se le permita intervenir o participar en el mismo o que haya radicado una petición de revisión o cumplimiento con alguna orden o que se designe como parte en dichos procedimientos.

Persona – significa toda persona o legal, pública o privada, aparte de la Compañía.

Premio mayor manual – premio ganado por una persona que no se paga en su totalidad directamente desde la máquina tragamonedas.

Proveedor/Fabricante – significa un concesionario autorizado por la Compañía a instalar máquinas tragamonedas y/o operar el Sistema de monitoreo y control en línea (“Online Monitoring and Control System” o MCS) en los aeropuertos y puertos de cruceros.

Proyecto – significa todo plan tangible susceptible a ser evaluado por la Compañía, que contemple la construcción y establecimiento de salas de máquinas tragamonedas en los aeropuertos o puertos de cruceros de Puerto Rico.

Puerto Rico – significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Reglamentos – significa el Reglamento de la CTPR que incluye el reglamento para las operaciones de las máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puerto de cruceros, que se conoce como el Reglamento de máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puertos de cruceros de Puerto Rico.

Reglas de Evidencia – significa las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Sala o galería de máquinas de juegos de azar – significa un lugar en los aeropuertos o puertos de cruceros autorizado por la Compañía a ofrecer juegos de azar en máquinas tragamonedas.

Sello de no juego de azar – el sello oficial que se coloca en cualquiera de los dos lados de todas las máquinas tragamonedas que no se usarán para juegos de azar.

Sistema de comprobantes de juegos de azar – un sistema computarizados que canjea los comprobantes (“vouchers”) en los lugares establecidos por dicho sistema conforme al Reglamento de máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puertos de cruceros.

Supervisor – significa un funcionario de la División de Juegos de Azar que trabaja en las operaciones de máquinas tragamonedas en las distintas áreas del aeropuerto o puertos de cruceros, los cuales incluyen, sin que se limite a éstos, los sub directores y otros supervisores designados por la Compañía.

Sección 1.4 Propósito general

- (a) Este Reglamento se promulga con el fin de implementar la operación de máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puertos de cruceros en Puerto Rico y con el fin de establecer las reglas y normas relacionadas con la operación de las mismas.
- (b) El propósito del presente Reglamento es permitir que la Compañía ejerza su discreción y:
 - (1) que pueda operar salas de juegos de azar en los aeropuertos o puertos de cruceros, o
 - (2) que pueda designar a terceros como Operadores.
- (c) Se requerirá que el tercero Operador conforme a la subsección (b) (2) obtenga una Licencia de Empresa de servicios de aeropuertos conforme al presente reglamento.
- (d) Estos fines se deberán interpretar dentro del marco y alcance de los poderes, fines y objetivos de la Compañía.

Sección 1.5 Alcance y aplicabilidad

- (a) El presente Reglamento será aplicable a todos los procedimientos administrativos para emitir las licencias y para monitorear, supervisar y regular las operaciones de las máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puerto de cruceros.
- (b) Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán libremente para permitir que la Compañía cumpla con sus funciones y para asegurar que se logren todos los objetivos de la Ley y del presente Reglamento.
- (c) En casos especiales y por justa causa, la Compañía podrá flexibilizar o permitir variaciones o exenciones de las disposiciones del presente Reglamento si el cumplimiento estricto y literal del mismo impediría el cumplimiento de sus fines.
- (d) La Compañía ejercerá su discreción en todo asunto que no se contemple en el presente Reglamento en aras de lograr los objetivos de la Ley y de este Reglamento. Si no se atiende específicamente determinada práctica o procedimiento del presente Reglamento, o si la Compañía deja de ejercer su discreción, se prohibirá dicha práctica o procedimiento.
- (e) Según fuera necesario, la Compañía cumplirá con los requisitos para los operadores, salvo con el requisito de obtener una licencia, conforme al presente Reglamento cuando haya ejercido su discreción de fungir como Operador.

Artículo 2 La Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos

Sección 2.1 Restricciones a las operaciones comerciales

- (a) Para poseer, operar, fabricar, vender, alquilar, distribuir, reparar, transportar o proveer servicios de mantenimiento a las máquinas tragamonedas en los aeropuertos o puertos de cruceros en Puerto Rico, es requisito tener una Licencia vigente de empresa de

servicios en los aeropuertos emitida por la Compañía o estar exento de los requisitos de licencia conforme al presente Reglamento.

(b) La Compañía estará exenta de las disposiciones de la subsección (a), y podrá, a su discreción, operar máquinas tragamonedas en los aeropuertos o puertos de cruceros en Puerto Rico.

Sección 2.2 Parámetros para determinar la necesidad de una Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos

(a) Si la empresa cumple con uno o más de los siguientes criterios, se le considerará una empresa de servicios en los aeropuertos y, salvo que se autorice lo contrario o que la Compañía exima a la empresa de los requisitos de la licencia o según se disponga lo contrario en el presente Reglamento, se obtendrá una licencia de empresa de servicios en los aeropuertos para hacer negocios en los aeropuertos o puertos de cruceros en Puerto Rico:

- (1) La empresa opera o es propietaria de máquinas tragamonedas que se usarán en alguno de los aeropuertos o puertos de cruceros en Puerto Rico;
- (2) La empresa fabrica, vende o alquila, suple o distribuye, transporta, repara u ofrece servicios de mantenimiento para dispositivos, máquinas, equipos, accesorios, objetos o artículos que:
 - (i) están diseñados específicamente para usarse en la operación de una máquina tragamonedas en los aeropuertos o puertos de cruceros o
 - (ii) tienen la capacidad de afectar el resultado de lo que se juega en la máquina tragamonedas

Sección 2.3 Parámetros generales para otorgar una Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos; Peso de la prueba

(a) Todo solicitante de una Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos entregará a la Compañía la información, la documentación y las garantías necesarias para establecer de manera clara y contundente que cumple con los siguientes requisitos para obtener dicha licencia:

- (1) El buen carácter, honradez e integridad del solicitante y todas las personas que se requieren como calificadoras del solicitante, tal como se dispone en el presente reglamento.
- (2) La estabilidad financiera, la integridad y la responsabilidad del solicitante y de toda persona que se requiera como calificadora del solicitante, tal como se dispone en el presente reglamento.
- (3) La integridad de los inversionistas, acreedores hipotecarios, fiadores, bonistas, acreedores de pagarés y de otros instrumentos de crédito que de alguna manera se relacionen con la empresa y
- (4) Si el solicitante no es una corporación por acciones, el solicitante presentará evidencia de la identidad de los propietarios. Los títulos de las acciones se emitirán a personas naturales o entidades bona fide y no se harán en forma de acciones al portador.

Sección 2.4 Solicitud de licencia y derechos pagaderos

- (a) Todo solicitante de una Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos pagará a la Compañía los derechos de la solicitud y entregará toda la información, documentación y garantías que se requieran en el formulario de solicitud de dicha Licencia.
Los derechos que se pagaran por la solicitud inicial serán por la cantidad de \$500.00 para sufragar el costo administrativo relacionado con el procesamiento de la solicitud y los derechos de investigación de antecedentes de la empresa y las personas de la empresa a quienes se exija cualificar. No obstante este límite de los derechos, en circunstancias especiales que determine la División, podrán cobrarse derechos adicionales al solicitante para completar una investigación de antecedentes o de los productos y servicios ofrecidos por la empresa conforme a las normas establecidas en este Reglamento
- (b) Los costos de investigación podrán ser requeridos durante el proceso de la evaluación de la solicitud. Los mismos serán informados al solicitante previo a incurrir en los mismos.
- (c) Los derechos a pagar por la solicitud inicial o de renovación de licencia de empresas de servicio serán cobrados por la División de la siguiente manera:
- 1) Empresas que proveen bienes o servicios directamente relacionados con el juego pagarán \$5,000, tales como manufactureros, vendedores, arrendadores, laboratorios, suplidores o distribuidores de aparatos, máquinas tragamonedas, equipos, accesorios, objetos u artículos que:
 - a. se necesitan para llevar a cabo un juego autorizado;
 - b. tiene la capacidad de afectar el resultado de un juego autorizado;
 - c. tiene la capacidad para afectar el cálculo, almacenaje, cobro o control de los ingresos recibidos (maquinas kioskos y sistema de monitoreo de juegos, entre otros); o
 - d. empresa que provee servicios o reparación de equipos de juego.
- (d) La solicitud incluirá el formulario SLESA – Solicitud de Licencia de Empresa de Servicio en los Aeropuertos (Airport Service Industry License Application) para empresas de servicios en los aeropuertos y para todas las personas calificadoras mencionadas en el formulario Declaracion de Historial Personal Multijurisdiccional – PHD-MJ.
- (e) La Compañía no evaluará solicitud alguna a menos que se hayan pagado todos los derechos de la solicitud y el solicitante y las personas calificadoras hayan presentado toda la información, documentación y garantías requeridas.
- (f) La Compañía determinará la cuantía de los derechos de la solicitud para una licencia inicial de empresa de servicios en los aeropuertos.
- (g) La Compañía determinará la cuantía de los derechos de la solicitud de renovación

- de una licencia de empresa de servicios en los aeropuertos.
- (h) Los derechos de la solicitud inicial y de la solicitud de renovación cubrirán los costos administrativos relacionados con el procesamiento de las solicitudes y los costos de la investigación de la información del solicitante y de sus calificadores. Se podrá cobrar al solicitante derechos adicionales para completar la investigación conforme a las normas que se disponen en el presente reglamento.
 - (i) El solicitante será responsable del pago de los costos de la investigación de la información del solicitante y de sus calificadores.
 - (j) Los derechos de la solicitud no serán reembolsables.
 - (k) Los derechos relacionados con el presente Reglamento se pagarán en su totalidad aun cuando la empresa retire la solicitud de la Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos.

Sección 2.5 Formulario de solicitud de licencia

(A) Formulario SLESA- Solicitud de Licencia de Empresa de Servicio en los Aeropuertos (Airport Service Industry License Application)

- (a) Formulario SLESA- se completará el Formulario SLESA, Solicitud de Licencia de Empresa de Servicio en los aeropuertos en el formato que disponga la Compañía y se podrá requerir la siguiente información:
 - (1) Los nombres oficiales actuales y anteriores usados por la empresa y las fechas del uso de los mismos;
 - (2) La dirección actual y anterior de la empresa;
 - (3) El número de teléfono de la empresa;
 - (4) Se especificará si la solicitud es para una licencia inicial o para una renovación y si es para una renovación, se indicará el número de la licencia vigente y la fecha de vencimiento de la misma;
 - (5) La estructura corporativa y si fuera aplicable, una copia del certificado de incorporación, los estatutos, el acuerdo de la sociedad, el acuerdo de fideicomiso y toda la documentación relacionada con la organización jurídica de la empresa;
 - (6) Certificado emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico y por la entidad gubernamental correspondiente en la jurisdicción de la incorporación de la empresa al efecto de que la empresa ha cumplido con todos los requisitos de la ley (“Good Standing Certificate”);
 - (7) Una descripción de los negocios actuales y anteriores de la empresa o de sus intermediarios, subsidiarias o compañía matriz (“holding”) de la empresa;
 - (8) Una descripción de la naturaleza, tipo y cantidad de acciones, los términos, condiciones, derechos y privilegios de todas las clases de acciones emitidas por la empresa, si alguna, o las que proyecte emitir;
 - (9) El nombre, dirección, fecha de nacimiento (si fuera aplicable), la cantidad y por ciento de acciones de cada persona o entidad que sea titular o tenga interés beneficiario efectivo en acciones sin derecho a voto;

- (10) El nombre, dirección, fecha de nacimiento, título o puesto, y, si fuera aplicable, el por ciento de titularidad de la empresa de las siguientes personas:
- (i) Cada oficial, director o fiduciario;
 - (ii) Cada titular o socio, incluidos todos los socios, sean generales, limitados o de otro tipo;
 - (iii) Cada titular beneficiario efectivo que tenga más del cinco por ciento (5%) de las acciones con derecho a voto;
 - (iv) Todo representante de ventas u otra persona que habitualmente le ofrezca bienes o servicios al Concesionario;
 - (v) Todo gerente que supervise una oficina local o regional que emplee representantes de venta u otras personas que ofrezcan bienes y servicios al Concesionario y
 - (vi) Toda persona que no se haya especificado en los anteriores sub incisos (a)(10) (i), (ii), (iii), (iv) y (v) y que hayan suscrito o suscribirán contratos de servicios con el Concesionario;
- (11) Un diagrama que ilustre la titularidad de alguna otra persona que tenga algún interés en la empresa solicitante;
- (12) El nombre, la última dirección conocida, fecha de nacimiento, el puesto ocupado en la empresa, las fechas que haya ocupado el puesto de todo ex oficial o director que haya ocupado cualquier puesto durante los pasados diez (10) años y la razón por la cual dejó de ocupar dicho puesto;
- (13) La remuneración anual de cada uno de los socios, oficiales, directores y fiduciarios;
- (14) El nombre, dirección residencial, fecha de nacimiento, puesto, tiempo que lleva en el puesto y la remuneración de cada persona aparte de los identificados en el anterior sub inciso (a)(13) y que se espera que obtenga una remuneración anual de más de cincuenta mil dólares (\$50,000.00);
- (15) Una descripción de todo bono, participación en las ganancias o planes de pensión, retiro, remuneración diferida o planes similares;
- (16) Si la empresa es una sociedad, una descripción del interés de cada socio, incluida la cuantía de la inversión original, la cuantía de las aportaciones adicionales, la cuantía y la naturaleza de toda inversión futura prevista, el grado de control de cada socio y el por ciento de titularidad de cada socio;
- (17) Una descripción de la naturaleza, el tipo, los términos, los contratos y las prioridades de toda deuda y obligación de pago, y el nombre, dirección y fecha de nacimiento de cada acreedor y titular de valores, el tipo y clase del instrumento de deuda, la cuantía original de la deuda y el balance actual de la misma;
- (18) Una descripción de la naturaleza, el tipo y los términos y condiciones de las opciones de compra de los valores;
- (19) La siguiente información con respecto a cada cuenta a nombre de la empresa o que esté bajo el control directo o indirecto de la empresa:

- (i) Nombre y dirección de la institución financiera;
 - (ii) Tipo de cuenta;
 - (iii) Cuantía de la cuenta y
 - (iv) Tiempo durante el cual se haya tenido la cuenta;
- (20) Una descripción de todo contrato de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) o más o valorado por más de esa cantidad, incluidos los contratos de empleo con una duración de más de un (1) año, y contratos por los cuales la empresa haya recibido veinticinco mil dólares (\$25,000.00) o más en bienes o servicios durante los pasados seis (6) meses;
- (21) El nombre y la dirección de cada compañía en la cual la empresa posee acciones, el tipo de acciones, el precio de compra de cada acción, la cantidad de acciones y el por ciento del total de las acciones;
- (22) Información sobre toda transacción durante los pasados cinco (5) años que haya resultado en el cambio de la titularidad del interés de beneficiario efectivo de los valores de la empresa de un oficial o director que haya sido titular de más del diez por ciento (10%) de cualquier clase de los valores de capital;
- (23) Una descripción de todo procedimiento civil, criminal, investigativo o administrativo en que se hayan visto involucrados la empresa, sus subsidiarias, sus gerentes, oficiales, directores o accionistas, lo cual incluye:
- (i) Arrestos, pliegos acusatorios, acusación formal o condena por alguna actividad delictiva o delito personal;
 - (ii) Todo proceso criminal en el cual la empresa o alguna de sus subsidiarias haya sido parte o haya sido nombrada como co conspirador;
 - (iii) Si existe algún pleito civil en que los daños a pagar podrían exceder los cincuenta mil dólares (\$50,000.00), salvo las reclamaciones cubiertas por una póliza de seguros;
 - (iv) Todo juicio, sentencia u orden en contra de la empresa relacionada con alguna violación o presunta violación de las leyes antimonopolísticas federales, reglamentos comerciales o leyes sobre valores, o leyes similares de cualquier jurisdicción;
- (24) Información relacionada con la empresa o empresa matriz (“holding”) o compañía intermediaria de la empresa relacionada con decretos o peticiones de insolvencia o quiebra y todo remedio solicitado bajo la Ley Federal de Quiebra o cualquier ley estatal de insolvencia, y todo síndico, agente fiscal, fiduciario u oficial similar designado para asumir los bienes o negocios de la empresa o de cualquier empresa matriz (“holding”), intermediaria o subsidiaria de la misma;
- (25) Si alguna agencia del gobierno de Puerto Rico o de alguna otra jurisdicción ha denegado, suspendido o revocado alguna licencia o certificado de la empresa, la naturaleza de dicha licencia o certificado, la agencia correspondiente y su

dirección, la fecha en que se tomó dicha acción, las razones y las circunstancias de la misma;

(26) Si la empresa ha solicitado anteriormente una licencia, permiso o autorización para participar en las operaciones de juegos de azar legales en Puerto Rico o en cualquiera otra jurisdicción, la agencia correspondiente y su dirección, la fecha de la solicitud, la naturaleza del permiso o autorización de dicha licencia, el número de la misma y la fecha de vencimiento;

(27) Copia de cada uno de los siguientes documentos:

(i) Informes anuales de los últimos cinco (5) años;

(ii) Todo informe anual preparado durante los últimos cinco (5) años en el Formulario 10K según las Secciones 13 o 15d de la Ley de Valores y de Bolsa de Estados Unidos de 1934, según enmendada;

(iii) Estados financieros del año fiscal más reciente, lo cual incluye, sin que se limite a éstos, los estados de ingresos y gastos, estado de situación, estado de flujo de caja y las notas correspondientes;

(iv) Copias de todos los estados financieros, auditados o no, preparados durante los pasados cinco (5) años fiscales;

(v) El informe financiero trimestral más reciente preparado por la empresa o a petición de ésta, si la empresa está registrada con la Comisión de Valores y Bolsa (SEC) y copia del Formulario 10Q más reciente que haya radicado la empresa;

(vi) Todo informe reciente preparado debido al cambio de control de la empresa, la adquisición o disposición de activos, procedimientos de quiebra o sindicatura, cambio en la certificación del contable de la empresa o cualquier otro evento importante, o, si la empresa está registrada con la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos (SEC) , y copia del Formulario BK más reciente radicado por la empresa;

(vii) El estado financiero más reciente radicado conforme a la Sección 14 de la Ley de Valores y Bolsa de 1934, según enmendada;

(viii) Declaraciones de Registro radicadas durante los últimos cinco (5) años conforme a la Ley de Valores de 1933, según enmendada;

(ix) Todos los informes y correspondencia radicada en los últimos cinco (5) años por auditores independientes a nombre de la empresa relacionados con la preparación de estados financieros, servicios de consejería gerencial o recomendaciones sobre controles internos;

(28) Organigrama con descripciones de los puestos de la empresa y los nombres de las personas que ocupan dichos puestos;

(29) Copias de todos los formularios de Rentas Internas federal 1120 (planillas corporativas de contribuciones sobre ingresos), todos los formularios 1065 de Rentas Internas federal (planillas de sociedades) o todos los formularios 1040 (planillas de contribuciones de ingreso de individuos) y todas las planillas de contribuciones de ingreso de Puerto Rico (si fuera aplicable) radicadas durante los

pasados cinco (5) años;

(30) Certificado emitido por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico en el que se certifica que la empresa ha radicado planillas de contribuciones sobre ingresos;

(31) Certificado de Deuda Negativo emitido por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico y

(32) Certificado de Deuda Negativo emitido por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).

(b) Además de la información indicada en el inciso (a), el formulario SLESA incluirá una Autorización de Divulgación en la cual se autorice a las entidades gubernamentales y privadas a divulgar toda información relacionada con el solicitante que pudiera solicitar la Compañía junto con una declaración jurada notariada en la que el solicitante declara que toda la información provista es cierta.

(c) La solicitud llevará la firma del presidente de la empresa, gerente general, socios, socios generales o cualquier otra persona autorizada por la empresa.

(B) Formulario Declaración de Historial Personal Multijurisdiccional PHD-MJ

(a) La Compañía podrá requerir que todas las personas naturales provean la siguiente información en el Formulario PHD-MJ, que según el presente Reglamento se requiere:

(1) Nombre, dirección física y postal, número de teléfono y nombre de contacto de la persona de la empresa;

(2) Nombre, incluido apodos y otros nombre usados por la persona;

(3) Fecha de nacimiento;

(4) Dirección física y postal actual;

(5) Número de seguro social, información que se provee de manera voluntaria conforme a la Sección 7 de la Ley de Privacidad, 5 U.S.C.A. 552a;

(6) Número de teléfono del lugar actual de empleo y si ninguno, el número de teléfono residencial; familia inmediata;

(7) Historial de empleo, incluido todo empleo relacionado con juegos de azar;

(8) Escolaridad y adiestramiento;

(9) Otras licencias que tenga o haya solicitado el solicitante en Puerto Rico o en otra jurisdicción, las cuales incluyen:

(i) Toda licencia, permiso o registro que se requiere para participar en una operación legal de juegos de azar y

(ii) Toda denegación, suspensión o revocación de alguna licencia, permiso o certificación emitida por una agencia de gobierno;

(10) Procedimientos judiciales criminales o investigativos en Puerto Rico o en cualquiera otra jurisdicción, incluidos arrestos o delitos graves o menos graves cometidos por la persona.

(b) Además de la información que se indica en la sección (a), el formulario PHD-MJ

incluirá lo siguiente:

- (1) El nombre, dirección, ocupación y número de teléfono de las personas que pueden dar fe del buen carácter y reputación de la persona y
 - (2) Una Autorización de Divulgación en la que se autorice a las entidades gubernamentales y privadas a divulgar toda información pertinente relacionada con la persona que pudiera solicitar la Compañía y una declaración jurada notariada en la que el solicitante declara que toda la información indicada en la solicitud es cierta.
- (c) El formulario PHD-MJ se radicará en original y copia junto con el formulario SLESA correspondiente e incluirá también:
- (1) Documentos similares a los que se requieren en la sección 6.14 del presente Reglamento para identificar a la persona y
 - (2) Una fotografía del solicitante tomada dentro de un periodo de doce (12) meses anterior a la fecha de la radicación del formulario PHD-MJ, la cual se grapará al formulario PHD-MJ.

Sección 2.6 Parámetros Generales para Concesión de una Licencia de Empresa de Servicio en los Aeropuertos

- (a) Se requiere que todo solicitante de una Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos presente evidencia clara y contundente de lo siguiente:
- (1) El buen carácter, la honradez y la integridad del solicitante y sus calificadoros y
 - (2) La estabilidad financiera, integridad y responsabilidad del solicitante y de todos sus calificadoros.
- (b) Se requiere que todo solicitante de una Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos establezca sus calificaciones bajo la Sección 2.6(a) como sigue:
- (1) El solicitante y sus empresas matrices
 - (2) Los propietarios, oficiales, directores y empleados principales del solicitante
 - (3) Los propietarios y directores de las empresas matrices del solicitante
 - (4) Los oficiales y empleados principales de las empresas matrices del solicitante que tengan responsabilidad significativa por los servicios provistos
 - (5) Los representantes de ventas responsables por los servicios a ser provistos
 - (6) Toda persona designada por la Compañía.
- (c) Cada solicitante deberá establecer sus propias calificaciones mediante evidencia clara y contundente así como las de cada persona que se requiere que sea una persona calificadora conforme al presente reglamento.
- (d) Todo solicitante o persona que deba calificarse según el presente reglamento proveerá toda la información que se requiere en este capítulo y responderá a toda solicitud de información relacionada con la calificación de la manera que especifique la Compañía. Los solicitantes eximirán al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus

agencias y dependencias de toda responsabilidad surgida de la divulgación o publicación de los materiales o información que se adquiriera durante las investigaciones o vistas.

(e) Todo solicitante, persona calificadora y empresa matriz (“holding”) consentirá a las inspecciones, registros y confiscaciones.

(f) Todo solicitante y cualquiera otra persona que se califique conforme a la presente sección tendrá el deber continuo de cooperar o proveer la información que requiera la Compañía y de cooperar con toda investigación o vista que lleve a cabo la Compañía. La Compañía podrá denegar o revocar la solicitud o la calificación de cualquier solicitante, o de otra persona que se deba calificar conforme a la presente sección, que se niegue a cumplir con una solicitud formal de proveer información, evidencia o testimonio.

(g) Se tomará la fotografía y huellas digitales de todo solicitante o persona que se deba calificar conforme a la presente sección para fines investigativos y de identificación conforme a los procedimientos establecidos por la Compañía.

(h) Toda persona que se deba calificar conforme a la presente sección para poseer valores de una empresa de servicios en los aeropuertos o empresa matriz (“holding”) o compañía intermediaria de dicha empresa autorizada podrá solicitar la calificación antes de adquirir dichos valores. El solicitante de titularidad de dichos valores estará sujeto a las disposiciones de la presente sección y pagará todos los costos de todas las investigaciones y procedimientos relacionados con dicha solicitud.

Sección 2.7 Requisitos de Cualificación previo a otorgación de una Licencia de Empresa de Servicio en los Aeropuertos

(a) La Compañía podrá emitir licencia si determina a base de toda la información que tiene ante sí que el solicitante cumple con todos los criterios para obtener la licencia.

(b) Al tomar su determinación, la Compañía podrá tomar en consideración los siguientes factores y criterios, entre otros, la integridad del solicitante y de todos los empleados del solicitante en la operación de las máquinas tragamonedas. En la determinación se tomarán en cuenta, entre otros, los siguiente factores:

(1) Si el solicitante ha violado alguna de las disposiciones de la Ley o del Reglamento;

(2) El historial delictivo de la persona que se requiera que se califique conforme a la presente sección;

(3) La participación del solicitante o las personas o entidades empleadas por el solicitante en pleitos relacionados con prácticas comerciales;

(4) Experiencia en la operación de máquinas tragamonedas o proveer servicios relacionados con la operación de máquinas tragamonedas;

(5) Dejar de cumplir una sentencia, orden o decreto de algún tribunal;

(6) Capacidad financiera para operar las máquinas tragamonedas exitosamente, lo cual incluye lo siguiente:

(i) La estructura de titularidad y control;

(ii) Situación financiera actual;

- (iii) Fuentes de capital y crédito y seguridad de los compromisos de financiamiento;
 - (7) Capacidad y aptitud de los gerentes, consultores y otros contratistas para desarrollar y llevar a cabo las operaciones de máquinas tragamonedas.
- (c) La Compañía podrá tomar en consideración cualquiera otra información que divulgue el solicitante o que surja durante la investigación que sirva de ayuda para tomar la decisión correcta.
- (d) La Compañía tomará en cuenta toda evidencia pertinente con respecto a la estabilidad financiera del operador. No obstante, se entenderá que el operador tiene estabilidad financiera si establece mediante evidencia clara y contundente que cumple como los siguientes criterios:
- (1) La capacidad de garantizar la integridad financiera de las operaciones de las máquinas tragamonedas al mantener suficientes recursos para pagar los premios de los clientes cuando sean pagaderos.
 - (2) La capacidad de cumplir con los gastos operacionales que son esenciales para mantener las operaciones continuas y estables de las máquinas tragamonedas;
 - (3) La capacidad de pagar todos los impuestos y derechos que se requieren en la Ley y el presente Reglamento;
 - (4) La capacidad de pagar, permutar, refinanciar y extender deudas, incluidos el principal e intereses a corto y a largo plazo, así como las obligaciones de capital de terceros, que vencerán o serán pagaderos durante el término de la licencia.
- (e) La Compañía no emitirá la Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos a menos que el solicitante haya establecido las calificaciones de las siguientes personas:
- (1) La empresa;
 - (2) La compañía matriz o compañías matrices (“holding”) de la empresa;
 - (3) Todo propietario de la empresa que tenga, directa o indirectamente, algún interés o sea propietario de más del cinco por ciento (5%) de la empresa;
 - (4) Todo titular de una compañía matriz (“holding”) de la empresa que la Compañía entienda necesario informar conforme a los fines de Ley y del presente Reglamento;
 - (5) Todo director de la empresa y de la compañía matriz (“holding”), salvo que en la opinión de la Compañía dicho director no esté involucrado de manera significativa o relacionado con la administración de la empresa;
 - (6) Todo oficial de la empresa que participe de manera significativa o que tenga autoridad con respecto a la manera en que se lleva a cabo el negocio de las máquinas tragamonedas en los aeropuertos y todo oficial que la Compañía considere necesario para proteger el buen carácter, honradez e integridad de la empresa;
 - (7) Todo oficial de la compañía (“holding”) de la empresa que la Compañía considere necesario para proteger el buen carácter, honradez e integridad de la

empresa;

(8) Todo empleado que funcione como representante de ventas o que se dedique habitualmente a vender bienes o servicios a un operador de máquinas tragamonedas en los aeropuertos de Puerto Rico o todo técnico que tenga acceso a las máquinas tragamonedas del aeropuerto en el desempeño de su trabajo.

(9) Toda persona que la Compañía entienda que se deba calificar.

(f) Para establecer las calificaciones individuales, las personas especificadas en los sub incisos (e) (1) a la (e) (9) de esta sección completarán el Formulario PHD-MJ, los requisitos del cual se detallan en la sección 2.6 del presente Reglamento

Sección 2.8 Parámetros generales para calificar como una persona natural relacionada con una empresa de servicios en los aeropuertos

(a) Toda persona natural que se requiera que se califique debido a su relación con el solicitante de la Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos proveerá a la Compañía la información, la documentación y las garantías necesarias para establecer mediante evidencia clara y contundente:

(1) Su relación con la empresa;

(2) Que es mayor de (18) años de edad;

(3) Si la persona no cumple con los requisitos de las secciones 2.6, 2.7 y 2.8. del presente Reglamento, la Compañía denegará la licencia a la persona que se requiere que califique en relación con la empresa de servicios en los aeropuertos.

(4) No ha sido convicto en un tribunal estatal, federal o de otra jurisdicción de:

(i) cometer, tener la intención de cometer o conspirar para cometer un delito de depravación, apropiación ilegal de fondos o robo, o alguna violación de ley relacionado con los juegos de azar o de algún delito que contravenga la política pública declarada de Puerto Rico con respecto a la industria de los juegos de azar

(ii) cometer, tener la intención de cometer o conspirar para cometer un delito que constituye un delito grave en Puerto Rico o un delito menos grave en otra jurisdicción que sería un delito grave si se cometiera en Puerto Rico.

(b) La Compañía denegará la Licencia de servicios en los aeropuertos si se dejara de cumplir cualquiera de los requisitos que se disponen en el inciso (a).

Sección 2.9 Criterios para denegar la licencia

(a) La Compañía denegará la solicitud de licencia si el solicitante no ha probado mediante evidencia clara y contundente que el solicitante y todas las personas que se requiere que se califiquen según el presente Reglamento estén debidamente calificadas según las secciones 2.6, 2.7 y 2.8.

(b) La Compañía denegará la licencia a todo solicitante que se descalifique en base a que el solicitante no ha probado siguientes criterios:

- (1) El solicitante dejó de presentar evidencia clara y contundente de su propia calificación y de la de sus calificadores conforme las disposiciones del presente reglamento.
- (2) El solicitante dejó de presentar la información, la documentación y las garantías requeridas por la Ley y el presente reglamento y solicitadas por la Compañía, o el solicitante dejó de divulgar algún hecho pertinente a la calificación o presentó información falsa o engañosa con relación a los criterios de calificación.
- (3) La condena por delito grave del solicitante o cualquier persona que debe ser calificada conforme al presente reglamento en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción. Sin embargo, las disposiciones sobre descalificación automática en esta subsección no aplicarán a las condenas objeto de una orden judicial de expurgación.
- (4) El solicitante o cualquiera otra persona que se requiere que sea calificada conforme al presente reglamento, las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes de cualquier otra jurisdicción o las leyes federales ha sido condenado por un delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- (5) Procesos judiciales o cargos pendientes en cualquier jurisdicción en contra del solicitante o de cualquier persona que se deba calificar conforme al presente reglamento por motivo de los delitos especificados en los incisos 3 y 4 de la presente sección; disponiéndose, sin embargo, que a petición del solicitante o del acusado, la Compañía podrá diferir la decisión mientras estén pendientes los cargos.
- (6) La identificación del solicitante o de cualquiera persona que se deba calificar conforme al presente reglamento como delincuente habitual o miembro del crimen organizado o como asociado de un delincuente habitual o del crimen organizado.

Sección 2.10 Duración de la licencia, la licencia inicial y la renovación

- (a) La División de Juegos de Azar emitirá la Licencia inicial de empresa de servicios en los aeropuertos licencia por un periodo de tres años.
- (b) No obstante las disposiciones del inciso (a), la Compañía, según fuera necesario, podrá emitir una licencia de empresa de servicios en los aeropuertos por un periodo más corto.
- (c) La licencia de empresa de servicios en los aeropuertos se podrá renovar por periodos de tres años sucesivos, sujeto a los requisitos de la licencia original.

Sección 2.11 Determinaciones de otras jurisdicciones

- (a) Durante el transcurso de la investigación, la Compañía podrá, a su discreción, reconocer y aceptar, en parte o en su totalidad, las decisiones sobre licencias de juegos de azar tomadas en otras jurisdicciones. La Compañía podrá dar bastante peso a las decisiones sobre la emisión de licencias de casino tomadas por los reguladores en New Jersey, Nevada y Mississippi.

Sección 2.12 Renovación de licencias

- (a) Sujeto a la autoridad de la Compañía de denegar, revocar o suspender las licencias de empresa de servicios en los aeropuertos, la Compañía renovará toda licencia vigente para el periodo sucesivo al recibir la solicitud de renovación y el pago de los derechos de solicitud y costos investigativos según se requiere en el presente Reglamento.
- (b) El periodo de renovación de la licencia de empresa de servicios en los aeropuertos licencia será de tres años.
- (c) La solicitud de renovación se radicará con la Compañía a más tardar a los 90 días antes del vencimiento de la licencia actual, y se pagarán los derechos de la licencia y toda sanción o multa impuesta por la Compañía a la misma, según se dispone por ley, en o antes de la fecha de vencimiento de la licencia.

Sección 2.13 Derechos de investigación para las solicitudes nuevas y las renovaciones

- (a) Cada solicitante pagará los costos de investigación atribuibles a dicho solicitante y sus calificadores.
- (b) La Compañía tendrá la autoridad de fijar derechos adicionales para las investigaciones que se disponen en esta sección.
- (c) Si el solicitante deja de pagar los derechos de la solicitud o de la investigación, se denegará la solicitud o se revocará la licencia.

Sección 2.14 Investigaciones; Información suplementaria

- (a) La Compañía podrá, a su discreción, realizar una investigación respecto del solicitante y de cualquiera de sus calificadores, sea al momento de la solicitud inicial o en cualquier otro momento posterior.
- (b) El solicitante o el tenedor de una licencia de empresa de servicios en los aeropuertos o el calificador de un solicitante o concesionario tendrá el deber continuo de cooperar con la Compañía durante toda investigación y de suministrar toda información.
- (c) El solicitante o el tenedor de una licencia de empresa de servicios en los aeropuertos radicará con la Compañía todo cambio de los calificadores de la empresa o de sus compañías matrices (“holding”) dentro de diez días laborables de dicho cambio con el fin de obtener la aprobación de la Compañía.
- (d) Será causa suficiente para invalidar una licencia o aprobación de la Compañía cambiar sin la autorización de la Compañía los titulares del Concesionario que representen el cinco por ciento o más del total de acciones emitidas y en circulación del mismo o de las compañías matrices (“holding”) del mismo, salvo cuando la compañía matriz (“holding”) sea una compañía por acciones. El nuevo titular propuesto presentará a la Compañía una solicitud para una Licencia inicial de empresa de servicios en los aeropuertos y evidencia de que está calificado para recibir la Licencia.

Sección 2.15 Causa de suspensión, no renovación o revocación de la licencia de empresa de servicios en los aeropuertos

- (a) Cualquiera de las siguientes razones se considerará como causa suficiente para la suspensión, denegación de renovación o revocación de la Licencia de empresa de

servicios en los aeropuertos:

- (1) Violación de las provisiones de la Ley o del Reglamento;
 - (2) Conducta que descalificaría al solicitante o cualquiera otra persona, que la Compañía requiere que se califique;
 - (3) Dejar de cumplir con cualquier ley o reglamento estatal o federal u ordenanza municipal;
 - (4) Toda variación de las representaciones hechas en la solicitud de la Licencia de empresa de servicios.
- (b) No obstante las disposiciones del sub inciso (a), se considerará que toda otra causa que la Compañía entienda razonable se considerará como causa suficiente para la suspensión, denegación de renovación o revocación de una Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos.

Sección 2.16 Exención de los requisitos de la licencia

- (a) La Compañía podrá eximir a la empresa del requisito de obtener una Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos si:
- (1) La empresa tienen una licencia de servicio de casino válida y en efecto emitida por la Compañía o
 - (2) La empresa demuestre que tiene una licencia válida y vigente de la industria de casino o licencia equivalente de proveedor en una jurisdicción de Estados Unidos donde se admiten los juegos de azar, emitido dentro de los tres años de la fecha de la solicitud.
- (b) Toda empresa que la Compañía haya eximido del requisito de obtener la Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos conforme a esta sección obtendrá la aprobación previa por escrito de la Compañía antes de suscribir un contrato comercial o efectuar alguna transacción en el aeropuerto.
- (c) La solicitud de exención que se dispone en esta sección contendrá la siguiente información:
- (1) Nombre, dirección y descripción detallada del servicio ofrecido por la empresa;
 - (2) Nombre de los propietarios, directores, oficiales y empleados gerenciales de la empresa.
- (d) Toda exención de los requisitos de licencia conforme a esta sección estará vigente mientras que la empresa mantenga una licencia de casino vigente emitida por la Compañía o una licencia de casino válida o licencia de proveedor equivalente emitida en una jurisdicción de Estados Unidos en la que se admiten los juegos de azar que se usó para obtener la exención.
- (e) Si la exención de los requisitos de licencia ha caducado, se requerirá que la empresa solicite una licencia de empresa de servicios en los aeropuertos.
- (f) La Compañía y sus empleados estarán exentos de los requisitos de obtener una licencia.

Sección 2.17 Prohibición de transferencia de la licencia; Solicitud nueva

- (a) Toda Licencia de empresa de servicios en los aeropuertos conforme a la Ley es intransferible. El Concesionario no podrá transferir o ceder la licencia y toda cesión o transferencia de la licencia resultará en la cancelación de la misma.
- (b) Toda persona que adquiera o sea propietario u operador nuevo de una empresa de servicios en los aeropuertos solicitará una licencia para operar en el aeropuerto o puerto de crucero y dicha solicitud se procesará como una solicitud de licencia nueva.

Sección 2.18 Calificación de directores, oficiales y calificadores nuevos del concesionario o de su compañía matriz (“ Holding”)

- (a) Toda persona natural que se requiere que se califique conforme al presente reglamento debido a que ostenta un puesto en una empresa de servicios en los aeropuertos con licencia o compañía matriz de la misma (“ holding”) no ejercerá ninguna de sus funciones o poderes hasta que esté calificada por la Compañía.
- (b) Cada persona sujeta al inciso (a) radicará un formulario PHD-MJ, según aprobado por la Compañía.

Sección 2.19 Exención del reglamento

- (a) La Compañía podrá, a su discreción, conceder una exención o modificar los requisitos dispuestos en el presente reglamento si la Compañía determina que dicha exención o modificación sirve a los mejores intereses del público y la industria de los juegos de azar.

Artículo 3 Licencia de Empleado

Sección 3.1 Prohibición de empleo en el aeropuerto; Requisitos para la Licencia de Empleado

- (a) Ninguna persona natural podrá trabajar en un aeropuerto o puerto de crucero en Puerto Rico como empleado de Concesionario en un puesto con deberes relacionados con el acceso, supervisión u operación de máquinas tragamonedas o supervisión de máquinas tragamonedas operaciones a menos que tenga una Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos válida emitida por la Compañía, como se dispone en el presente Capítulo.

Sección 3.2 Personas a quienes se les requiere una Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos

- (a) Toda persona natural que será empleada por un Concesionario en un aeropuerto o puerto de cruceros en Puerto Rico en un puesto que incluye cualquiera de los siguientes deberes o poderes, independientemente de su título, deberá tener una Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos:

- (1) Asiste o supervisa la operación de máquinas tragamonedas y máquinas que aceptan billetes;
- (2) Lleva a cabo o supervisa investigaciones y operaciones de máquinas tragamonedas en un aeropuerto o puerto de cruceros;
- (3) Repara y mantiene máquinas tragamonedas y máquinas de aceptar billetes;
- (4) Recauda o maneja dinero, fichas u otros objetos de valor relacionados con las operaciones de las máquinas tragamonedas;
- (5) Provee servicios de seguridad para el traslado del dinero.
- (6) Los empleados de la Compañía de Turismo estarán excluidos de este requerimiento durante el cumplimiento de sus funciones.

Sección 3.3 Parámetros generales para la Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos

(a) Cada solicitante de Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos suministrará a la Compañía la información, documentación y garantías necesarias para establecer mediante evidencia clara y contundente que:

- (1) Es mayor de dieciocho (18) años de edad;
- (2) Es ciudadano de los Estados Unidos de América o está autorizado mediante las leyes o reglamentos federales para trabajar en los Estados Unidos de América, o es un residente legal de Puerto Rico antes de concederle la Licencia de Empleado.
- (3) Posee buen carácter, honradez e integridad;
- (4) La Compañía denegará la Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos al solicitante que no cumpla con los criterios de licencia que se disponen en las secciones 2.6, 2.9 y 2.10 del presente Reglamento.

(b) La Compañía podrá denegar toda solicitud de Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos si la persona no cumple con alguno de los parámetros establecidos en el inciso (a).

Sección 3.4 Formulario SLJA-EA - Solicitud de Licencia de Juegos de Azar para Empleado de Aeropuertos

(a) Como parte de la solicitud inicial de una Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos, el solicitante presentará la siguiente información en el formulario SLJA-EA que la Compañía suministrará para dicho fin:

- (1) Nombre, incluidos los apodos u otros nombres usados;
- (2) Fecha de nacimiento;

- (3) Dirección física y postal actual; Número de seguro social, cual información se provee de manera voluntaria según la Sección 7 de la Ley de Privacidad, 5 U.S.C.A. 552a, o número de carnet de identidad si el solicitante es ciudadano de un país extranjero;
- (4) Ciudadanía o situación migratoria o de residencia en los Estados Unidos o Puerto Rico;
- (5) Número de teléfono del lugar actual de empleo, o si no está empleado, el número de teléfono residencial;
- (6) Estado civil e información sobre la familia inmediata;
- (7) Historial del empleo, incluido el empleo relacionado con los juegos de azar;
- (8) Educación y adiestramiento;
- (9) Otras licencias que tenga el solicitante o que haya solicitado en Puerto Rico o en cualquiera otra jurisdicción, lo cual incluye:
 - (i) Toda licencia, permiso o registro requerido para participar en una operación legal de juegos de azar y
 - (ii) Toda denegación, suspensión o revocación de licencia, permiso o certificación emitido por alguna agencia de gobierno;
- (10) Procesos criminales o investigativos o civiles en Puerto Rico o en otra jurisdicción, incluidos arrestos o delitos cometidos, además del historial de pleitos civiles lo cual incluye, sin que se limite a éstos, embargos, sentencias o radicaciones de quiebra;
- (11) Nombre, dirección, número de teléfono y ocupación de tres personas que puedan dar fe del buen carácter y reputación del solicitante y
- (12) Declaración jurada notariada en la cual el solicitante declara que toda la información provista en la solicitud es cierta.

Sección 3.5 Solicitud inicial de Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos

- (a) Toda solicitud inicial de Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos incluirá:
 - (1) Original y fotocopia de un formulario SLJA-EA para empleados de aeropuerto debidamente completado;
 - (2) Dos documentos de identificación del solicitante, según se dispone en la Sección 3.11 del presente Reglamento;
 - (3) Dos (2) fotografías tipo pasaporte provistos por el solicitante tomadas dentro de los tres (3) meses antes de la solicitud de Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos, que se graparán en el formulario de divulgación.
 - (4) Certificado de Buena Conducta de la Policía de Puerto Rico, el cual no

deberá tener más de treinta (30) días de haberse emitido;

(5) El pago de los derechos de solicitud no reembolsables según lo determine la Compañía en la Sección 3.12 de este Reglamento.

Sección 3.6 Duración de la Licencia inicial y la renovación de la Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos

(a) La Compañía emitirá la Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos, sea inicial o renovación, por un período de dos (2) años.

Sección 3.7 Fecha de radicación de la solicitud de renovación Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos

(a) Todo tenedor de Licencia de Empleado de la categoría que fuera radicará una solicitud de renovación con la Compañía.

(b) La solicitud de renovación se radicará con la División de Juegos de Azar durante los 60 días antes del vencimiento de la licencia.

Sección 3.8 La solicitud de renovación Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos

(a) La solicitud empresa de renovación de Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos incluirá:

(1) Original formulario SLJA-EA debidamente completada para la solicitud de renovación, el cual incluirá toda la información que haya variado desde la fecha de la solicitud inicial o de la renovación más reciente de la Licencia.

(2) Los documentos de identificación del solicitante, como se dispone en la sección 3.11 del presente Reglamento;

(3) Dos (1) fotografía tipo pasaporte suministradas por el solicitante tomadas dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de renovación, que se graparán al Formulario SLJA-EA PHD- MJ.

(4) Certificado de Buena Conducta reciente emitido por la Policía de Puerto Rico;

(5) El pago de los derechos de la solicitud como disponga la Compañía, los cuales no serán reembolsables.

(b) Toda persona que deje de presentar una solicitud de renovación completada conforme a la presente sección se considerará que no ha presentado una solicitud de renovación a la Compañía y se cancelará la licencia a la fecha de su vencimiento.

(c) Toda persona cuya licencia vigente se cancele conforme a esta sección podrá, antes de la fecha de vencimiento de la licencia vigente o en cualquier momento después del vencimiento, solicitar la Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos; disponiéndose que para los fines del presente Reglamento, dicha solicitud se considerará como una solicitud inicial.

Sección 3.9 Exención de los requisitos de la Licencia

- (a) Toda persona que tenga una Licencia de Empleado válida y vigente emitida por la Compañía estará exenta de los requisitos de licencia del presente Capítulo.
- (b) Toda solicitud de exención de los requisitos de licencia se hará por escrito e indicará la fecha de emisión de la Licencia de Empleado.
- (c) Toda persona que esté exenta de los requisitos de licencia establecidos en este Capítulo estará sujeta a todas las restantes disposiciones del presente Reglamento.

Sección 3.10 Responsabilidad de establecer las calificaciones y de divulgar y cooperar

- (a) Cada solicitante será responsable de suministrar la información, la documentación y las garantías que se requieren para establecer mediante evidencia clara y contundente que sus calificaciones cumplen con los requisitos de la Ley y del presente Reglamento.
- (b) Todo solicitante o tenedor de una Licencia de Empleado tendrá la responsabilidad continua de suministrar toda la información, documentación y garantías que la Compañía pudiera requerir en relación con las calificaciones, y de cooperar con la Compañía. Será suficiente causa para denegar o revocar la licencia si el solicitante se niega a cumplir con alguna solicitud formal de la Compañía para obtener información, evidencia o testimonio.

Sección 3.11 Identificación del Solicitante

- (a) Todo solicitante de Licencia de Empleado de empresa de servicios en los aeropuertos establecerá su identidad con certeza razonable.
- (b) El solicitante establecerá su identidad de una de las siguientes maneras:
 - (1) Proveyendo uno (1) de los siguientes documentos auténticos:
 - (i) Un pasaporte vigente de los Estados Unidos de América;
 - (ii) Un Certificado de Ciudadanía de los Estados Unidos o Certificado de Naturalización emitido por el Servicio de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia Estados Unidos (INS); o
 - (iii) Una tarjeta de residente permanente emitida por el INS que contenga una foto o
 - (2) Presentando dos (2) de los siguientes documentos auténticos:
 - (i) Copia certificada del certificado de nacimiento emitido por la agencia gubernamental correspondiente;
 - (ii) Licencia de conducir vigente con foto, firma, información acerca del nombre, fecha de nacimiento, sexo, estatura, color de los ojos y dirección del solicitante;

- (iii) Tarjeta de identificación vigente emitida por el Departamento de Defensa federal a las personas que están en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o emitida a sus dependientes, que tenga una foto o información acerca del nombre, la fecha de nacimiento, sexo, estatura, color de los ojos y dirección del solicitante;
- (iv) Tarjeta de identificación de estudiante vigente con foto, número de estudiante o número de seguro social, fecha de vencimiento, sello o logo de la institución que emite la tarjeta y la firma de la persona;
- (v) Tarjeta de identificación de extranjero emitida por el gobierno federal o credencial de identificación emitida por el gobierno con fotografía e información tal como el nombre, fecha de nacimiento, sexo, estatura, color de los ojos y dirección del solicitante;
- (vi) Tarjeta de identificación vigente emitida por el Servicio de Inmigración y Naturalización con foto o información acerca del nombre, fecha de nacimiento, sexo, estatura, color de los ojos y dirección del solicitante o
- (vii) Pasaporte vigente de un país extranjero autorizado por el Servicio de Inmigración y Naturalización.

Sección 3.12 Derechos

- (a) La Compañía determinará los derechos de la solicitud inicial o de renovación de la Licencia de Empleado y la Compañía podrá solicitar derechos adicionales para cubrir los costos de investigación. Las Licencias para todos los solicitantes se emitirán en la fecha de nacimiento del solicitante.
- (b) Los derechos a pagar por la solicitud inicial o de renovación de licencia de empleados serán determinados por la División basándose en la posición que ocupa el empleado; disponiéndose que tales derechos serán de \$50.00 por una licencia de empleados, \$130.00 por una licencia de supervisor y \$500.00 por una licencia de empleado principal.

Sección 3.13 Prohibición de empleo con Licencia vencida

- (a) Ningún empleado podrá trabajar con una licencia vencida en ningún puesto ni podrá ejercer ninguna de las funciones para las cuales se requiere dicha licencia. Si se determinare que algún empleado, agente o cualquier persona relacionada a la empresa está trabajando sin una licencia vigente y válida, tanto el empleado como la empresa estarán sujetos a sanciones.

Sección 3.14 Obligación de pagar los derechos; Derechos no reembolsables

- (a) El pago de derechos conforme al presente Reglamento se hará en su totalidad aún si el solicitante retira la solicitud.
- (b) La Compañía no reembolsará al solicitante ninguna cantidad pagada por derechos de licencia.
- (c) El solicitante pagará los derechos de la Licencia de Empleado de empresa de

servicios en los aeropuertos.

Sección 3.15 Portación de Licencias y credenciales

(a) Toda persona a quien la Compañía haya emitido una Licencia de Empleado deberá llevar consigo la Licencia mientras desempeña sus deberes y responsabilidades en los aeropuertos o puertos de cruceros. El no hacerlo, podría conllevar la imposición de sanciones tanto para el empleado como para la empresa.

Sección 3.16 Autoridad para suspender o revocar la Licencia

(a) No se interpretará que las disposiciones del presente Capítulo limitan de manera alguna la autoridad o los poderes de la Compañía para:

- (1) Investigar las calificaciones de los tenedores de Licencia de Empleado o
- (2) Suspender y/o revocar la Licencia de Empleado si el tenedor del mismo deja de cumplir con los criterios para la licencia dispuestos en las Secciones 2.6 y 2.9 del Reglamento.

Artículo 4 Publicidad [Regla general]

Sección 4.1 Regla general

(a) Todo fabricante u Operador autorizado de máquinas tragamonedas en los aeropuertos o puertos de cruceros en Puerto Rico podrá anunciarse o promoverse dentro de la jurisdicción de Puerto Rico exclusivamente cuando los anuncios o promociones:

- (1) Estén dirigidos a turistas extranjeros, aun cuando dichos anuncios pudieran exponerse casualmente a los residentes de Puerto Rico y
- (2) No inviten a los residentes de Puerto Rico a visitar las máquinas tragamonedas en los aeropuertos o puertos de cruceros.

(b) Conforme a las disposiciones del inciso (a), se autoriza a los fabricantes y Operadores de máquinas tragamonedas en los aeropuertos o puertos de cruceros a:

- (1) Distribuir y colocar anuncios o promociones de las máquinas tragamonedas en:
 - (i) los aviones que aterricen en Puerto Rico;
 - (ii) cruceros en las aguas territoriales de Puerto Rico;
 - (iii) áreas restringidas a pasajeros en los aeropuertos de Puerto Rico; y
 - (iv) muelles turísticos en Puerto Rico.

No obstante lo indicado en esta sección, previo a colocar dichos anuncios o promociones, las empresas deberán solicitar y recibir aprobación de cualquier otra agencia o entidad que tenga titularidad, autoridad o jurisdicción sobre los lugares específicos en los que se colocarán los mismos;

(2) Publicar anuncios o promociones de las máquinas tragamonedas en revistas u otras publicaciones distribuidas en Puerto Rico que principalmente van dirigidas a informar a los turistas extranjeros de las atracciones e instalaciones

turísticas de Puerto Rico, aun cuando dichas revistas estén disponibles a los residentes de Puerto Rico;

(3) Publicar anuncios o promociones en periódicos y revistas, anuncios de las máquinas tragamonedas en las salas de cine, ya sean de video o de otro tipo, por la televisión o por radio para promover el turismo extranjero en Puerto Rico, aun cuando se muestren o circulen casualmente en Puerto Rico y

(4) Colocar anuncios o promociones de las máquinas tragamonedas dentro de los aeropuertos o puertos de cruceros.

(c) No se entenderá que esta lista limite cualquier otro tipo de anuncio o promoción, siempre y cuando el anuncio o promoción cumpla con la política pública de promover el turismo extranjero. Todo anuncio o promoción de las máquinas tragamonedas en un aeropuerto o puerto de crucero se presentarán previamente para aprobación por la Compañía.

Sección 4.2 Publicidad realizada por la Compañía

(a) La Compañía podrá anunciar o promover la operación de máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puerto de cruceros en Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Sección 4.1.

Artículo 5 Horario de operación

(a) Las máquinas tragamonedas autorizadas para los aeropuertos o puertos de cruceros podrán operar únicamente conforme al horario aprobado por la Compañía. Cada Operador presentará a la Compañía un horario propuesto y obtendrá la aprobación de dicho horario antes de implementarlo. Todo cambio de horario se presentará y será aprobado por la Compañía antes de implementarse.

(b) Durante las horas autorizadas, el Operador asignará la cantidad de empleados con licencia requerida por la Compañía en cada turno para atender y mantener las máquinas tragamonedas y autorizar y facilitar los pagos de los premios mayores.

(c) La Compañía cumplirá con las disposiciones de la presente sección cuando la Compañía sea el Operador, salvo con los requisitos de licencia.

Artículo 6 Prohibición de juegos de azar para menores de edad

(a) No se permitirá que las personas menores de dieciocho (18) años de edad jueguen en las máquinas tragamonedas de los aeropuertos u otras dependencias autorizadas.

(b) El Operador tendrá la responsabilidad de establecer y supervisar la implementación de las medidas de seguridad necesarias para asegurar el cumplimiento estricto de esta disposición.

(c) Se colocarán rótulos en los aeropuertos y puertos de cruceros para indicar la prohibición de la participación de los menores de edad en los juegos de azar, incluido un aviso de manera destacada que indique que toda violación estará sujeta a sanciones.

Artículo 7 Reglas para empleados de empresas de servicios en los aeropuertos

Sección 7.1 Requisitos

(a) Para que las máquinas tragamonedas del Concesionario estén disponibles para uso en los aeropuertos, uno o más empleados de la empresa de servicios en los aeropuertos tendrá que estar de turno para proveer servicio y atender las máquinas tragamonedas y a los jugadores, según requerido por la Compañía. El fabricante autorizado tendrá suficiente personal para proveer servicio, reparar, ajustar o de otra manera atender las máquinas tragamonedas según lo requiere la Compañía.

(b) Se requiere que todos los empleados de las empresas de servicios en los aeropuertos obtengan todas las aprobaciones, permisos y autorizaciones necesarios para trabajar como empleado en los aeropuertos y/o puertos de cruceros.

(c) Todo empleado con licencia de empresa de servicios en los aeropuertos cumplirá con las siguientes obligaciones, además de los que se especifican en sus respectivos contratos de empleo:

- (1) Tratar al público con cortesía.
- (2) Abstenerse de hacer comentarios con respecto a las apuestas o de aconsejar a los jugadores.
- (3) Abstenerse de solicitar propinas de los jugadores y de acciones o gestos que pudieran resultar en la obtención de propinas.

(d) Ningún empleado o calificador de una empresa autorizada de servicios en los aeropuertos jugará ni hará apuestas directa o indirectamente, ni de ninguna otra manera jugará en las máquinas tragamonedas en los aeropuertos o puertos de cruceros donde trabaja, aun después de sus horas de trabajo. Toda persona que ya no esté empleado y que aún tenga una licencia válida emitida por la Compañía deberá entregar la misma en la División antes de hacer alguna apuesta y/o jugar en las máquinas tragamonedas en cualquiera de los aeropuertos o puertos de cruceros en Puerto Rico.

(e) Todo empleado observará la más estricta honradez en el desempeño de su trabajo en el aeropuerto o puerto de crucero.

(f) La Compañía podrá, a su discreción, suspender o revocar, de manera temporera o permanente toda Licencia de Empleado emitida conforme al presente Reglamento a un empleado de un Operador y/o compañía de servicios que viole las disposiciones de esta sección.

Sección 7.2 Reglas para los empleados de la Compañía

(a) Los empleados de la Compañía asignados a una sala de máquinas tragamonedas en un aeropuerto o puerto de cruceros cumplirán con las disposiciones de las Secciones 7.1 (b), (c), (d) y (e).

Artículo 8 Operaciones de las máquinas tragamonedas

Sección 8.1 Máquinas tragamonedas; Reservas de efectivo

(a) La Compañía tendrá una reserva diaria de efectivo para la operación de las máquinas tragamonedas en los aeropuertos o puertos de cruceros.

Sección 8.2 Pagos de las máquinas tragamonedas

(a) Se regularán las máquinas tragamonedas electrónicamente para producir un máximo de diecisiete por ciento (17%) de retención, y el pago a los jugadores nunca será menos del ochenta y tres por ciento (83%).

Sección 8.3 Normas mínimas de control interno

(a) Cada Operador cumplirá con un sistema abarcador de controles internos según disponga la Compañía en el presente reglamento.

(b) El sistema de controles internos estará diseñado para asegurar que:

(1) Se proteja la propiedad;

(2) Los registros financieros sean precisos y confiables;

(3) Las transacciones que se realicen solamente de acuerdo con la autorización general o específica de la gerencia;

(4) Las transacciones se registren adecuadamente para informar los ingresos por los juegos de azar y los derechos pagados para poder rendir cuentas del inventario de máquinas;

(5) Solo permite el acceso a las máquinas conforme a la autorización específica de la gerencia;

(6) Se compara el registro del inventario de máquinas con las máquinas existentes en intervalos razonables y se toma la acción correspondiente con respecto a cualquier discrepancia;

(7) Las funciones, deberes y responsabilidades están debidamente asignadas a distintas personas competentes y calificadas según las prácticas más aconsejables;

(8) Hay un proceso para manejar las controversias con los clientes y documentación para suministrarle información completa a la Compañía sobre la controversia y su resolución conforme al presente reglamento y

(9) Hay vigilancia adecuada de las máquinas tragamonedas y de todos los equipos y operaciones relacionados con los juegos de azar conforme al presente reglamento, como lo requiere la Compañía.

(c) Ningún operador iniciará las operaciones de las salas de juegos de azar hasta que la Compañía apruebe el sistema de controles internos o que la Compañía lo autorice por escrito.

(d) Cada Operador presentará a la Compañía los cambios propuestos a su sistema de controles internos por lo menos 10 días antes de que los mismos entren en efecto, a

menos que la Compañía le instruya lo contrario por escrito. La Compañía determinará si aprueba o no los cambios y notificará al Operador por escrito. Ningún Operador alterará el sistema de controles internos sin que se aprueben dichos cambios, a menos que la Compañía apruebe lo contrario por escrito.

Sección 8.4 Posesión de máquinas tragamonedas

(a) La posesión de máquinas tragamonedas en Puerto Rico estará prohibida por ley salvo cuando:

(1) Las máquinas tragamonedas estén en poder de personas o empleados o agentes que actúen a nombre de alguna persona y se usen exclusivamente para los fines que se indican a continuación:

(i) La Compañía, para los fines autorizados en la Ley o el Reglamento;

(ii) Concesionarios, con el fin de usar dichas máquinas tragamonedas en un aeropuerto o puerto de cruceros;

(iii) Empresas de servicio que tengan una licencia vigente emitida por la Compañía, con el fin de reparar o proveer servicios a las máquinas tragamonedas;

(iv) Fabricantes o distribuidores de máquinas tragamonedas que tenga una licencia vigente emitida por la Compañía con el fin de exhibir o demostrar el uso de dichas máquinas, con la aprobación previa de la Compañía;

(v) Transportistas, con el fin de transportar dichas máquinas tragamonedas conforme al presente Reglamento o

(vi) Toda persona que la Compañía pudiera aprobar luego que se determine que sea necesario que dicha persona tenga máquinas tragamonedas en Puerto Rico para cumplir adecuadamente las metas y objetivos de la Ley y el Reglamento;

(2) La persona autorizada según el sub inciso (1) cumpla con todas las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

(3) La Compañía haya emitido una licencia para la máquina tragamonedas, a solicitud de la persona autorizada y

(4) La máquina tragamonedas se mantenga exclusivamente en los lugares y bajo las condiciones que haya aprobado la Compañía por escrito.

Sección 8.5 Transporte y movimiento de las máquinas tragamonedas

(a) Antes de transportar o mover una máquina tragamonedas a Puerto Rico, o de un lugar autorizado a otro lugar autorizado dentro de Puerto Rico o fuera de la isla, el fabricante, distribuidor, vendedor o cualquier otra persona que haga que se transporte o se mueva la máquina tragamonedas notificará por escrito a la Compañía con diez (10) días de anticipación a cualquier movimiento o transporte de dicha máquina y presentará la siguiente información:

(1) El nombre completo y la dirección de la persona que transporta o mueve

la máquina tragamonedas;

(2) El nombre completo y la dirección de la persona que sea el propietario de la máquina tragamonedas, incluido el nombre de todo propietario nuevo en el caso de que se transfiera la titularidad en relación con el transporte o movimiento;

(3) El método de transporte o movimiento y el nombre del transportista(s);

(4) El nombre completo y dirección de la persona a quien se le envía la máquina tragamonedas y el destino de dicha máquina tragamonedas, si es distinta a dicha dirección;

(5) La cantidad de máquinas tragamonedas que se transporta o mueve y el número de serie, denominación y descripción de cada máquina tragamonedas;

(6) La fecha y hora de entrega o retiro de la ubicación autorizada en Puerto Rico;

(7) El puerto de entrada o salida y

(8) La razón por la cual se mueve la máquina tragamonedas.

(b) Cada Concesionario notificará y obtendrá la aprobación de la Compañía para movimiento de entrada o salida de toda máquina tragamonedas de los aeropuertos o puertos de crucero como se requiere en el presente Reglamento. Se llevará un registro del movimiento de las máquinas tragamonedas conforme al presente Reglamento.

(c) Las personas que transporten o muevan las máquinas tragamonedas proveerán al transportista una factura, de la cual se retendrá una copia adjunta a la máquina tragamonedas en todo momento durante el proceso de transporte. La factura incluirá la siguiente información:

(1) El número de serie de la máquina que se transportará;

(2) El nombre completo y la dirección de la persona de quien se obtuvo la máquina tragamonedas;

(3) El nombre completo y la dirección de la persona a quien se envía la máquina y

(4) Las fechas de envío.

Sección 8.6 Máquinas tragamonedas: Lista Matriz, planos de ubicación, aprobación de movimiento

(a) La Compañía podrá, a su discreción, colocar máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puertos de cruceros conforme a las disposiciones de las leyes de Puerto Rico y el presente reglamento. El Operador de máquinas tragamonedas con licencia para operar en los aeropuertos o puertos de cruceros entregará a la Compañía, con veinte (20) días de anticipación al comienzo de las operaciones, un plano detallado de la ubicación en el local y la cantidad aprobada de máquinas tragamonedas, dibujado a escala, donde se indica la disposición propuesta para las máquinas tragamonedas y una lista completa y detallada de las máquinas tragamonedas y máquinas de aceptar billetes (la Lista Matriz de las Máquina Tragamonedas).

(b) Se asignará un número de ubicación a cada máquina tragamonedas. Cada Lista Matriz de las máquinas tragamonedas detallará cada máquina tragamonedas y validador de billetes por número de ubicación y como mínimo indicará la siguiente información:

- (1) La fecha en que se preparó la lista;
- (2) Una descripción de cada máquina tragamonedas por:
 - (i) Número de inventario, número de modelo y número de serie;
 - (ii) Número de programa de computadora;
 - (iii) Denominación y
 - (iv) Fabricante y tipo de máquina, si la máquina tiene validador de billetes y si tiene sistema progresivo;
- (3) La ubicación de cada taburete para las máquinas tragamonedas y
- (4) Toda otra información que pudiera requerir la Compañía.

(c) Para traer, retirar o mover una máquina tragamonedas o validador de billetes hacia, desde o dentro de un aeropuerto o puerto de cruceros, el Operador o Fabricante deberá presentar una solicitud por escrito a la Compañía con por lo menos diez (10) días de anticipación de dicho movimiento y obtener la aprobación previa por escrito de la Compañía. Toda solicitud de movimiento de máquinas tragamonedas incluirá un plano de ubicación y la siguiente información:

- (1) El número de serie del fabricante y el número de inventario de la(s) máquina(s) tragamonedas y/o validador(es) de billetes(s) que se propone mover;
- (2) La fecha en que se propone mover la(s) máquina tragamonedas y/o validador de billetes(s);
- (3) La ubicación actual de la máquina tragamonedas y/o validador de billetes que se propone mover;
- (4) La ubicación a donde se propone mover la(s) máquina tragamonedas y/o validador de billetes(s);
- (5) La persona con licencia que supervisará el movimiento de la máquina tragamonedas y/o validador de billetes y
- (6) Si se propone mover máquina(s) tragamonedas que tengan un sistema progresivo, la cantidad acumulada para el premio mayor progresivo, siempre y cuando la cantidad acumulada que exceda la cantidad en la base se distribuya en los sistemas conectados que operan en el local, según aprobado por la Compañía.

(d) La Compañía podrá, a su discreción, estar presente durante el movimiento o instalación de las máquinas tragamonedas nuevas. La Compañía podrá inspeccionar o auditar la colocación, el funcionamiento, y el uso de toda máquina tragamonedas o equipos relacionados para asegurar el cumplimiento con esta sección o podrá contratar a consultores externos para llevar a cabo dicha inspección o auditoría.

(e) Inmediatamente después de la colocación de cada máquina tragamonedas y validador de billetes, o de su retiro o movimiento desde o dentro del aeropuerto o puerto de crucero, el Operador entregará a la Compañía una Lista Matriz actualizada de las

máquinas tragamonedas, si el movimiento ha resultado en algún cambio en la información de la lista matriz aplicable que mantiene la Compañía.

(f) Todo movimiento de máquinas tragamonedas y/o máquinas de aceptar billetes se hará después de haberse recogido el dinero generado por las máquinas tragamonedas y de haberse leído los metros correspondientes.

Sección 8.7 Sellos oficiales

(a) Sellos activos e inactivos

(1) Cada máquina tragamonedas ubicada en Puerto Rico llevará un sello fijado en la máquina por la Compañía en uno de los dos lados de la máquina.

(2) Cada máquina tragamonedas que se usará para juegos de azar llevará un sello de activo y cada máquina tragamonedas que no se usará para un juego de azar llevará un sello de inactivo.

(3) Cada máquina tragamonedas que se importe a Puerto Rico llevará el sello inactivo fijado por la Compañía a la brevedad posible luego de su llegada a Puerto Rico. La Compañía eliminará los sellos de cada máquina tragamonedas que se exporte de Puerto Rico antes de que salga de Puerto Rico.

(b) Sello del MPU

(1) El proceso de sellado del software de los dispositivos de juego de azar se configurará de manera que no se pueda acceder a este nivel sin la presencia y participación de un técnico del suplidor y un representante del operador.

(2) Se usará un sello de lazo plástico con numeración en secuencia para asegurar la entrada a cada unidad de micro procesamiento o Micro Processor Unit (MPU) del dispositivo de juego de azar.

(3) La Compañía será responsable de proveer el sello de seguridad. El técnico del suplidor del juego instalará el sello en presencia de un Representante del operador.

(4) El Operador auditará cada sello de MPU instalado o roto durante las operaciones diarias. Se creará una bitácora con la siguiente información que se reconciliará con el inventario de sellos de seguridad suplido por la Compañía:

- (i) Fecha:
- (ii) Hora:
- (iii) Número de máquina:
- (iv) Número del sello nuevo
- (v) Número del sello roto
- (vi) Razón para volver a sellar
- (vii) Firma del representante del operador
- (viii) Firma del técnico

Sección 8.8 Máquinas tragamonedas, máquinas de aceptar billetes, cajas de almacenaje para máquinas tragamonedas, metros y otros dispositivos requeridos

(a) Salvo que la Compañía autorice lo contrario, cada máquina tragamonedas en un aeropuerto o puerto de crucero tendrá las siguientes características:

(1) El número de serie del fabricante impreso, estampado, fijado o grabado de manera permanente en el panel del lado de la caja del mecanismo del carrete en el caso de una máquina completamente electrónica, en el panel o paneles de circuitos (“logic board”);

(2) El número de inventario, de por lo menos dos (2) pulgadas de altura impreso, estampado, fijado o grabado de manera permanente por el Operador en el exterior del gabinete de la máquina, disponiéndose que el número de inventario comenzará con un prefijo de dos (2) dígitos asignados por la Compañía, seguido de un guion y un sufijo de cuatro dígitos asignados por el Operador;

(3) Un rótulo conspicuo en la parte frontal de la máquina tragamonedas que se enciende automáticamente y una campana que suena automáticamente cuando el jugador gana el premio mayor que no paga la máquina tragamonedas automáticamente en su totalidad, lo cual advierte al jugador que debe ver a un empleado para recibir el pago completo;

(4) Un dispositivo mecánico, eléctrico o electrónico que automáticamente impida que el jugador pueda jugar u operar la máquina tragamonedas luego de ganar un premio mayor que requiere un pago manual y que en estas circunstancias un empleado deberá reactivar la máquina tragamonedas;

(5) Una rotulación al frente de la máquina tragamonedas que muestre la información requerida en el inciso (b) de esta sección;

(6) Una luz encima del pedestal en la parte superior de la máquina tragamonedas que automáticamente se encienda cuando se abra la puerta de la máquina tragamonedas o de cualquier dispositivo conectado a la misma que pudiera afectar la operación de la máquina tragamonedas;

(7) El número de ubicación, con por lo menos dos (2) pulgadas de altura, fijado en el exterior de la máquina y visible al sistema de cámara de circuito cerrado del Operador y

(8) El número de serie del fabricante fijado en el exterior de la máquina tragamonedas en un lugar aprobado por la Compañía.

(b) Salvo que la Compañía autorice lo contrario, cada validador de billetes tendrá las siguientes características:

(1) El número de inventario estará impreso, fijo o grabado de manera permanente en el exterior de la caja del validador de billetes o de la máquina tragamonedas a la cual el validador está fijado. El número de inventario estará en un lugar conspicuo y visible a las personas que retiran o reemplazan la caja de almacenaje de efectivo del validador de billetes de la máquina tragamonedas, y concordará con el número de inventario fijado en la máquina tragamonedas

conforme al inciso (a) (2) de esta sección. La Compañía aprobará el tamaño y ubicación del número de inventario antes de que se fije en la máquina.

(2) Una pantalla en la parte frontal del validador de billetes que indique claramente el valor de dinero que se inserte en el mismo;

(3) Una pantalla en la parte del frente del validador de billetes que indique claramente la cantidad de monedas o fichas expedidas por la máquina tragamonedas en la canasta luego de se haya insertado y aceptado el dinero.

(4) Una pantalla en la parte frontal del validador de billetes que indique al cliente el malfuncionamiento o que el validador de billetes está fuera de servicio.

(c) Salvo que la Compañía autorice lo contrario, cada máquina tragamonedas se equipará con lo siguiente:

(1) Un dispositivo mecánico, eléctrico o electrónico, denominado metro de insumo (“in-meter”) que cuente de manera continua y automática la cantidad de monedas o fichas depositadas por el cliente en la máquina tragamonedas para activar el juego;

(2) Un dispositivo mecánico, eléctrico o electrónico, denominado metro del premio mayor manual (“manual jackpot meter”) que continua y automáticamente registre la cantidad de monedas o fichas que se pagan manualmente;

(3) Un dispositivo mecánico, eléctrico o electrónico, denominado metro de premios (“win meter”), visible de la parte frontal de la máquina tragamonedas, que informa al jugador, cuando logra la combinación ganadora, la cantidad de monedas o fichas que la máquina ha pagado por determinada ronda al jugador desde la canasta;

(4) Un dispositivo mecánico, eléctrico o electrónico, denominado metro de puerta (“door meter”) que continua y automáticamente cuenta cada vez que se abre la puerta de la máquina tragamonedas;

(5) Un interruptor (“on/off”) en un lugar accesible dentro de la máquina tragamonedas que controlará la corriente usada en la operación del máquina tragamonedas y

(6) Un dispositivo óptico que desactiva la modalidad de juego mientras que la compuerta principal esté abierta.

(d) Salvo que la Compañía autorice lo contrario, cada máquina tragamonedas que tenga instalado un validador de billetes también estará equipada con un contenedor bajo llave, conocido como caja de almacenaje de efectivo, en el que se depositará todo el efectivo insertado los validadores de efectivo. Cada caja de almacenaje de efectivo:

(1) Tendrá una (1) cerradura separada para asegurar el contenido de la caja de almacenaje de efectivo de la máquina tragamonedas, la llave de la cual será distinta a las llaves usadas para asegurar los compartimientos de las máquinas tragamonedas, incluido el compartimiento donde se ubica la caja de almacenaje de efectivo de dicha máquina;

(2) Se ubicará en una parte asegurada con una (1) cerradura, la llave de la cual será distinta a la llave que asegura el contenido de la caja de almacenaje de

efectivo de la máquina tragamonedas y de toda llave usada para asegurar los otros compartimientos de dicha máquina;

(3) Tendrá ranuras por las cuales se podrá insertar los billetes en la caja de almacenaje de efectivo de la máquina;

(4) Tendrá un sistema o dispositivo que impida que se saquen los billetes de las ranuras al retirar la caja de almacenaje de efectivo de la máquina tragamonedas del validador de billetes y

(5) Estará completamente cerrada, salvo por las aperturas que sean necesarias para la operación del validador de billetes o la caja de almacenaje de efectivo de la máquina tragamonedas; disponiéndose, sin embargo, que la ubicación y tamaño de dichas aperturas no afectarán la seguridad de la caja de almacenaje de efectivo de la máquina, su contenido o el validador de billetes.

(e) Las llaves de la caja de almacenaje de efectivo de las máquinas tragamonedas que se requieren en la Sección d (1) y (2) se guardarán y controlarán según se dispone en las Normas de Control Interno presentadas y aprobadas por la Compañía.

(f) Salvo que la Compañía autorice lo contrario, cada máquina tragamonedas con validador de billetes instalado también estará equipado con los siguientes dispositivos mecánicos, eléctricos o electrónicos:

(1) Un metro de la caja de efectivo que registre de manera continua y automática la cantidad total en dólares (unidades) aceptadas por el validador de billetes y

(2) Un metro de billetes que cuente de manera continua y automática la cantidad real de billetes que haya aceptado el validador de billetes, desglosado por el valor de cada billete.

(g) Salvo que la Compañía autorice lo contrario, además de los requisitos detallados anteriormente, toda máquina tragamonedas en un aeropuerto o puerto de cruceros tendrá los dispositivos, equipos, características y funciones que se pudieran requerir en las Normas de Máquinas Tragamonedas de Puerto Rico para dicho modelo en específico.

Sección 8.9 Comprobación y aprobación de modelos de máquinas tragamonedas

(a) Ninguna máquina tragamonedas se usará para juegos de azar a menos que sea idéntico en todos los aspectos mecánicos, eléctricos, electrónicos y otros al modelo que la Compañía haya aprobado y autorizado mediante una licencia de uso.

(b) Todo fabricante o distribuidor que proponga ofrecer una máquina tragamonedas para usarse en los aeropuertos u otros puertos de cruceros en Puerto Rico solicitará una licencia de la Compañía para cada modelo de máquina que se ofrecerá, disponiéndose que salvo que la Compañía autorice lo contrario, solo los modelos de máquina tragamonedas que hayan sido examinados, evaluados y finalmente aprobados por un Laboratorio de Comprobación Autorizado se permitirán para uso en los aeropuertos o puertos de cruceros en Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo que la Compañía, a su discreción, podrá aprobar los modelos de máquina que estén en el periodo de prueba, siempre y cuando dichos modelos no excedan el cinco por ciento (5%) del total de los máquinas en Puerto Rico.

(c) Proveer una copia al Laboratorio de Comprobación Autorizado de cada uno de los planos, dibujos esquemáticos, diagramas de bloque, análisis de circuitos y una explicación completa del método de operación, determinación de la probabilidad de las apuestas y toda otra información pertinente con respecto al modelo de la máquina que se deberá presentar junto con la solicitud de la licencia para dicho modelo de máquina tragamonedas.

(d) Toda máquina tragamonedas aprobada para uso en Puerto Rico deberá ser comprobada por un laboratorio independiente autorizado por la Compañía.

Sección 8.10 Operación de la máquina tragamonedas conforme al modelo aprobado

(a) La responsabilidad de armar y de iniciar la operación de cada máquina tragamonedas conforme a lo aprobado por la Compañía recae conjuntamente en el fabricante o distribuidor y el Operador. Los cambios en la manera del ensamblaje final o la operación inicial de la máquina tragamonedas se entenderán como inadecuados a menos que el fabricante o el distribuidor obtenga la aprobación de la Compañía antes de implementar el cambio.

(b) Las máquinas tragamonedas en todo momento serán operadas y se jugarán en ellas conforme a las representaciones hechas a la Compañía y al público.

(c) Con fines de asegurar el cumplimiento con el modelo aprobado, los representantes de la Compañía podrán realizar inspecciones aleatorias a base de los criterios establecidos por la Compañía.

Sección 8.11 Modificaciones no autorizadas; Procesos disciplinarios

(a) Todo cambio o modificación que se encuentre en una máquina tragamonedas sin la aprobación previa de la Compañía, o alambrado de cualquier tipo que cambie o altere la operación que varíe de lo aprobado por la Compañía o lo que se haya representado al público o alambrado que cambie o altere la manera y modo de operación que no se haya descubierto durante el proceso de aprobación de dicho modelo o cualquier otra violación del presente Reglamento constituirá justa causa para que la Compañía selle la máquina tragamonedas y solicite que las autoridades correspondientes investiguen y confisquen toda máquina tragamonedas en poder de un concesionario con licencia de empresa de servicios de aeropuerto o alguna otra persona que tenga licencia o autorización otorgada por la Compañía y constituirá justa causa para limitar, condicionar, restringir, suspender o revocar la licencia o la autorización del Concesionario que tenga una licencia emitida por la Compañía o para multar a dicho Operador.

Sección 8.12 Controversias con los clientes, registros e informes

(a) Cada Operador mantendrá un registro completo de todas las quejas de los clientes y de todas las reparaciones hechas con respecto a cada máquina tragamonedas en su poder. Una copia de dichos registros estará disponible en todo momento a los empleados y agentes autorizados de la Compañía.

(b) Los registros de quejas incluirán lo siguiente, sin que se limiten a estos:

- (1) La fecha y hora de la queja;
- (2) El nombre del cliente que presentó la queja;
- (3) El nombre, título y firma de la persona que registra la queja;
- (4) El motivo de la queja;
- (5) La identidad de la máquina tragamonedas o del equipo asociado con la queja;
- (6) Si se resolvió la queja, de qué manera se resolvió;
- (7) Si no se resolvió la queja, la razón por la cual no se resolvió y
- (8) Toda otra información que requiera la Compañía.

(c) Los registros de reparaciones de las máquinas tragamonedas y demás equipo relacionado deberán incluir lo siguiente, entre otros datos:

- (1) La descripción, número de modelo, número de serie u otro medio de identificación del equipo que requiere reparación;
- (2) El nombre, título y firma de la persona que hace la reparación;
- (3) La fecha y hora de la reparación;
- (4) La descripción del desperfecto que necesita reparación;
- (5) La causa del desperfecto, si puede determinarse;
- (6) El resultado de los intentos de reparación, y
- (7) Cualquier otra información que la Compañía pueda requerir con relación a la reparación.

Sección 8.13 Realización de pruebas a las máquinas tragamonedas nuevas antes de usarlas

(a) Antes de estar disponibles para el uso del público en un aeropuerto o un puerto de cruceros, todas las máquinas tragamonedas deberán ser inspeccionadas, examinadas y aprobadas por la Compañía.

(b) Como mínimo, la inspección de las máquinas tragamonedas deberá incluir lo siguiente:

- (1) Verificar la máquina tragamonedas y la identificación del validador de billetes;
- (2) Verificar los carretes, cuyo número de identificación en las cintas deberá ser el mismo que especifica el programa. El número de serie de la máquina deberá estar grabado en estos mecanismos, así como en la Unidad de procesamiento principal ("Micro Processing Unit" o MPU);
- (3) Examinar todos los compartimientos para verificar los seguros y verificar que cuenten con la seguridad necesaria y
- (4) Examinar los cristales para verificar que contengan la información necesaria para informar al jugador sobre los pagos de la máquina tragamonedas

- (c) Como parte de la inspección:
- (1) Se deberá colocar la máquina tragamonedas en Modalidad de Prueba (“Test Mode”), para verificar los metros, los carretes, el validador de billetes y los efectos de luces necesarios para la operación de la máquina;
 - (2) Se sacará la MPU y se usará una computadora portátil y un aparato de comparación y lectura de programas, como el KOBETRON, o cualquier otro aparato para este propósito utilizado por laboratorios de prueba autorizados, para verificar todos los programas de juegos que contiene la MPU.
 - (3) Luego de haberse verificado los programas, estos se reinstalarán en la MPU;
 - (4) Deberá realizarse el proceso de sellado según establecido en la sección 8.7(b) y
 - (5) Se cerrará la puerta de la máquina tragamonedas y se verificará su funcionamiento. En los casos en los que haya validadores de billetes, se depositarán varios billetes de distintas denominaciones para verificar su funcionamiento. En las máquinas tragamonedas que tengan sistemas progresivos, se verificará el funcionamiento de la progresión cuando se juega en la máquina. El funcionamiento de la máquina será conforme a los parámetros establecidos en el programa y por la Compañía.
- (d) Si las máquinas tragamonedas están equipadas con accesorios externos, se inspeccionarán las máquinas para asegurarse de que operan correctamente.
- (e) Todo operador que desee cambiar los programas que estén operando en alguna de sus tragamonedas deberá solicitar por escrito a la Compañía que se inspeccione la máquina antes de realizar cualquier cambio, siempre y cuando todo programa cumpla con las reglas establecidas y haya sido aprobado previamente por la Compañía.

Sección 8.14 Procedimientos para el control de programas y tarjetas (MPU) de las máquinas tragamonedas

- (a) El Administrador/Proveedor del sistema de monitoreo en línea de máquinas tragamonedas verificará cada una de las copias de microchips de programas autorizados. Si los microchips cumplen con todos los parámetros, se instalarán en la máquina tragamonedas. El Administrador/Proveedor del sistema de monitoreo en línea generará un informe de sistema que indica que se insertó un microchip en una máquina tragamonedas y registra un cambio en el sistema de monitoreo en línea. El informe del sistema de monitoreo en línea incluirá la siguiente información:
- (1) Fecha y hora;
 - (2) Nombre del Operador del aeropuerto o puerto de cruceros;
 - (3) Nombre (u otro medio de identificación) del representante del Administrador/Proveedor que llevó a cabo el procedimiento;
 - (4) Nombre del fabricante de la máquina tragamonedas en la cual se instalarán los programas;
 - (5) Número de activo y número de serie de la máquina tragamonedas;
 - (6) Ubicación de la máquina tragamonedas en el aeropuerto o puerto de cruceros;

- (7) Información sobre cada uno de los microchips (“EPROMS”) que componen la programación de la máquina tragamonedas, incluido el número y la versión del programa y cualquier otra codificación que describa cada microchip;
 - (8) Todo comentario que surja, incluidas las referencias a intervenciones anteriores en la MPU o la máquina tragamonedas y
 - (9) Un código de sistema para identificar el informe preparado.
- (b) El Administrador/Proveedor podrá mantener varias MPU de remplazo con programas aprobados previamente por la Compañía, con el fin de sustituir cualquier MPU que no permita el funcionamiento adecuado de una máquina tragamonedas en el aeropuerto o puerto de cruceros. Las MPU de remplazo deberán:
- (1) Tener grabados el tipo de identificación que haya designado el Administrador/Proveedor y la palabra “Remplazo”, y
 - (2) Guardarse en un lugar con acceso restringido.
- (c) Cuando se instala una MPU en una máquina tragamonedas, ya sea una MPU original o reparada, el programa deberá ajustarse a los cristales y las cintas de la máquina tragamonedas.
- (d) Siempre que haya un cambio en el perfil aprobado de la máquina tragamonedas en el sistema de monitoreo en línea, el Administrador/Proveedor del sistema de monitoreo en línea deberá verificar que la MPU de remplazo no haya sufrido alteraciones y que la máquina tragamonedas esté funcionando correctamente.
- (1) Se generará un informe del Sistema de Monitoreo y Control (MCS, por sus siglas en inglés) en línea o un informe de variaciones que incluye la lectura de contador de la MPU de remplazo instalada recientemente y la lectura de contador de la MPU anterior;
 - (2) Se actualizará el perfil de la máquina tragamonedas en el MCS y
 - (3) Se pondrá en servicio la máquina tragamonedas para uso de los clientes.
- (e) El control sobre las MPU retiradas, dañadas o reparadas se llevará a cabo de la siguiente manera:
- (1) El Proveedor revisará los registros, notas o informes relacionados a la MPU en cuestión y actualizará la siguiente información en el registro:
 - (i) La fecha y la hora en que se reinstaló la MPU;
 - (ii) Las lecturas de contador de la MPU original y la MPU de remplazo, y
 - (iii) Cualquier otra información que el representante de la Compañía considere adecuada.
 - (1) Se notificará a la Compañía sobre toda MPU que deba ser retirada, que esté dañada o que necesite reparación.
 - (2) La Compañía puede inspeccionar, de manera aleatoria, cualquier MPU instalada en una máquina tragamonedas, para asegurarse de que sea una versión autorizada.

- (f) Toda MPU dañada que no pueda repararse deberá declararse inservible y:
- (1) No se podrá reutilizar su número en ninguna otra MPU;
 - (2) Se mantendrá un registro que indique la fecha y hora en que el Administrador/Proveedor determinó que la MPU era inservible, así como la razón por la cual es inservible y
 - (3) El registro deberá incluir la firma del representante del Administrador/Proveedor.
- (g) Si el Administrador/Proveedor no tiene ninguna MPU de remplazo que haya sido aprobada previamente y necesita instalar programas aprobados de una MPU que no funciona a una MPU de remplazo que no tiene programas instalados, el Administrador/Proveedor lo notificará a la Compañía e indicará el nombre de la persona de contacto. Para propósitos de verificar esta operación, el representante de la Compañía llevará a cabo los procedimientos que considere necesarios, incluso los indicados para máquinas tragamonedas nuevas en la sección 8.13 de estas normas.

Sección 8.15 Procedimientos para intervenir con máquinas tragamonedas

- (a) Cuando un jugador informe una avería de una máquina tragamonedas a un empleado autorizado con licencia del Operador, o cuando un empleado vea la señal que emiten las luces que se encuentran encima de la máquina tragamonedas o el sonido que emite la máquina, el empleado con licencia verificará el código que muestra la máquina y recopilará la información que proporcione el jugador.
- (b) Si la avería de la máquina tragamonedas no puede corregirse desde el exterior de la máquina tragamonedas, el empleado con licencia procederá a abrir la máquina y, luego de corregir el defecto y asegurarse de que la reparación fue correcta, completará la bitácora que se provee para anotar las intervenciones de los encargados, el cual estará ubicado dentro de la máquina tragamonedas según se indica en este Reglamento. El empleado autorizado con licencia intervendrá en otras situaciones aparte de las ya descritas, tales como cambiar bombillas fundidas, cambiar los comparadores de monedas y otras intervenciones menores autorizadas por la Compañía.
- (c) Si el empleado con licencia determina que la máquina tragamonedas requiere intervención de forma interna, el empleado procederá conforme a los procedimientos de seguridad aprobados por la Compañía y especificados en los controles internos mínimos.
- (d) Si el defecto requiere la intervención de un técnico, se pondrá la máquina tragamonedas fuera de servicio y se contactará al Fabricante Autorizado. También se completará un informe de avería.
- (e) Se notificará la situación a la compañía lo antes posible y se le entregará una copia del informe de avería.
- (f) La avería de una máquina tragamonedas anulará toda jugada y todo pago.

Sección 8.16 Bitácora de llaves y bitácora de entrada de las máquinas tragamonedas

- (a) Todas las llaves relacionadas con las máquinas tragamonedas, los validadores de billetes, los quioscos, o cualquier otro equipo relacionado se mantendrán en un área segura.

Los procedimientos para la emisión, control, seguridad y uso general de las llaves se discutirán en las Normas de Control Interno presentadas como requisito de este Reglamento.

(b) Salvo que la Compañía autorice lo contrario, cada Operador mantendrá las bitácoras de autorización de entrada a las máquinas tragamonedas que se indican en el inciso (c) de esta sección.

(c) Salvo que la Compañía autorice lo contrario, siempre que se abra una máquina tragamonedas o cualquier aparato conectado a la máquina tragamonedas que pueda afectar la operación de la misma, deberá anotarse la siguiente información en una Bitácora de autorización de entrada a máquinas tragamonedas:

- (1) la fecha y la hora;
- (2) el número de licencia y la firma del empleado autorizado que está abriendo la máquina y
- (3) el propósito de abrir la máquina tragamonedas.

(d) Cada Bitácora de autorización de entrada a máquinas tragamonedas deberá estar pre-enumerada, estar guardada dentro de la máquina tragamonedas y tener, por lo menos, el número de serie o número de activo de la máquina en cuestión.

Sección 8.17 Pago manual del premio mayor

(a) Cuando un cliente gane un premio mayor que no se paga en su totalidad y de forma automática directamente desde la máquina tragamonedas, un empleado autorizado con licencia del Operador verificará la validez de la combinación ganadora y hará un pago manual del premio mayor de acuerdo con los procedimientos aprobados por la Compañía y detallados en las Normas de Control Interno presentadas por el operador, según requerido por el presente Reglamento.

Sección 8.18 Premio progresivo; máquinas tragamonedas interconectadas en más de un lugar

(a) Esta sección se aplica a cualquier premio de una máquina tragamonedas que pueda aumentar de valor a medida que se juega en la máquina (un "premio progresivo").

(b) Toda máquina tragamonedas que incluya un juego que ofrece un premio r progresivo cuyo valor aumenta dependiendo de la cantidad de dinero apostado y que sea ajustado y mostrado por un aparato que no es el programa autorizado que controla la operación de la máquina tragamonedas, deberá contar con lo siguiente:

(1) Por cada premio progresivo que ofrezca la máquina tragamonedas, un aparato mecánico, eléctrico o electrónico que se conocerá como un "metro progresivo", visible desde el frente de la máquina, que aumenta de valor en función del manejo de la máquina y que notifica al jugador la cantidad que se puede ganar si aparece la pantalla de premio mayor progresivo;

(2) Un aparato mecánico, eléctrico o electrónico que se conocerá como un "metro de premio progresivo", que registra automáticamente y de forma constante la cantidad de veces que se gana el premio mayor progresivo;

(i) Si un juego de una máquina tragamonedas ofrece más de un premio progresivo, la máquina deberá tener un metro separado para cada premio

progresivo y un “metro de premio progresivo acumulativo” que registre de manera automática y continua el total de veces que se gana cada premio progresivo;

(ii) Todos los metros requeridos por las secciones (b)2 y (b)2i deberán permitir que se lea el metro sin tener que abrir la máquina;

(3) Una llave y un interruptor de llave aparte para reiniciar el metro progresivo u otro mecanismo de reinicio aparte;

(4) Una llave aparte que cierre con seguro el compartimiento donde se encuentra el metro progresivo u otro medio mediante el cual se evite la alteración no autorizada de los metros progresivos y

(5) El control de llaves, aprobado por la Compañía, del compartimiento donde se encuentra el microprocesador u otra unidad de control que controla el metro progresivo. El compartimiento estará en una ubicación aprobada por la Compañía.

(c) Salvo lo dispuesto en el inciso (l) a continuación, cada máquina tragamonedas que esté conectada a un metro progresivo común (“unidad de pantalla común”) con el propósito de ofrecer el mismo premio progresivo en dos o más máquinas tragamonedas (una “máquina tragamonedas interconectada”) deberá:

(1) Ser de la misma denominación y tener las mismas probabilidades de ganar el premio progresivo que todas las demás máquinas tragamonedas conectadas a dicha unidad de pantalla común;

(2) Requerir que se invierta la misma cantidad de dinero para que el jugador tenga una oportunidad de ganar el premio progresivo y que cada incremento en la cantidad de dinero apostado haga avanzar el metro al mismo ritmo de progresión que todas las demás máquinas interconectadas a la misma unidad de pantalla común y

(3) El microprocesador u otra unidad de control de la unidad de pantalla común deberá estar ubicado en un lugar aprobado por la Compañía donde tanto la Compañía como el operador autorizado tengan el control de las llaves.

(d) Ninguna máquina tragamonedas en la que el juego ofrezca un premio progresivo deberá ponerse en servicio hasta que el operador autorizado o el operador del sistema de tragamonedas, según corresponda, haya recibido la aprobación de la Compañía por la siguiente información presentada:

(1) El monto inicial y el monto de reinicio en los que se colocará el “metro progresivo”;

(2) El sistema propuesto para controlar las llaves y los códigos de acceso a las máquinas;

(3) El ritmo de progresión propuesto para cada premio progresivo y

(4) La probabilidad calculada de ganar cada premio progresivo, cuya probabilidad será según se explica en las Normas de Máquinas Tragamonedas de Puerto Rico.

(e) No se dará vuelta atrás a ningún metro progresivo para colocarlo en una cantidad menor a menos que la cantidad que indica el metro se haya pagado a un cliente ganador, el monto del premio progresivo que ganó el cliente se ha registrado de acuerdo con el sistema de control interno presentado por el operador autorizado, se ha transferido el premio

progresivo a otra máquina o sistema de máquinas tragamonedas progresivos con la aprobación de la Compañía conforme a lo estipulado en el inciso (h) a continuación, o el cambio es requerido debido a la falla de una máquina tragamonedas o un metro.

(f) Una vez que el metro progresivo muestra una cantidad, no se puede reducir la probabilidad de ganar el premio progresivo a menos que un cliente haya ganado dicho premio progresivo o que el premio se haya transferido a otra máquina progresiva o sistema de máquinas progresivas.

(g) Solo se podrá suspender o limitar un premio progresivo de acuerdo con los siguientes procedimientos.

(1) Antes de registrar una cantidad particular en el metro progresivo, se podrá establecer un límite de pago para el premio progresivo que sea igual o mayor que dicha cantidad particular, mediante notificación del límite de pago.

(2) El premio progresivo se puede suspender después que una persona lo haya ganado, siempre que se emita un aviso a esos efectos.

(3) Nada de lo expresado en esta sección se considerará como que prohíbe la remoción inmediata y permanente de una o más de las máquinas tragamonedas interconectadas de las instalaciones del operador, siempre que por lo menos se mantenga disponible una de las máquinas tragamonedas que ofrezca el mismo premio progresivo.

(h) A pesar de lo expresado anteriormente en el inciso (c):

(1) Dos o más máquinas tragamonedas interconectadas que ofrezcan el mismo premio progresivo podrán tener denominaciones distintas y/o requerir que se apuesten sumas distintas para ganar el premio mayor progresivo, siempre que la probabilidad de ganar el premio progresivo sea directamente proporcional a la apuesta mínima requerida para ganar dicho premio y que cada máquina tragamonedas interconectada muestre en un lugar visible la probabilidad de ganar el premio progresivo en este tipo de sistema progresivo interconectado.

(2) La probabilidad de ganar un premio progresivo en las máquinas tragamonedas interconectadas podrá ser distinto entre dichas máquinas cuando sea necesario para permitir que un operador autorizado establezca un cambio en la probabilidad permitido bajo esta sección, si el cambio se completa de forma diligente.

(i) El monto que muestra un metro progresivo se reconciliará semanalmente para determinar si es necesario ajustar dicha cantidad. Antes de que una máquina tragamonedas esté disponible para jugar en ella, un operador autorizado deberá discutir en su propuesta de control interno cómo se reconciliará la cantidad que aparece en el metro del premio progresivo, quién estará a cargo de reconciliar las cantidades progresivas, la documentación completada y cómo se implementarán los ajustes necesarios como resultado de la reconciliación de los metros.

Sección 8.19 Máquinas tragamonedas de alcance extendido (WAP), múltiples lugares

(a) Dos o más máquinas tragamonedas progresivas localizadas en dos o más lugares pueden conectarse mediante un sistema progresivo aprobado para establecer un enlace de máquinas tragamonedas de alcance extendido (WAP, por sus siglas en inglés). El sistema

progresivo incluye todo el equipo y software para la operación de un enlace WAP, lo que incluye, entre otros aspectos, la comunicación y la configuración del enlace.

(b) Las conexiones WAP para máquinas tragamonedas y sistemas de múltiples jugadores se administrarán desde un lugar aprobado por la Compañía y utilizarán un servidor central que, como mínimo, se encargará de:

- (1) Mantener toda la información de los metros de las máquinas tragamonedas de alcance progresivo interconectadas en el sistema;
- (2) Comunicar la cantidad de incremento correspondiente a todas las máquinas y pantallas de fichas progresivas participantes;
- (3) Registrar y dar mantenimiento a todos los metros progresivos;
- (4) Registrar la fecha, hora y lugar de cada premio progresivo ganado;
- (5) Registrar y mantener eventos de seguridad material, tal como una puerta abierta;
- (6) Registrar y mantener todos los cambios de parámetros progresivos y
- (7) Registrar y mantener todos los eventos de errores que podrían tener un impacto negativo en la operación de interconexión.
 - (i) El sistema progresivo evitará cambios no autorizados en los parámetros progresivos.
 - (ii) El sistema progresivo protegerá toda información sobre las aportaciones y los metros contra alteraciones no autorizadas.
 - (iii) El sistema progresivo estará diseñado de manera que cumpla con las normas de la Compañía para sistemas de computadora vitales.
 - (iv) Los sistemas progresivos utilizarán una red dedicada con líneas seguras, tal como una red virtual privada (VPN, por sus siglas en inglés) u otro método aprobado por la Compañía.
 - (v) Un sistema progresivo tendrá la capacidad de generar los siguientes informes:
 - (1) Un informe de resumen progresivo que detalle la cantidad y el fundamento del monto actual del premio mayor de cada enlace WAP;
 - (2) Un informe de resumen global que proporcione los totales de responsabilidades progresivas de todo el sistema y
 - (3) Un informe de premios pagados que demuestre claramente el método utilizado para llegar a la cantidad del pago al otorgar un premio en una WAP progresiva.
 - (4) Los sistemas progresivos deberán diseñarse de manera que permita que el operador del sistema WAP y los lugares auxiliares:
 - (i) Reconcilien los metros progresivos y

- (ii) Reconcilien los premios mayores.
- (5) Los sistemas WAP utilizarán un controlador progresivo localizado en cada centro participante. La función del controlador progresivo en una configuración WAP es comunicar la información del metro del aparato de juegos progresivo al servidor central.
- (6) Las máquinas tragamonedas progresivas dentro de un sistema WAP pueden mantenerse en operación durante una falla de comunicación entre el servidor central y el controlador progresivo en las instalaciones del operador si el controlador progresivo contiene una memoria intermedia o “buffer” que retiene toda la información del metro necesaria para calcular la responsabilidad progresiva.
- (7) Todas las máquinas tragamonedas progresivas dentro de un sistema WAP dejarán de funcionar durante una falla de comunicación entre el servidor central y el controlador progresivo en un aeropuerto o puerto de cruceros si:
- (i) La memoria intermedia (“buffer”) del controlador progresivo está llena; o
 - (ii) El diseño del controlador progresivo no incluye una memoria intermedia para retener la información vital del aparato de juegos progresivo durante una falla de comunicación.
 - (iii) Cada aparato de juegos progresivo conectado a un controlador progresivo en un sistema WAP dejará de funcionar si surge una falla de comunicación entre el controlador progresivo y el aparato de juegos progresivo conectado a este.
 - (iv) Todas las máquinas tragamonedas progresivas conectadas a un controlador progresivo en un sistema WAP dejarán de funcionar si el controlador progresivo deja de funcionar.
 - (v) Los controladores progresivos identificarán y registrarán con precisión el orden de los premios mayores progresivos ganados en máquinas tragamonedas de alcance extendido (WAP) cuando dos o más máquinas tragamonedas progresivas interconectadas obtengan la misma jugada ganadora casi al mismo tiempo. De surgir más de un premio mayor válido de forma simultánea, se implementarán procedimientos internos para atender dicha ocurrencia.

Sección 8.20 Sistema de comprobantes (“vouchers”) de juegos de azar

- (a) La Compañía puede autorizar el uso de comprobantes o “vouchers” de juego y un sistema de comprobantes de juego que haya sido probado y autorizado por la Compañía o por un laboratorio de pruebas aprobado.
- (b) Tanto las especificaciones de diseño para un comprobante de juegos como las metodologías de verificación de comprobantes utilizadas y cualquier limitación impuesta al valor de un comprobante de juegos deberán cumplir con lo dispuesto en esta sección.

(c) Antes de emitir un comprobante de juegos, el Operador de una máquina tragamonedas establecerá un sistema de controles internos para la emisión y canje de comprobantes de juego. Los controles internos se someterán a la Compañía para su aprobación.

Sección 8.21 Requisitos de los comprobantes (“vouchers”) de juegos de azar

(a) Todo comprobante de juegos caducará luego de 90 días de su fecha de emisión. Se preparará un informe sobre el valor de los comprobantes de juego que no se hayan canjeado dentro de 90 días de haberse emitido. El informe con la información requerida en la subsección (b) (1)-(4) se enviará a la Compañía.

(b) Cada comprobante de juego debe estar diseñado y tener suficientes gráficos u otras medidas de seguridad para permitir, en la medida posible, la verificación adecuada del comprobante. No obstante, cada comprobante de juegos debe tener la siguiente información:

- (1) El nombre o nombre comercial del Operador de la máquina tragamonedas.
- (2) La fecha y hora de emisión.
- (3) El valor del comprobante, en cifras y en palabras, y su fecha de vencimiento.
- (4) Un número de validación único, generado automáticamente por el sistema de acuerdo con lo dispuesto en este documento y con los estándares técnicos adoptados por la Compañía.
- (5) El número de activo de la máquina tragamonedas que emite el comprobante.
- (6) Al menos una medida contra la falsificación, visible en uno o ambos lados del comprobante.
- (7) Los lugares donde se puede canjear el comprobante, así como cualquier restricción con respecto al canjeo.
- (8) Un código de barras o cinta magnética que permita al sistema identificar la información numérica que se indica en los párrafos (1)-(5) cuando el comprobante se presente posteriormente para su canjeo.

(c) No se podrá configurar un sistema de comprobantes de juego para emitir un comprobante mayor de \$2,499.99.

(d) Todo sistema de controles internos relacionado a la emisión y canjeo de comprobantes de juego deberá contemplar lo siguiente:

- (1) Al presentarse un comprobante de juego para canjeo, el cajero o la máquina tragamonedas usará el sistema de comprobante de juegos para verificar la validez del número de validación y el valor del comprobante. De ser válido, el sistema deberá cancelar inmediatamente el comprobante por vía electrónica y permitir el canjeo del comprobante por el valor impreso en este. Antes de canjear un comprobante de juego, el número de validación completo del comprobante no canjeado solo estará disponible para el sistema.
- (2) El Operador mantendrá un registro de todas las transacciones del sistema de comprobantes de juego durante por lo menos 90 días desde la fecha de la transacción.

- (i) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (2), el Operador de la máquina tragamonedas mantendrá un registro de los comprobantes de juego no canjeados, con la información requerida en la subsección (b) (1)-(5) para los comprobantes de juego que se han emitido y no se han canjeado. Este registro se guardará en el sistema durante un período de tiempo aprobado por la Compañía. Al cabo de 90 días, los registros de comprobantes de juego no canjeados se retirarán del sistema y se guardarán y manejarán de la manera aprobada por la Compañía.
 - (ii) Todo registro de comprobantes de juego no canjeados que se retire del sistema estará sujeto a las estipulaciones relacionadas con la retención de registros.
- (e) Cada sistema de comprobantes de juego deberá realizar las siguientes funciones para controlar el acceso lógico al sistema:
 - (1) Generar las bitácoras diarias de monitoreo sobre acceso de usuarios, incidentes de seguridad y transacciones inusuales, y notificar de inmediato dichos incidentes de seguridad y transacciones inusuales al departamento de tecnología de la información.
 - (2) Tener la capacidad de asignar derechos y privilegios a cada usuario, entre estos:
 - (i) La administración segura de una cuenta de sistema exclusivo para cada usuario, a fin de lograr una segregación de funciones adecuada.
 - (ii) Parámetros de contraseña adecuados, tales como bloqueo de cuentas, mínimo de caracteres e intervalos de expiración.
 - (3) Establecer permisos de acceso adecuados para impedir que usuarios no autorizados vean, cambien o borren archivos y directorios vitales.
 - (4) Usar métodos de encriptado o cifrado para archivos y directorios que contengan información vital o datos confidenciales, lo cual debe incluir el registro del comprobante de juego no canjeado.
 - (5) Sin perjuicio de lo anterior, en lugar de utilizar el encriptado para archivos y directorios que contienen datos vitales o confidenciales, el operador implementará controles internos para impedir que los usuarios vean el contenido de dichos archivos y directorios. Estos controles internos proporcionarán lo siguiente:
 - (i) La separación efectiva de funciones y responsabilidades con respecto al sistema en el departamento de tecnología de la información.
 - (ii) El monitoreo y registro automático del acceso de cualquier persona a los archivos y directorios.
- (f) Cada sistema de comprobantes de juego deberá realizar las siguientes funciones para controlar las operaciones del sistema:

- (1) Generar registros diarios de monitoreo y mensajes de alerta sobre el funcionamiento del sistema, problemas con el equipo y errores de software.
 - (2) Autenticar la identidad de una máquina tragamonedas u otro centro de canjeo desde el cual se recibe una transmisión de datos.
 - (3) Asegurarse de que todos los datos enviados en una transmisión se reciban de manera íntegra y con exactitud.
 - (4) Detectar la presencia de paquetes de datos corruptos o perdidos y, según sea necesario, rechazar la transmisión.
 - (5) Utilizar un sistema de cifrado adecuado para la transmisión de datos vitales, tales como:”
 - (i) Transmisiones que incluyen un número de validación de comprobante.
 - (ii) Información del metro de la máquina tragamonedas.
 - (iii) Cualquier otra información empleada para calcular o verificar ingresos brutos.
- (g) Cada sistema de comprobante de juegos debe ejecutar las siguientes funciones para controlar la integridad de los datos:
- (1) Hacer que se genere un número de validación para cada comprobante de juego. Este número de validación debe:
 - (i) Contener por lo menos 18 números, símbolos o caracteres.
 - (ii) Contener por lo menos tres números, símbolos o caracteres generados al azar de la manera aprobada por la Compañía, con el propósito de evitar que una persona pueda predecir el número de validación de cualquier otro comprobante de juego.
 - (iii) Contener por lo menos un número, símbolo o carácter exclusivo de los comprobantes de juego, para poder distinguir visualmente entre los comprobantes y los cupones.
 - (iv) Estar impreso por lo menos en dos lugares de cada comprobante de juego.
 - (2) Validar el tipo y formato de todos los datos entrados en campos esenciales y rechazar todos los datos corruptos.
 - (3) Permitir el registro automático e independiente de datos esenciales al generar y canjear comprobantes de juego, incluyendo los detalles que deben estar impresos en un comprobante de juegos conforme a lo dispuesto en esta sección.
 - (4) Permitir que la información incluida en un comprobante de juego presentado para canjeo y el registro del comprobante de juego no canjeado sea verificada por una fuente que registra y mantiene los datos de la transacción por separado, tal como

un registro de transacciones u otro procedimiento de compensación aprobado por la Compañía. Dicho procedimiento deberá:

(i) Verificar de manera independiente la exactitud del número de validación y el valor del comprobante de juego antes de canjear el comprobante.

(ii) No deberá utilizarse para satisfacer otros requisitos establecidos en este capítulo.

(5) Separar todos los programas, archivos y directorios esenciales de seguridad de otros programas, archivos y directorios que se encuentran en el sistema.

(h) Cada sistema de comprobantes de juego deberá contar con lo siguiente para atender lo relacionado a la continuidad:

(1) Redundancia de datos, tal como la duplicación de discos (“disk mirroring”), que crea una copia y duplica todos los datos del disco primario en un disco secundario a medida que se generan dichos datos, a fin de permitir la recuperación total y rápida de toda la información en caso de una avería en el sistema.

(2) Protección ambiental, lo que incluye el uso de un sistema de alimentación ininterrumpida (“uninterruptible power supply” o UPS, por sus siglas en inglés) y materiales a prueba de incendios y resistentes al agua, diseñados para proteger equipos esenciales en caso de un desastre natural.

(3) Capacidad de respaldo (“backup”), lo que permite al operador autorizado de una máquina tragamonedas crear periódicamente copias de respaldo de los archivos y datos en un dispositivo de almacenamiento extraíble, como una cinta magnética, separado de los dispositivos requeridos conforme a lo establecido en el inciso (1).

(i) La Compañía podrá obviar uno o más de los estándares técnicos adoptados por la Compañía que aplican a los comprobantes de juego si se determina que, tal como está configurado, el sistema de comprobantes de juego cumple con los requisitos de integridad operacional establecidos por ley, por este documento, y por los estándares técnicos adoptados por la Compañía.

Sección 8.22 Dinero de las máquinas tragamonedas: Procedimientos para recoger, contar y registrar dinero

(a) La Compañía será, con carácter exclusivo e indelegable, responsable de remover, contar y contabilizar todo el dinero obtenido en la operación de las máquinas tragamonedas. El proceso de recaudación, ya sea regular o parcial, se llevará a cabo conforme disponga la Compañía.

(b) La Compañía deberá revisar, auditar o pedir que se audite el recogido, conteo y registro del dinero ubicado en los aeropuertos o en los puertos de cruceros.

- (c) La remoción de las cajas de almacenaje de efectivo de las máquinas tragamonedas se llevará a cabo una vez a la semana, como mínimo.
- (d) Todo el proceso de recogido y conteo de dinero deberá ser aprobado por la Compañía como parte de las normas de control interno requeridas por este reglamento y el proceso será grabado por el sistema de televisión de circuito cerrado (CCTV). Incluyendo los horarios y días
- (e) El departamento de vigilancia hará una grabación, que incluirá la hora y fecha de la misma, de todo el proceso de recogido y conteo de dinero. Dicha grabación se guardará por un período no menor de quince (15) días desde la fecha en que se realizó la grabación, a menos que la Compañía especifique lo contrario. Dichas cintas de vídeo estarán disponibles para ser revisadas por la Compañía o por personas autorizadas por la Compañía, cuando así se solicite.
- (f) La Compañía brindará la seguridad necesaria durante todo el proceso de recogido y conteo de dinero.

Sección 8.23 Sistema de monitoreo y control en línea (MCS) de máquinas tragamonedas

- (a) Todas las máquinas tragamonedas autorizadas en los aeropuertos y puertos de cruceros estarán conectadas mediante un sistema de telecomunicación con el Sistema de monitoreo y control en línea (MCS, por sus siglas en inglés) de la Compañía. Este sistema se define como una computadora central provista a la Compañía y controlada por esta, que se comunica con las máquinas tragamonedas para obtener información, activar terminales y desactivar programas. El Proveedor/Fabricante podrá administrar el Sistema de monitoreo y control en línea de conformidad con los términos acordados entre la Compañía y el Fabricante.
- (b) El MCS estará ubicado en un lugar aprobado y administrado por la Compañía o por un tercero proveedor aprobado.
- (c) EL MCS tendrá la capacidad de monitorear, leer y registrar información financiera de cada máquina tragamonedas, lo que incluye, sin limitarse a esto, la entrada y salida de monedas, las monedas que caen en el cubo, los juegos jugados, los premios mayores pagados a mano y los billetes aceptados por denominación.
- (d) Si una avería en una máquina tragamonedas hace que la información del metro se altere, se borre o no sea correcta, será necesario desactivar la máquina y prohibir que los clientes jueguen en ella hasta que se haya resuelto el incidente.
- (e) Ninguna máquina cuya desactivación haya sido requerida por un representante de la Compañía tras una avería en el metro podrá habilitarse para el uso de los clientes hasta que un representante de la Compañía lo autorice;
- (f) Se realizará una prueba de comunicación en la máquina que tuvo la falla para asegurarse de que todos los datos requeridos se están enviando al sistema de monitoreo de máquinas tragamonedas y que los totales de contabilidad concuerdan con las jugadas y

transacciones de juegos. Cuando la prueba de comunicación se haya completado exitosamente, toda la información final del metro se documentará de la manera indicada por la Compañía.

(g) El MCS permitirá el monitoreo y lectura de informes de códigos de excepciones, a fin de garantizar el escrutinio directo de condiciones detectadas y reportadas por la máquina tragamonedas, entre ellas la manipulación o alteración de datos, fallas de funcionamiento, y la apertura de la puerta de acceso a las áreas de cajas de efectivo.

(1) Los códigos de excepciones o eventos que indican la apertura ilegal de una puerta pueden requerir una investigación por parte de un representante de la Compañía, lo que podría conllevar una acción administrativa contra el operador autorizado.

(2) Si se selecciona un fabricante para administrar el Sistema de monitoreo y control, el fabricante tendrá que informar toda falla en el sistema, códigos de error y cualquier otro evento que pueda afectar la confiabilidad e integridad de la información obtenida de las máquinas tragamonedas o la operación del MCS.

(h) Todos los eventos que ocurran en una máquina tragamonedas se transmitirán al MCS. Esto incluye, entre otros:

- (1) pérdida de energía de la máquina;
- (2) se ha abierto o cerrado la puerta principal;
- (3) se ha tenido acceso al validador/aceptador de billetes (BVA) o al “stacker” (la caja donde se deposita el dinero que ingresa a los aceptadores de billetes);
- (4) se ha tenido acceso a la tarjeta lógica;
- (5) un carrete inclinado;
- (6) poca batería
- (7) alguien ha ganado el premio mayor;
- (8) premio mayor reiniciado y
- (9) falla en la tarjeta lógica.

(i) De reportarse un código de excepción o de evento, o una combinación de ambos, al MCS, la Compañía puede, a su discreción, desactivar la máquina tragamonedas.

(j) No se autorizará la operación de ningún sistema de monitoreo de máquinas tragamonedas a menos que cumpla con los requisitos mínimos de la Compañía o con los estándares aprobados de un laboratorio de pruebas externo para Sistemas de monitoreo y control.

(k) El MCS no proporcionará el monitoreo o lectura de información personal o financiera relacionada con las actividades de juego de los clientes.

Sección 8.24 Cálculo de ingresos de las tragamonedas, envío de recaudos de las tragamonedas, solución de discrepancias

- (a) La Compañía calculará periódicamente el ingreso bruto procedente de todas las máquinas tragamonedas mediante el uso de un Sistema de monitoreo y control (MCS).
- (b) El MCS de la Compañía mantendrá registros exactos de todo el ingreso generado por cada máquina tragamonedas. El Proveedor preparara y enviará al Operador por correo regular, facsímil, o correo electrónico de internet un Informe de ingresos de máquinas tragamonedas que detalle el ingreso bruto generado por las máquinas tragamonedas en los aeropuertos o puertos de cruceros.
- (c) El Operador, Proveedor y la Compañía tratarán de resolver las discrepancias en los ingresos entre el dinero recaudado y el Informe de ingresos de máquinas tragamonedas provisto por el Proveedor. Salvo en el caso de que surja una discrepancia en la contabilidad se resuelva a favor del Operador, la Compañía no hará ajustes de crédito.
- (d) Si una máquina tragamonedas refleja una discrepancia, el Operador enviará a la Compañía el registro de mantenimiento que incluye las lecturas actuales del metro mecánico y el boleto de auditoría, que contiene las lecturas del metro electrónico generadas por el software del terminal.
- (e) Si no se logra reconciliar lecturas del metro y los registros de la Compañía, la determinación final del asunto la tomará la Compañía.
- (f) Cualquier discrepancia de contabilidad que no pueda resolverse de otra manera se resolverá a favor de la Compañía.
- (g) Cada Operador mantendrá un su cuenta bancaria una cantidad igual o mayor al ingreso de las máquinas tragamonedas que se transferirá a la Compañía por vía electrónica.
- (h) El Operador deberá proveer una fianza por la cantidad que especifique la Compañía para garantizar el pago. Si un Operador no mantiene el balance bancario requerido en la subsección (b) de esta sección, la Compañía puede obtener el pago de la fianza prestada hasta que se efectúe el pago de las sumas adeudadas en su totalidad.
- (i) Conforme a lo estipulado por la Compañía, el ingreso total de las máquinas tragamonedas, según designado en el Informe de ingresos de máquinas tragamonedas, se enviará todos los días o semanalmente a la Compañía. Dichos ingresos se remitirán por medio de una transferencia electrónica de fondos a la cuenta que especifique la Compañía, y se separarán y mantendrán en fideicomiso para la Compañía. En caso de que dicha transferencia no pueda hacerse debido a que los servicios bancarios no están disponibles, la transferencia deberá hacerse el primer día en que dicho servicio esté disponible.
- (j) Todo balance pendiente de pago que se adeude a la Compañía acumulará intereses a la tasa que especifique la Compañía. Los intereses comenzarán a acumularse en la fecha de vencimiento del pago y continuarán acumulándose hasta que se pague la suma adeudada, incluido el interés correspondiente. Los pagos se aplicarán primero a los intereses y luego al balance del monto adeudado a la Compañía.

(k) Los Operadores proporcionarán a la Compañía toda la información y autorizaciones bancarias requeridas para facilitar la transferencia de dinero a la Compañía dentro del plazo estipulado. Además, los Operadores notificarán a la Compañía con treinta días de anticipación cualquier cambio propuesto a las cuentas bancarias, a fin de asegurar la transferencia de fondos de forma ininterrumpida.

(l) Luego de aceptar el ingreso total de las máquinas tragamonedas, la Compañía hará la distribución correspondiente de dichos ingresos.

Sección 8.26 Normas para evaluar el porcentaje de retención (“hold”) teórico y real

(a) Se mantendrán hojas de cálculo precisas y actualizadas para cada máquina de juegos. Estas hojas de cálculo se ajustarán periódicamente según sea necesario, pero no menos de una vez al año.

(b) Los porcentajes de retención o ganancia (“hold”) teóricos utilizados en los informes de análisis de las máquinas tragamonedas deben estar dentro de los estándares de desempeño establecidos por el fabricante.

(c) Se mantendrán registros de cada máquina para indicar las fechas y tipos de cambios realizados, así como el recalcado de la retención teórica como resultado de dichos cambios.

(d) Las lecturas de los metros de las máquinas tragamonedas se registrarán de inmediato antes de realizar el “drop” (la suma total de la cantidad de dinero depositada en las cajas receptoras o “stackers” de las tragamonedas). El uso de un sistema de monitoreo en línea de máquinas tragamonedas satisface este requisito.

(e) Antes de la preparación final de informes estadísticos, las lecturas de metros que no parezcan razonables deberán consultarse con los empleados del departamento de tragamonedas u otro personal designado. Además, deberán documentarse las excepciones, de manera que se puedan reparar los metros o que se puedan corregir los errores administrativos cometidos al registrar las lecturas de los metros.

(f) Por lo menos una vez al mes, se preparará un informe con los cálculos reales de porcentaje de retención para cada máquina del mes hasta la fecha, del año hasta la fecha (preferiblemente con datos de los doce [12] meses anteriores) y, de ser posible, desde el inicio de la operación hasta la fecha, así como una comparación del porcentaje de retención de cada máquina discutido anteriormente.

(g) Cada vez que se cambie el porcentaje de retención teórico de una máquina tragamonedas, incluidas las aportaciones porcentuales progresivas, esta se considerará como una máquina nueva en los informes estadísticos (es decir, no mezclar varios porcentajes de retención), con excepción de los ajustes realizados para corregir variaciones en los porcentajes de retención teóricos.

(h) Si se incluyen pagos o premios promocionales en los informes estadísticos de una máquina tragamonedas, debe hacerse de manera que evite distorsionar los porcentajes de retención reales de las máquinas afectadas.

(i) Los informes estadísticos serán examinados por empleados independientes del departamento de tragamonedas por lo menos una vez al mes. Se emitirán copias impresas de dichos informes para la Compañía cuando esta así lo solicite.

(j) Las máquinas que muestren grandes variaciones en función de las jugadas realizadas desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, serán investigadas por un departamento separado del departamento de tragamonedas, que resolverá la situación y documentará los hallazgos que se proporcionarán a la Compañía cuando esta lo solicite. Para propósitos de este Reglamento, el término “grandes variaciones” se define como un porcentaje de pago real que está un tres por ciento (3%) por encima o por debajo del pago teórico aprobado.

Sección 8.27 Contabilidad y procedimientos de auditoría de las máquinas tragamonedas

(a) La Compañía compartirá con los Operadores de los aeropuertos y puertos de cruceros los informes de desempeño de máquinas tragamonedas generados por el Sistema de monitoreo y control. Estos informes estarán sujetos a auditoría por parte de la Compañía y de los operadores de aeropuertos y puertos de cruceros.

(b) En cada período de “drop”, el Operador comparará la lectura del metro con la cantidad real del “drop”. Las discrepancias se resolverán antes de generar y distribuir los informes estadísticos del sistema de monitoreo en línea de máquinas tragamonedas.

(c) Se dará seguimiento a toda máquina que presente una variación sin resolver de más del tres por ciento (3%) entre el “drop” real y la lectura del metro. Tanto el seguimiento realizado como los resultados de la revisión se documentarán, se conservarán para propósitos de inspección y se proporcionarán a la Compañía cuando lo solicite.

(d) Por lo menos una vez a la semana, el Operador comparará la lectura del metro de billetes con la cantidad acumulada en la caja receptora del aceptador de billetes durante la semana. Las discrepancias se resolverán antes de generar y distribuir los informes estadísticos de las máquinas tragamonedas.

(e) Se dará seguimiento a toda máquina que presente una variación no resuelta de más de \$200.00 entre el “drop” real de billetes y la lectura del metro de la caja receptora de billetes. Tanto el seguimiento realizado como los resultados de la revisión se documentarán, se conservarán para propósitos de inspección y se proporcionarán a la Compañía cuando lo solicite.

(f) Por lo menos una vez al año, el personal de contabilidad o auditoría verificará al azar que los cambios realizados al EPROM o a cualquier otro software de juegos equivalente se hayan reflejado adecuadamente en los informes de análisis de las máquinas tragamonedas.

Sección 8.28 Sistema de televisión por circuito cerrado (“CCTV”); Departamento de control de vigilancia

(a) La Compañía deberá establecer un sistema de vigilancia para monitorear las operaciones de tragamonedas. La operación y la contratación de personal para el sistema de CCTV se expondrán como parte de las Normas mínimas de control interno. El tamaño y alcance de los sistemas de vigilancia pueden variar dependiendo de la cantidad de máquinas

tragamonedas autorizadas para cada lugar. A discreción de la Compañía, los requisitos del sistema de vigilancia pueden ser distintos para lugares autorizados a operar más de 250 máquinas tragamonedas.

(b) Cuando se autoricen 250 máquinas tragamonedas o menos en aeropuertos y puertos de crucero, se deben cumplir los siguientes requisitos antes de autorizar las operaciones:

- (1) La Compañía tendrá acceso libre al sistema de vigilancia del aeropuerto o puerto de cruceros;
- (2) Las cámaras estarán colocadas de manera que se grabe en vídeo las jugadas en las máquinas tragamonedas, quioscos, bancos, remoción de la caja receptora de dinero (“drop box”) y cualquier otra actividad que la Compañía considere necesaria;
- (3) Los monitores del sistema de vigilancia mostrarán el sello con la fecha y la hora que aparece en todas las grabaciones;
- (4) El sistema de vigilancia incluirá monitores que muestran toda actividad o evento que pueda monitorearse, incluso la toma de fotografías;
- (5) Las cámaras deberán tener la capacidad de monitorear y grabar el proceso de recuento de billetes de las cajas receptoras de las máquinas tragamonedas;
- (6) Las imágenes capturadas por el sistema de vigilancia de un aeropuerto o puerto de cruceros deberán tener suficiente calidad y claridad para discernir claramente la actividad y las personas involucradas en la actividad en cuestión;
- (7) Las grabaciones de las operaciones de tragamonedas se conservarán por un mínimo de 15 días desde la fecha de la grabación, a menos que la Compañía dé instrucciones para que se conserven por un período de tiempo más extenso;
- (8) El personal de vigilancia debe estar capacitado en el uso del sistema;
- (9) El sistema de vigilancia tendrá una fuente de poder de respaldo (“back up”), en caso de una falla en el servicio de electricidad y
- (10) Durante el período de tiempo que el aeropuerto o puerto de cruceros esté abierto al público, habrá iluminación adecuada y continúa de las operaciones de tragamonedas que se encuentren bajo vigilancia.

(c) La Compañía puede, a su discreción, requerir que el sistema de vigilancia de los aeropuertos y puertos de cruceros esté conectado a las oficinas de la Compañía a través de una Red Virtual Privada, para que representantes de la Compañía puedan observar la vigilancia que se realiza en aeropuertos y puertos de crucero en tiempo real.

(d) El área de CCTV responderá a la Compañía.

Sección 8.29 Auditorías y verificación de las máquinas tragamonedas y del Sistema de monitoreo y control en línea de máquinas tragamonedas

(a) La Compañía puede, a su discreción, exigir que un funcionario autorizado de la División de Juegos de Azar o un tercero experto lleve a cabo una auditoría de una máquina

tragamonedas, de un grupo de máquinas tragamonedas o del Sistema de monitoreo y control en línea de máquinas tragamonedas, para validar el desempeño del equipo o investigar cualquier hallazgo o reclamo sobre la operación del equipo. La Compañía determinará el alcance de la auditoría para garantizar que se cumpla con los objetivos de la Ley 48 del 30 de junio de 2013 y que se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

(b) Una vez al año, la Compañía verificará la configuración de las máquinas tragamonedas y del Sistema de monitoreo y control en línea de máquinas tragamonedas, así como las intervenciones hechas a cada máquina o al sistema. Esta tarea la llevará a cabo un funcionario autorizado de la División de Juegos de Azar o un tercero experto, y se reportará al Director de Juegos de Azar.

Artículo 9 Adopción, modificación y revocación de reglamentos y normas

Sección 9.1 Aviso de enmienda propuesta, adopción o revocación de un reglamento

(a) La Compañía seguirá los procedimientos estipulados en este Capítulo y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la adopción, enmienda o revocación de cualquier reglamento relacionado con la operación de máquinas tragamonedas.

(b) La adopción, enmienda y revocación de un reglamento se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(1) Por lo menos treinta (30) días antes de celebrar una reunión de la Junta de Directores de la Compañía en la que se considerará la adopción, enmienda o revocación de un reglamento para los propósitos descritos en esta sección, la Compañía publicará un aviso de la acción propuesta en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El aviso de la adopción, enmienda o revocación propuesta deberá incluir:

(i) Un resumen o una explicación breve de los propósitos de la acción propuesta;

(ii) Una cita de la estipulación legal que autoriza dicha acción;

(iii) Una declaración a los efectos de que cualquier parte interesada tendrá por lo menos treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación del aviso, para enviar comentarios por escrito con relación al reglamento que es objeto de la acción;

(iv) La forma, lugar, fechas y horarios durante los cuales se pueden presentar dichos comentarios escritos;

(v) El lugar donde el texto completo del reglamento que será adoptado, enmendado o revocado estará disponible para el público.

(2) La Compañía brindará una oportunidad para presentar comentarios escritos durante un período no menor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación del aviso descrito en el inciso (1), arriba.

(3) La Compañía convocará a vistas públicas, las cuales podrán ser grabadas o transcritas por taquígrafos. El funcionario que presida las vistas preparará un informe para consideración del Director en el que se resumirán los comentarios realizados durante la vista.

(4) El reglamento propuesto se presentará a la Junta de Directores de la Compañía para su aprobación. Si la Junta de Directores lo aprueba, se enviará al Gobernador.

(5) Si el Gobernador aprueba el reglamento propuesto, este se radicará en el Departamento de Estado en original y dos copias, y entrará en vigor a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado.

Sección 9.2 Contenido, estilo y forma de las reglamentaciones

Además del texto del reglamento, todo reglamento que sea adoptado o enmendado por la Compañía deberá incluir la siguiente información:

(a) Una cita de la estipulación o las estipulaciones legales que autorizan la adopción o enmienda;

(b) Una explicación breve y concisa de los propósitos o las razones de dicha adopción o enmienda;

(c) Una referencia a todas las reglamentaciones que se enmienda, revocan o suspenden mediante dicha adopción;

(d) La fecha de su aprobación y

(e) La fecha de su adopción.

Sección 9.3 Archivo

(a) La compañía mantendrá disponible para inspección del público un archivo oficial con toda la información relacionada a toda propuesta para la adopción de normas o reglamentos, así como los que se hayan adoptado o enmendado, lo que incluye, entre otros:

(1) Una copia de toda publicación relacionada con dicho reglamento;

(2) Toda petición, solicitud, memorial o comentario escrito enviado a la Compañía, así como cualquier material escrito considerado por la Compañía respecto de la adopción de los procedimientos aplicados.

(3) Todo informe preparado por el funcionario que preside la vista y en el que se resume el contenido de las presentaciones;

(4) Una copia de todo análisis normativo que se haya preparado durante los procedimientos para la adopción de reglamentos;

- (5) Una copia de todo análisis normativo que se haya preparado durante los procedimientos para la adopción de reglamentos;
- (6) Una copia del reglamento y una explicación del mismo, y
- (7) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, revocación o suspensión del reglamento.

Sección 9.4 Solicitud de adopción, enmienda o revocación de reglamentos

(a) Toda persona interesada podrá presentar una petición a la Compañía para solicitar la adopción, enmienda o revocación de un reglamento. La petición deberá indicar, claramente y de manera concisa, lo siguiente:

- (1) El contenido y la naturaleza de la reglamentación, enmienda o revocación solicitada;
- (2) Las razones de la solicitud y
- (3) La cita de la estipulación legal que autoriza a la Compañía a tomar la acción solicitada.

(b) La Compañía podrá denegar la petición por escrito o establecer un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que la Compañía recibe el aviso de petición, durante el cual deberá tomar acción con respecto a dicha petición.

Sección 9.5 Reglamento - Emergencias

(a) Lo dispuesto en la sección 9.1 de este Reglamento podrá no tomarse en cuenta en todos los casos en los que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o cualquier otra circunstancia que así lo amerite en beneficio del interés público, es necesario que el reglamento o la enmienda entren en vigor de inmediato, sin la demora requerida en la Sección 9.1 del presente Reglamento. En estos casos, se radicará en el Departamento de Estado las reglamentaciones o la enmienda, junto con una copia de la certificación del Gobernador. Una vez radicada, la Compañía cumplirá con las disposiciones de la Sección 9.1 del presente Reglamento.

Artículo 10 Procedimientos para la resolución de controversias

Sección 10.1 Inicio de los procedimientos

(a) Salvo que la ley establezca lo contrario, el proceso adjudicativo de cualquier controversia relacionada con la operación de máquinas tragamonedas en aeropuertos y puertos de cruceros deberá ser iniciado por la Compañía o por cualquier persona natural o jurídica.

(b) Cualquier proceso adjudicativo para controversias relacionadas con la operación de máquinas tragamonedas en aeropuertos y puertos de cruceros comenzará con la radicación de una querrela ante el Director de Juegos de Azar.

Sección 10.2 Registro de querellas

(a) El Director de Juegos de Azar o su representante autorizado llevará un registro de todas las quejas radicadas, las cuales se registrarán en el orden en que se reciban, y asignará un número de registro a cada una.

Sección 10.3 Querellas originadas por la Compañía

(a) La Compañía, ya sea a través del Director de Juegos de Azar u otro funcionario autorizado, radicará querellas por infracciones a las leyes o reglamentos relacionados con la operación de máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puertos de cruceros. Dicha querella deberá incluir:

- (1) El nombre del querellante y su dirección postal o, de no tenerla, su dirección residencial.
- (2) Los hechos que constituyen la infracción.
- (3) Las estipulaciones legales o normativas que presuntamente se violaron o no se cumplieron.
- (4) La multa, sanción o remedio solicitado.
- (5) El nombre y la firma del querellante y el puesto que ocupa.

Sección 10.4 Querellas originadas por personas no relacionadas con la Compañía

(a) Cualquier persona natural o jurídica podrá radicar querellas ante el Director de Juegos de Azar por violaciones a las leyes o reglamentaciones relacionadas con la operación de máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puertos de cruceros. La querella deberá incluir:

- (1) Los nombres de las partes, su dirección postal o, de no tenerla, la dirección postal y números de teléfono conocidos de dichas personas.
- (2) Los hechos que constituyen el reclamo o infracción.
- (3) La referencia a las estipulaciones legales que apliquen, si se conocen.
- (4) El remedio solicitado.
- (5) El nombre y la firma de la parte promovente, además de su dirección y número de teléfono.

Sección 10.5 Radicación de la querella

(a) Toda querella deberá estar firmada por la parte promovente o por su representante legal. Si se trata de una persona jurídica, la querella deberá ser radicada por una persona autorizada a hacerlo por ley o mediante una resolución debidamente adoptada a tales efectos por la persona jurídica.

(b) Para que se considere que una querella se ha radicado en su totalidad ante la Compañía, la querella deberá cumplir con todos los requisitos legales y normativos, y la parte

promovente deberá incluir prueba de la entrega de una copia de la querrela a la parte peticionada.

(c) Toda querrela que no cumpla con los requisitos señalados anteriormente se considerará como no radicada.

Sección 10.6 Contestación a la querrela

(a) La parte peticionada contestará la querrela dentro de quince (15) días luego de la radicación de la querrela ante la Compañía. La respuesta deberá incluir todas las defensas y alegaciones del peticionado y deberá estar firmado por el peticionado o su representante legal.

Sección 10.7 Propósito de la vista de mediación

(a) A fin fomentar la resolución informal de controversias relacionadas con la operación de máquinas tragamonedas de la manera más ágil, justa y económica para todas las partes, la Compañía podrá celebrar una vista de mediación en la que exhorte a las partes a llegar a un acuerdo sin la necesidad de llevar a cabo procesos adicionales.

Sección 10.8 Aviso de una vista de mediación

(a) Si se va a celebrar una vista de mediación, la Compañía notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados la fecha, hora y lugar donde se celebrará dicha vista.

(b) El aviso se hará llegar por correo regular o en persona no menos de quince (15) días antes de la fecha de la vista excepto en los casos en que por justa causa, descrita en el aviso, sea necesario acortar dicho período.

Sección 10.9 Vista de mediación

(a) La vista de mediación será presidida por el Director de Juegos de Azar o por su representante autorizado.

(b) La función del Director de Juegos de Azar o su representante autorizado en la vista de mediación será exclusivamente exhortar a las partes a llegar a un acuerdo sin tener que llevar a cabo procesos adicionales.

Sección 10.10 Conclusión de la vista de mediación

(a) Si las partes logran llegar a un acuerdo durante la vista de mediación, someterán dicho acuerdo al Director de Juegos de Azar por escrito y firmado por las partes dentro de un período no mayor de diez (10) días luego de concluir la vista de mediación, en cuyo caso la vista se dará por concluida. De lo contrario, el Director de Juegos de Azar someterá el caso a un oficial examinador de vistas para su adjudicación dentro de un período no mayor de diez (10) días luego de concluir la vista de mediación.

(b) Para propósitos de esta sección, se dará por concluida la vista de mediación el día en que:

(1) Las partes lleguen a un acuerdo;

- (2) Las partes no lleguen a un acuerdo y no se haya establecido una fecha definitiva para continuar la vista de mediación;
- (3) Una o varias de las partes dejen de comparecer a la vista de mediación sin causa justificada; o
- (4) Por cualquier otro motivo que el Director de Juegos de Azar considere razonable.

Sección 10.11 Costos legales

(a) En caso de que la Compañía determine que el Director de Juegos de Azar ha sometido el caso a un oficial examinador de vistas debido a un acto frívolo de una de las partes, la Compañía impondrá el pago de los costos legales a la parte responsable.

Sección 10.12 Oficial examinador de vistas

(a) La Junta de Directores de la Compañía nombrará a los oficiales examinadores que atenderán las controversias presentadas por el Director de Juegos de Azar de conformidad con las estipulaciones del presente Reglamento.

(b) Todos los oficiales examinadores deberán estar autorizados para ejercer el derecho y podrá ser el asesor legal interno de la Compañía o el asesor legal externo que está bajo contrato con la Compañía.

(c) Todos los oficiales examinadores de vistas nombrados de esta manera presidirán los procesos de adjudicación presentados por el Director de Juegos de Azar y adjudicará las controversias en los casos presentados ante su consideración.

(d) El oficial examinador de vistas actuará como tal hasta que se nombre a su sucesor y este asuma las funciones transferidas.

Sección 10.13 Intervención – Solicitud

(a) Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un proceso adjudicativo presentado ante la Compañía de conformidad con las estipulaciones del presente Reglamento podrá someter una petición debidamente fundamentada, por escrito, para que se le permita intervenir o participar en dichos procesos. La Compañía podrá, a su discreción, conceder o denegar dicha petición tomando en cuenta los siguientes factores, entre otros:

- (1) Que los intereses del peticionario podrían verse afectados negativamente por el resultado de los procesos adjudicativos.
- (2) Que no hay otros recursos legales para proteger adecuadamente los intereses del peticionario.
- (3) Que las partes ya han presentado adecuadamente los intereses del peticionario en el proceso.
- (4) Que la participación del peticionario podría ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del proceso.

- (5) Que la participación del participante podría extender o retrasar excesivamente el proceso.
 - (6) Que el peticionario representa o habla por otros grupos o entidades comunitarias.
 - (7) Que el peticionario puede aportar información, pericia, destrezas especializadas o asesoramiento técnico que de otra manera no estaría disponible durante el proceso.
- (b) La Compañía podría requerir pruebas adicionales para emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Sección 10.14 Denegación de la petición

- (a) Si la Compañía deniega una petición de intervención en un proceso adjudicativo, la Compañía notificará su decisión al peticionario por escrito, así como el motivo de su decisión, los recursos de apelación disponibles para revisión y el plazo para entablar dichos recursos de apelación.

Sección 10.15 Vista de adjudicación discrecional

- (a) El oficial examinador de vistas podrá, a su discreción, celebrar una vista de adjudicación.

Sección 10.16 Conferencia previa a las vista de adjudicación

- (a) Si el oficial examinador de la vista considera necesario celebrar una vista de adjudicación, la Compañía citará a las partes o a sus representantes e interventores autorizados, ya sea por iniciativa propia o a petición de una de las partes, para participar en una conferencia antes a la vista de adjudicación. El propósito de esta conferencia es llegar a un acuerdo definitivo o simplificar los asuntos o la prueba que será evaluada en la vista de adjudicación.

- (b) La Compañía podrá requerir que las partes que asisten a la conferencia conforme a lo estipulado en el inciso (a), arriba, presenten un informe por lo menos cinco (5) días antes de la vista de adjudicación.

- (c) La Compañía puede aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias si la Compañía entiende que dichas estipulaciones responden a los mejores intereses del público.

- (d) El contenido de dicho informe, según sea aprobado o enmendado por el oficial examinador de la vista, servirá de guía para todo proceso posterior, salvo en el caso de que el oficial examinador de la vista autorice enmiendas al informe en beneficio de los mejores intereses del público.

Sección 10.17 Mecanismos de descubrimiento de prueba

- (a) Salvo lo dispuesto en el inciso (b) de esta sección, los procesos para descubrimiento de prueba no aplican al procedimiento adjudicativo que lleva a cabo la Compañía para resolver controversias relacionadas con la operación de máquinas tragamonedas.

- (b) Los mecanismos de descubrimiento de prueba solo estarán disponibles para querellas originadas por la Compañía.
- (c) La Compañía también podrá, a su discreción, emitir citaciones para ordenar la comparecencia de testigos; emitir órdenes para presentar documentos, y emitir órdenes de protección, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil.
- (d) En caso de incumplimiento de una orden o un requisito emitido bajo el párrafo anterior de esta sección, la Compañía podrá radicar una moción en beneficio de la jurisdicción en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, el cual emitirá una orden judicial para exigir cumplimiento a la persona en cuestión con la advertencia de que dicha parte estará en desacato si no cumple con la orden en cuestión.

Sección 10.18 Notificación de la vista de adjudicación

- (a) La Compañía notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes e interventores autorizados la fecha, hora y lugar de la vista de adjudicación. El aviso se enviará por correo o se entregará en persona no menos de quince (15) días antes de la fecha de la vista de adjudicación, salvo cuando sea necesario acortar dicho período por una causa justificada descrita en el aviso.
- (b) El aviso descrito en el inciso (a) anterior, también deberá incluir la siguiente información:
- (1) La fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista de adjudicación, así como su naturaleza y propósito.
 - (2) Un aviso que indique que las partes pueden comparecer acompañadas por sus abogados, aunque no estarán obligados a tener representación legal, incluso los casos que involucren corporaciones y sociedades.
 - (3) La cita de la estipulación legal o normativa que autoriza la celebración de la vista de adjudicación.
 - (4) Referencia a las estipulaciones legales o normativas que supuestamente se violaron, si es que se imputa la comisión de este tipo de violación, así como a los hechos que constituyen dicha violación.
 - (5) Una advertencia sobre las medidas que podría tomar la Compañía si una de las partes no compareciera a la vista de adjudicación.
 - (6) Una advertencia de que la vista de adjudicación solo podrá suspenderse en función de lo estipulado en la sección 8.21 de este Reglamento.

Sección 10.19 Desacato

- (a) Si alguna de las partes debidamente citadas no comparece a la conferencia previa a la vista de adjudicación o a la vista de adjudicación o no cumple con alguna orden o directiva del oficial examinador de la vista durante cualquier otra etapa del proceso adjudicativo, sin incluir la vista de mediación, se podrá declarar a dicha parte incurso en desacato y eliminar

sus alegaciones, y el proceso administrativo podrá continuar sin la participación de la parte en cuestión.

(b) Se notificará por escrito a la parte afectada sobre dicha determinación, así como sobre la disponibilidad de un recurso de revisión. Dicho aviso deberá indicar el requisito de radicar una solicitud de reconsideración ante la Compañía, a fin de tener disponible el recurso de revisión cuando la Compañía haya emitido su decisión final sobre el caso.

Sección 10.20 Vista - Privada; Aplicación

(a) La vista de adjudicación será pública a menos que una de las partes presente a la Compañía una petición por escrito y debidamente fundamentada para solicitar que la vista de adjudicación se celebre en privado y que el oficial examinador que preside la vista de adjudicación así lo autorice, si entiende que la celebración pública podría causar daños irreparables al peticionario.

(b) El peticionario tendrá el peso de probar los efectos perjudiciales de una determinación de celebrar una vista pública de adjudicación.

Sección 10.21 Establecimiento de la fecha de la vista; Suspensión

(a) El oficial examinador que preside el proceso de adjudicación no podrá suspender una vista de adjudicación una vez que se haya establecido, salvo mediante solicitud por escrito que exprese las razones que justifiquen dicha suspensión.

(b) La petición deberá presentarse cinco (5) días antes de la fecha de la vista de adjudicación. El peticionario deberá enviar copias de su solicitud a las otras partes e interventores del proceso dentro de los cinco (5) indicados.

Sección 10.22 Proceso

(a) La vista de adjudicación se grabará en vídeo o será transcrita por un taquígrafo, y el oficial examinador que preside la vista emitirá su decisión por escrito.

(b) La vista de adjudicación se celebrará dentro de un marco de relativa informalidad.

(c) El oficial examinador que preside la vista de adjudicación podrá brindar a las partes el tiempo necesario para exponer todos los hechos y asuntos que están en discusión, así como la oportunidad de contestar, presentar pruebas y argumentos, realizar contrainterrogatorios y presentar prueba de refutación, salvo cuando las estipulaciones de la conferencia previa a la vista de adjudicación restringen o limitan la presentación de dichas pruebas.

(d) El oficial examinador que preside la vista de adjudicación podrá excluir toda evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por motivos legales o constitucionales, con base en privilegios probatorios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

(e) El oficial examinador de la vista podrá tomar nota oficial de información de aceptación general o de asuntos técnicos o científicos, incluidos los relacionados con los juegos de azar, así como de cualquier otro hecho que los tribunales de Puerto Rico puedan hacer constar en autos. Se informará a las partes sobre todo asunto o hecho del que se ha

tomado conocimiento de esta manera y se les dará la oportunidad razonable, previa solicitud, para refutar dicha información, asunto o hecho con pruebas o mediante la presentación verbal o escrita de autoridades. La Compañía determinará la manera en que se llevará a cabo dicha refutación.

(f) Las Reglas de Evidencia no aplicarán a las vistas de adjudicación, pero el oficial examinador que preside la vista de adjudicación podrá valerse de los principios fundamentales de evidencia para lograr una resolución acelerada, justa y económica del caso.

(g) El examinador que preside la vista de adjudicación podrá conceder a las partes un plazo de quince (15) días luego de concluir la vista para presentar determinaciones de hecho y conclusiones legales.

(h) Todos los casos relacionados con juegos de azar y sometidos a un proceso de adjudicación ante la Compañía deberán resolverse en un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 10.23 Órdenes o resoluciones finales

(a) El oficial examinador de la vista emitirá una orden o resolución final por escrito en un plazo de noventa (90) días luego de concluir la vista de adjudicación o luego de radicarse las determinaciones de hecho y conclusiones legales propuestas, a menos que se obvie o se extienda este período con el consentimiento escrito de todas las partes o por una justa causa.

(b) La orden incluirá y expondrá por separado las determinaciones de hecho, si no se ha renunciado a estas, las conclusiones legales que son el fundamento de la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. Dicha orden o resolución estará firmada por el oficial examinador de la vista o por cualquier funcionario autorizado por ley.

(c) La orden o resolución informará sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión de dicha orden, y expondrá los términos correspondientes. Una vez que se haya cumplido con este requisito, comenzará a contar el plazo de tiempo.

(d) La Compañía notificará la orden o resolución a las partes por correo lo antes posible y archivará en el expediente de caso una copia de la orden o resolución legal junto con prueba de la notificación. Ninguna de las partes tendrá que cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya recibido una notificación al respecto.

Sección 10.24 Reconsideración

(a) Cualquier parte que se haya visto afectada negativamente por una resolución u orden parcial o final podrá radicar una moción de reconsideración de dicha resolución u orden dentro de un período de veinte (20) días a partir de la fecha en que el aviso de resolución u orden se incluya en el expediente del caso.

(b) Dentro de quince (15) días a partir de la fecha de radicación de una moción, la Compañía podrá considerar dicha moción como radicada conforme a lo estipulado en el párrafo anterior. Si la Compañía rechaza rotundamente la moción o no toma acción con

respecto a esta en un plazo de quince (15) días desde su radicación, el período para solicitar una revisión comenzará a contar de nuevo desde la fecha en que se notificó el rechazo o desde la fecha de expiración de los quince (15) días, según corresponda.

(c) Si la Compañía toma una determinación con respecto a la moción de reconsideración, el período para solicitar una revisión comenzará a contar desde la fecha en que se archive en el expediente del caso una copia del aviso de resolución en el que la Compañía resuelve definitivamente la moción de reconsideración.

(d) La resolución se emitirá y se archivará en el expediente en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que se radica la moción de reconsideración. Si la Compañía afecta la moción de reconsideración, pero no toma acción con respecto a la moción dentro del plazo de noventa (90) días desde su radicación, perderá jurisdicción sobre el caso y el período para solicitar una revisión judicial comenzará a contar desde la fecha de expiración del período de noventa días, a menos que la Compañía, durante esos noventa (90) días y por justa causa, extienda el período para resolver el caso por un término no mayor de treinta (30) días adicionales.

Sección 10.25 Rescisión; Aviso

(a) Si la Compañía concluye o decide en algún momento que no iniciará o continuará con el proceso adjudicativo en un caso en particular, la Compañía terminará el proceso y notificará a las partes, por correo certificado con acuse de recibo, su determinación, las razones de su determinación y el recurso de revisión disponible.

Sección 10.26 Procesos de adjudicación inmediatos

(a) La Compañía podrá emplear procesos adjudicativos de emergencia si entiende que el caso involucra una situación en la que existe un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la Compañía.

(b) La Compañía solo podrá tomar la acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso (a), arriba, y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.

(c) La Compañía emitirá una orden o resolución que incluya una declaración concisa de las determinaciones de hecho, las conclusiones legales y las razones de política pública que justifican la decisión de la Compañía para tomar una acción específica.

(d) La Compañía dará el aviso que considere más conveniente a las personas a quienes se les requiere cumplir con la orden u obligación. Dicha orden o resolución entrará en vigor al momento de su emisión.

(e) Luego de emitirse una orden o resolución conforme a lo estipulado en esta sección, la Compañía procederá a completar de inmediato cualquier proceso que se haya requerido, siempre que no exista un peligro inminente.

Artículo 11 Aplicación de sanciones penales

Sección 11.1 Jurisdicción de la Policía

(a) La Policía de Puerto Rico tendrá jurisdicción exclusiva con relación a la aplicación de sanciones penales por cualquier actividad vinculada a la operación de máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puertos de cruceros.

Sección 11.2 Infracciones penales

(a) Las medidas que apliquen a las infracciones penales relacionadas con la operación de máquinas tragamonedas en los casinos también serán aplicables a la operación de máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puertos de cruceros.

Artículo 12 Sanciones

Sección 12.1 Sanciones

(a) La Compañía podrá iniciar la aplicación de sanciones normativas contra toda persona autorizada bajo la Ley y las reglamentaciones.

(b) Toda persona que deliberadamente deje de informar, pagar o justificar de manera honesta los derechos de solicitud de licencia o los costos de investigación impuestos por la Ley y las reglamentaciones, o que deliberadamente intente evadir o rechazar el pago de dichos derechos, estará sujeto a sanciones normativas y a la imposición de una sanción equivalente al triple del monto de los derechos de licencia evadidos y no pagados, cobrados o pagados a la Compañía.

(c) Toda persona que, sin obtener la licencia necesaria requerida por este Reglamento, trabaje u ocupe una posición cuyos deberes requerirían la obtención de una licencia conforme al presente Reglamento, estará sujeta a la imposición de sanciones y a una multa no mayor de \$1,000, y/o a la suspensión o revocación de dicha licencia.

(d) Además de una sanción monetaria, la Compañía tendrá la autoridad de imponer las siguientes sanciones a la persona portadora de la licencia, de conformidad con la Ley y con este Reglamento:

(1) Revocar la licencia de toda persona convicta por un delito criminal, lo que conllevaría la descalificación según se establece en la Sección 2.14 del presente Reglamento.

(2) Suspender la licencia a la persona, pendiente a la celebración de una vista y a que se emita una determinación en un caso en el que se haya revocado la licencia.

(3) Suspender la licencia a la persona por la violación de alguna de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento con relación a las operaciones de máquinas tragamonedas.

(4) Imponer las penalidades civiles que sean necesarias para castigar la conducta indebida y disuadir futuras violaciones. Dichas penalidades no se excederán de \$10,000 por cada violación o infracción.

- (5) Emitir cartas de advertencia o cartas de reprimenda o censura, las cuales se harán formar parte permanente del expediente de cada persona portadora de licencia que reciba esta sanción.
- (e) Al considerar las sanciones adecuadas para un caso, la Compañía tomará en cuenta:
- (1) El riesgo que presenta la conducta de la persona que enfrenta las sanciones para el público y para la integridad de las operaciones de juegos de azar;
 - (2) La gravedad de la conducta y si dicha conducta fue deliberada y con conocimiento de que violaba la Ley y el Reglamento;
 - (3) Toda justificación o excusa presentada para dicha conducta;
 - (4) El historial previo del portador de la licencia con respecto al cumplimiento de la Ley y del Reglamento;
 - (5) Las medidas correctivas tomadas por el portador de la licencia para evitar futuras faltas de conducta de naturaleza similar y
 - (6) En el caso de una sanción monetaria, el monto de la penalidad en función de la gravedad de la falta de conducta y de los recursos económicos del portador de la licencia. La Compañía podrá imponer programas o términos para pago de dicha penalidad según estime adecuado.
- (f) El solicitante o portador de la licencia no podrá alegar en su defensa que violó inadvertidamente, sin intención o sin sentido alguna estipulación de la Ley o de este Reglamento. Dichos elementos solo podrán tomarse en cuenta para determinar la magnitud de la sanción que impondrá la Compañía.
- (g) Toda violación de una estipulación de este Reglamento que constituya un delito continuo se considerará como un delito separado por cada día en el que se cometa dicho delito. Nada de lo expresado en este Reglamento se considerará como algo que impide que la Compañía determine que en un solo día se han cometido múltiples violaciones contra las disposiciones del Reglamento que establecen que los delitos se componen de actos individuales y distintos.

Artículo 13 Disposiciones misceláneas

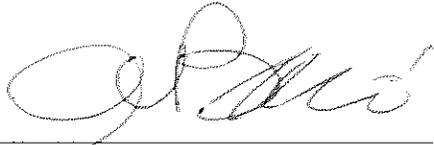
Sección 13.1 Separabilidad

- (a) Si alguna de las disposiciones de este Reglamento es declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, sino que su efecto estará limitado a la parte, sección, párrafo, subsección, subpárrafo o cláusula que se declaró inconstitucional o ilegal.

Sección 13.2 Vigencia

- (a) Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de haberse presentado en el Departamento de Estado.

Aprobado por la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, el 11 agosto 2014.



Alberto Bacó Bagué
Presidente de la Junta de Directores



Ingrid I. Rivera Rodríguez
Directora Ejecutiva

Reglamentos

Lunes, 10 de octubre de 2016

Edictos y Reglamentos

- [Reglamento de Hospederías de Puerto Rico](#)
- [Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Subasta de la Compañía de Turismo de Puerto Rico](#)
- [Reglamento para Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas](#)
- [Borrador Reglamento para el Uso del complejo de La Princesa y demás Propiedad Inmueble de la Compañía de Turismo de Puerto Rico \(rev. 14.4.16\)](#)
- [Borrador Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto](#)
- [REGLAMENTO DE PROPIEDAD 5884](#)
- [AVISO DE DEROGACION REGLAMENTO DE PROPIEDAD 5884](#)
- [REGLAMENTO APLICABLE A LOS AGENTES DE VIAJES Y MAYORISTAS DE VIAJES Y EXCURSIONES Y SUS PROCEDIMIENTOS APLICABLES](#)
- [REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN Y MANEJO DE LICENCIAS DE MÁQUINAS DE ENTRETENIMIENTO DE ADULTOS](#)
- [REGLAMENTO DE JUEGOS DE AZAR](#)
- [MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE JUEGOS DE MESA](#)
- [REGLAMENTO DEL IMPUESTO POR HABITACION](#)
- [REGLAMENTO DE REQUISITOS MINIMOS DE HOSPEDERIAS DE PUERTO RICO](#)
- [REGULATION TO IMPLEMENT CERTAIN PROVISIONS OF ACT 74 - 2010](#)
- [Proposed - Regulation for the Promotion and Development for the Cruise Ship Industry in Puerto Rico](#)
- [PROPUESTO REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE JUEGOS DE AZAR, SEGUN ENMENDADO](#)
- [Reglamento Ley 74](#)
- [Reglamento de Subastas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico](#)
- [Reglamento para la Certificación de Guías Turísticos en Puerto Rico](#)
- [REGLAMENTO 8185-LEY 74-1](#)
- [Enmienda al Reglamento de Juegos de Azar de Puerto Rico](#)
- [Proposed - Regulation for the Promotion and Development for the Cruise Ship Industry in Puerto Rico](#)



AVISO DE REGLAMENTACIÓN

REGLAMENTO PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD NÚM. 5884

La Compañía de Turismo de Puerto Rico anuncia que, de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Ley Núm. 10 de 18 junio de 1970, según enmendada, se propone adoptar un nuevo reglamento para derogar el Reglamento de Propiedad Núm. 5884, promulgado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

A partir de la fecha de publicación de este aviso, el Reglamento estará disponible para revisión, en formato electrónico, en la página virtual de la Compañía de Turismo de Puerto Rico: <http://reglamentos.prtourism.com/>, conforme a lo requerido por la Sección 2.1 de Ley Núm. 170, *supra*. Además, copia del Reglamento podrá revisarse personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Todo comentario escrito en relación al Reglamento se recibirá hasta treinta (30) días contados a partir de la publicación de este aviso. Dichos comentarios escritos podrán ser enviados vía correo regular al Apartado 9023960, San Juan, PR 00902-3960; o entregados personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ubicada en el Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Para más información, puede comunicarse al (787) 721-2400, Ext. 2403.

En San Juan, Puerto Rico a 22 de julio de 2015.

Directora Ejecutiva
Compañía de Turismo de Puerto Rico



AVISO DE REGLAMENTACIÓN

REGLAMENTO DE JUEGOS DE AZAR DE PUERTO RICO

La Compañía de Turismo de Puerto Rico anuncia que, de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Ley Núm. 10 de 18 junio de 1970, según enmendada, y la Ley de Juegos de Azar, Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, se propone adoptar un nuevo reglamento con el propósito de implementar las disposiciones de la Ley de Juegos de Azar y establecer todas las reglas y normas relativas a la operación de las salas de juegos de azar ubicadas en Puerto Rico.

A partir de la fecha de publicación de este aviso, el Reglamento estará disponible para revisión, en formato electrónico, en la página virtual de la Compañía de Turismo de Puerto Rico: <http://reglamentos.prtourism.com/>, conforme a lo requerido por la sección 2.1 de Ley Núm. 170, *supra*.

Copia del Reglamento podrá revisarse personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Todo comentario escrito en relación al Reglamento, se recibirán hasta treinta (30) días contados a partir de la publicación de este aviso. Dichos comentarios escritos podrán ser enviados vía correo regular al Apartado 9023960, San Juan, PR 00902-3960; o entregados personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ubicada en el Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Las vistas públicas sobre la propuesta de Reglamento se celebrarán el día 23 de octubre de 2014 a las 10:00 a.m. en el Salón Roberto Bouret de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Edificio Princesa Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico. Los interesados en participar en las vistas públicas pueden confirmar su asistencia por teléfono al (787) 721-2400, extensión 3801.

Para más información puede comunicarse al (787) 721-2400, Ext. 2403.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de septiembre de 2014.

Directora Ejecutiva
Compañía de Turismo de Puerto Rico



AVISO DE REGLAMENTACIÓN

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE JUEGOS DE MESA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTO RICO

La Compañía de Turismo de Puerto Rico anuncia que, de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Ley Núm. 10 de 18 junio de 1970, según enmendada, y la Ley de Juegos de Azar, Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, se propone adoptar un nuevo Manual de Procedimientos de Juegos de Mesa de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para establecer las normas relativas a los juegos que se llevan a cabo en las mesas de juegos ubicadas en las salas de juegos en Puerto Rico.

A partir de la fecha de publicación de este aviso, el Reglamento estará disponible para revisión, en formato electrónico, en la página virtual de la Compañía de Turismo de Puerto Rico: <http://reglamentos.ptourism.com/>, conforme a lo requerido por la sección 2.1 de Ley Núm. 170, *supra*.

Copia del Reglamento podrá revisarse personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Todo comentario escrito en relación al Reglamento, se recibirán hasta treinta (30) días contados a partir de la publicación de este aviso. Dichos comentarios escritos podrán ser enviados vía correo regular al Apartado 9023960, San Juan, PR 00902-3960; o entregados personalmente a la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en el Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Las vistas públicas sobre la propuesta de Reglamento se celebrarán el día 23 de octubre de 2014 a las 2:00 p.m. en el Salón Roberto Bouret de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Edificio Princesa Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico. Los interesados en participar en las vistas públicas pueden confirmar su asistencia por teléfono al (787) 721-2400 extensión 3801.

Para más información puede comunicarse al (787) 721-2400, Ext. 2403.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de septiembre de 2014.


Directora Ejecutiva
Compañía de Turismo de Puerto Rico

U.S. Postal Service™

CERTIFIED MAIL™ RECEIPT

(Domestic Mail Only; No Insurance Coverage Provided)

For delivery information visit our website at www.usps.com®

SAN JUAN, PR 00902

Postage \$3.30

Certified Fee

Return Receipt Fee
(Endorsement Required)

Restricted Delivery Fee
(Endorsement Required)

Total Postage & Fees \$6.80

\$12.80

SAN JUAN PR 00922 0009 12

\$2.70

\$8.00

\$0.00

\$0.00

\$0.00

Postmark
Here

OCT 11 2016

CAPARRAN HEIGHTS STATION

10/11/2016

Sent To

Lcda. Tatiana NEIGUEZ / Comp.

Street, Apt. No.;
or PO Box No.

PO BOX 9023960

San Juan, PR 00902-3960

City, State, ZIP+4

San Juan, PR 00902-3960

7012 2920 0000 8142 9069

U.S. Postal Service™
CERTIFIED MAIL™ RECEIPT

(Domestic Mail Only; No Insurance Coverage Provided)

For delivery information visit our website at www.usps.com®

SAN JUAN, PR 00936

OFFICIAL USE

Postage	\$3.30
Certified Fee	\$2.70
Return Receipt Fee (Endorsement Required)	\$0.00
Restricted Delivery Fee (Endorsement Required)	\$0.00
Total Postage & Fees	\$6.80
	\$
	\$12.80



Sent To Hon. Alberto Baco, Dept. of Economic Development
Street, Apt. No.; or PO Box No. PO BOX 362350
City, State, ZIP+4 San Juan, PR 00936-2350

7012 2920 0000 8142 9076